Sor. D. José Antonio Gomez
Peru

CARTAS

DEL

DOCTOR DON JOSE ARANIBAR

SOBRE

LAS OBSERVACIONES HECHAS POR "EL COMERCIO"

AL CONTRATO CELEBRADO

CON LOS ACREEDORES DEL PERU.



LIMA.
IMPRENTA DE «EL COMERCIO.»
3.ª CUADRA DE AYACUCHO N.º 44.
1887

EMS

PRIMERA CARTA.

Señores Redactores de *El Comercio.*

Muy estimados amigos:

En el editorial de su periódico, fecha 27 del corriente, aseveran UU. que las modificaciones del proyecto primitivo, presentado por don Miguel P. Grace para el arreglo de la Deuda Externa del Perú, sintetizadas por UU. en el estracto que publicaron en Mayo último, habían sido consignadas en el Supremo Decreto de 19 de Febrero próximo pasado—que el contrato así perfeccionado, en virtud de esas modificaciones, mereció la franca aprobacion de UU.— é indican que si en el contrato celebrado por mí aparecen algunas cláusulas objetables ó poco claras, debe discutirse la cuestion, para saber si es ó nó conveniente á los intereses del país.

Siento vivamente que no hubieran sido determinadas desde luego esas cláusulas poco claras ú objetables, no conformes con el derecho aludido, porque esa determinacion me habría proporcionado el placer de aclararlas y explicarlas dando las razones que había tenido para aceptarlas, y á la vez habría demostrado que no solo me he sujetado y dado cumplimiento á mis instrucciones, realizando las ideas cardinales del Gobierno, sino que en tésis general, he procurado y lo he conseguido, que en el fondo y en la forma, fuera mejor el contrato que yo he celebrado que el que hubiera sido hecho, si el Comité de Tenedores de Bonos de la Deuda Externa del Perú, hubiese aceptado el supremo decreto referido.

Ante todo, conviene observar que en 19 de Febrero, á la vez que se expedía el decreto supremo mencionado,—sin que yo lo hubiera sabido antes, ni pretendídolo de ningun modo,—se me nombraba en comision para sostener ante el Comité de Tenedores de Bonos las ideas del Gobierno y arribar á un arreglo definitivo sobre las bases contenidas en dicho decreto y ajustar y firmar el contrato correspondiente.

Se procedía de este modo porque se tenia la plena evidencia de que la indicada resolucion no era aceptada por el representante del Comité, y porque sin duda se creía, que tal vez, pudiera aceptarla éste.

Que don Miguel P. Grace cómo apoderado del Comité de Tenedores de Bonos, no aceptó tal resolucion, está comprobado con dos documentos: 1.° con el recurso presentado al Gobierno en el mismo día 19 en que aparecen éstos conceptos: «impuesto, « dice Grace, de todas las cláusulas « que VE. ha establecido, encuentro « que algunas de ellas no ofrecen di- « ficultades para su aceptacion, pe-

« ro hay otras que hacen imposible « el contrato......... estoy seguro de « que no puede ser aceptado.........ni « es hacedero el contrato en los tér- « minos propuestos;» y 2.º con la carta dirigida á mí, en respuesta á la comunicacion que yo le habia pasado, para que expresara cuales eran los puntos que él no habia aceptado. En esa respuesta, Grace repite: que el conjunto de la resolucion de 19 de Febrero, presentaba sérios inconvenientes para la realizacion de los fines con que se había tratado de celebrar el contrato, y marca ademas cuales eran las condiciones, que no podia aceptar.

El Comité de Tenedores de Bonos tampoco aceptó la referida resolucion, como puede verse en la comunicacion que al efecto me dirijió. En ella su Solicitor, revela que el Comité no podia aceptar la resolucion del 19 de Febrero porque, en los términos en que estaba concebida, no podia llevarse á efecto y me dice: «en « las contínuas discusiones que han « tenido lugar habrá U. visto clara- « mente *cuan imposible sería* cumplir « las condiciones de la resolucion de « 19 de Febrero.»

No debe pues tratarse, de la resolucion de 19 de Febrero como de una cosa facilmente hacedera, desde que habia sido perentoriamente rechazada, alegándose que su aceptacion hacía imposible la realizacion de los fines con que se verificaba el contrato. Y si el Solicitor del Comité enuncia la idea en términos generales, Grace puntualiza, determina claramente que no le era posible aceptarla, porque se hacía imposible la negociacion con los banqueros que debian proporcionar los fondos.

Ustedes comprenden que esta atinjencia era muy grave, porque sin fondos no hay como hacer las obras de reparacion, prolongacion de los ferrocarriles, ni tampoco hay como recuperarlos de los actuales contratistas, respecto de quienes declaraba la resolucion de 19 de Febrero que debia hacerse indemnizacion.

A pesar de todo van UU. á ver que merced á mis vivos esfuerzos, á la mas absoluta consagracion, he conseguido obtener casi todas las concesiones que habian sido rechazadas por el apoderado del Comité y por éste mismo; que el contrato ha sido mejorado; y van UU. á palpar que no solo hay sólidas garantías de la ejecucion del contrato sino que he salvado las principales dificultades é inconvenientes que presentaba la resolucion de 19 de Febrero, sin contrariar las ideas principales del Gobierno.

Prescindo por ahora de ocuparme, porque esto será materia de cartas posteriores, que la concesion de £ 400,000 que habia sido rechazada tanto por Grace como por el Comité, ha sido obtenida por mí: que igual cosa sucede con el establecimiento de un Banco, que no es solo por medio millon de libras esterlinas sino por un millon, y con otras ventajas que tambien puntualizaré.

Por ahora en esta primera carta voy á contraerme solo á un punto: es el relativo á la cancelacion de la Deuda ó sea á la extincion de la responsabilidad del Perú por sus empréstitos en Europa, y cuya extincion es sin duda la principal y mejor garantía del contrato indicado.

Me permitirán UU. que observando la regla de ser indispensable en toda discusion, que existan bases convenidas, deje establecidos cuatro hechos principales, sobre los cuales no puede haber controversia.

1.º Es fuera de duda que el monto de la Deuda Externa asciende por capital á £ 32.000,000 poco mas ó menos.

2.º Que los tenedores de Bonos, que los han registrado ó depositado por quienes se apersona el Comité, representa £ 31.129,840.

3.º Que esos tenedores de bonos, en resolucion acordada el 28 de Diciembre de 1886, «Autorizaron al Co- « mité para concluir un convenio, « con las modificaciones que encon- « trase necesarias y convenientes, y « para dar todos los pasos necesarios « á fin de llevar á efecto dicho arre- « glo.» Para que en materia de tanta gravedad no haya ni la mas pequeña sombra, remito á UU. copia de esa autorizacion, que de un modo au-

téntico existe en mi poder y que tambien ha sido agregada al texto del contrato entregado por mi al Gobierno; y

4.º Que el Comité ha celebrado el contrato, materia de la presente carta, no solo como representante de los tenedores de bonos, sino investido de esa ámplia autorizacion, que acabo de trascribir; y que por consiguiente, la cancelacion hecha por el Comité, el acto verificado por éste es como si hubiera sido hecho personal y directamente por esos tenedores de bonos en la cantidad de £ 31.129,840.

Podemos ahora dilucidar el punto, objeto de esta primera carta, comparando texto á texto el medio propuesto en el supremo decreto de 19 de Febrero, y el adoptado por mí en el contrato de 26 de Mayo, para realizar el fin cardinal de la extincion completa de la responsabilidad del Perú por su Deuda externa.

El artículo 19 del decreto del Gobierno dice lo que sigue: «*el Comité entregará al Gobierno del Perú tres meses despues de la aprobacion de este contrato por el Congreso, cuando menos la suma de catorce millones* de £ *nominales en bonos de la Deuda Externa del Perú de 1870 y 1872 y la totalidad de los bonos de 1869, todos con sus respectivos cupones.* Si el Comité no pudiera conseguir que la minoría de los tenedores entregasen la parte que falta para completar el total de la mitad de la mencionada deuda, se obliga á depositar en un Banco en Londres, designado de acuerdo con el representante del Supremo Gobierno y en proporcion correspondiente á esa minoría los bonos, cédulas, certificados ó acciones que se lleguen á emitir, con arreglo al capítulo 11, para que estén á disposicion de dicha minoría en cange de sus actuales bonos. En los bonos que forman la otra mitad que los tenedores conservan en su poder, se hará con intervencion del representante del Gobierno y dentro del mismo plazo de tres meses, una anotacion en que se declare al Perú irresponsable al pago de dichos bonos; quedando entendido que lo estipulado en esta cláusula no afecta los derechos que el Comité tenga para repetir por el pago de los bonos que le corresponden contra quien viere convenirle. Si por cualquier motivo no se realiza dentro del plazo fijado la entrega de los bonos al Perú á que se refiere la presente cláusula, quedará rescindido este contrato en todas sus partes sin responsabilidad para el Gobierno por las sumas que hubiese recibido.»

Como se vé, conforme á esta cláusula, la cancelacion de la responsabilidad del Perú nó tenía efecto sino en tres meses posteriores á la aprobacion del contrato.

Esa cancelacion, objeto principal de este arreglo, dependía de una eventualidad futura.

Ustedes convendrán conmigo que, era muy inconveniente subordinar la cancelacion de la deuda á una eventualidad semejante; y que era muy peligroso correr los azares de ella, sufriendo mientras tanto el grave mal de aplazar de hecho la ejecucion de un contrato que había sido verificado precisamente con el fin cardinal de extinguir esa deuda.

Evidente es que durante esos tres meses, en que el peligro estaba pendiente, no había posibilidad de ejecutar el contrato, porque no habría habido nadie que proporcionase sus fondos para córrer tales riesgos.

Estos se acentuaban mas con la amenaza de rescision de todo el contrato.

Puede aseverarse que el Perú no ganaba nada con subordinar la cancelacion de la Deuda á dicha eventualidad, ni menos con la amenaza cierta y con la realidad contenciosa de una rescision, que aunque esté pactada no se opera por sí misma, sino que es preciso que la declare el juez.

Lejos de eso el Perú no solo sufría el mal de que el contrato quedase pendiente, sino que aún operada la rescision se encontraba en peor condicion.

Aparecía que su Congreso, su Gobierno (situacion que ya existe desde el 19 de Febrero) habían reconocido de un modo solemne la existencia de la Deuda, la obligacion y las ventajas de pagarla, y que sin embargo no

cumplía con hacer dicha cancelacion. Quedaban tambien frustradas para el Perú todas las esperanzas que fundadamente abrigara en la reparacion y prolongacion de sus Ferrocarriles.

Aun en la hipótesis de que buenamente se operase la rescision no quedaba en pié sino una sola cosa—la obligacion de pagar la deuda: y con ella insoluta, revivía la vigencia de las hipotecas, y lo que es peor el descrédito del Perú; en una palabra, soportaba éste todas las consecuencias, que fatalmente debian sobrevenir: los tenedores de bonos quedaban de mejor condicion y sin ningun compromiso de su parte.

A primera vista, á la sola lectura de esa cláusula, se comprenden todas sus fatales consecuencias.

Necesario era para el comisionado, sobre cuya personalidad se habia puesto el enorme peso de salvar esa situacion, inspirarse y penetrarse del fin que habia perseguido el Gobierno al establecer la cláusula trascrita, para realizarlo de un modo mucho mas conveniente.

Abrumadora era la tarea: esa cláusula en su fondo y en su forma presentaba las mas serias dificultades: y lo revelaban así las incesantes discusiones del que habla con los abogados ingleses del Comité, de que puede certificar el Inspector Fiscal del Perú.

¿Pero cómo salvó el comisionado todas esas dificultades?

He aquí el texto de la cláusula 19, en la parte pertinente: «*en virtud del* « *presente contrato que el Comité celebra como representante de los tenedores de bonos y á mérito de la autorizacion que le fué dada en sesion de 28 de Diciembre de 1886, el Comité declara relevado al Perú de toda responsabilidad por los empréstitos de 1869, 1870 y 1872 y se obliga á entregarle la mitad de los bonos cancelada con sus respectivos cupones vencidos y no pagados; y el Comité declara tambien que él conservará la posesion de la otra mitad en bonos para cobrarla de quien corresponda, pero sin ninguna responsabilidad del Perú. Además el Comité se compromete á requerir á los tenedores de bonos que los depositen en el Banco ó casa de comercio que él designe de comun acuerdo con el representante del Gobierno del Perú, recibiendo los tenedores en canje de los bonos que entreguen, certificados ó acciones que les den derecho á participar en los beneficios del presente contrato.*»

De modo que aquí la cancelacion de la deuda es incondicional, absoluta: está hecha desde el mismo dia en que el Congreso del Perú apruebe el contrato: no depende de eventualidad ni de contingencias.

Lo accesorio es la devolucion de los bonos que ya estan de hecho y derecho cancelados. Esa es obligacion del Comité de tenedores de bonos devolverlos, que aun en la hipótesis mas desfavorable, de que no la cumpliera, no revivía por eso la responsabilidad del Perú: ésta una vez extinguida, no revive jamás.

De suerte que aunque pudieran aparecer como diferentes ó contradictorios el proyecto del Gobierno y el mío no lo son: ambos van al mismo fin; pero el contrato que yo he ajustado realiza mas directa é irrevocablemente ese fin de la cancelacion de la deuda y da desde luego la garantía de que el Perú quede exonerado de esa responsabilidad.

Las solas indicaciones que acabo de expresar en cuanto al punto relativo á la cancelacion de la responsabilidad del Perú, comparando la cláusula de un contrato con la del otro, llevarán, así lo espero, al ilustrado ánimo de UU. el convencimiento de que si las modificaciones del proyecto primitivo, sintetizadas en el decreto de 19 de Febrero, merecían su franca y decidida aprobacion, mas lo merecerá el contrato que he logrado realizar, empleando los mas decididos esfuerzos para servir los intereses de mi país.

Yo no pido sino que se estudie y examine con ánimo desapasionado cláusula por cláusula de ese contrato, que se formulen las objeciones, que tengo la seguridad de poder responder: sé que el resultado de ese exámen no puede ser dudoso; para mi lo tengo en el fallo de mi propia conciencia—está hecho lo que era mejor.

Al concluir les pido á UU. noten que en nada he comprometido los intereses del país: los tenedores de bonos han quedado obligados, porque del lado de ellos el contrato es á firme: por parte del Perú solo lo será cuando lo apruebe el Congreso despues de examinarlo en su conjunto, en su extructura, en sus detalles, y encontrarlo, como yo lo creo, conveniente.

Soy siempre de UU. su afectísimo, y servidor,

J. Araníbar.

ANEXO.

Mártes 28 de Diciembre de 1886: En esta fecha tuvo lugar en el Camon Street Hotel á las cuatro de la tarde, una junta general de los tenedores de bonos de los Empréstitos Peruanos de 1870 y 1872, registrados ó depositados por el Comité de los Tenedores de bonos Peruanos. Presidió Sir Henry Whatley Tyler, Miembro del Parlamento, Presidente de dicho Comité.

El señor Presidente propuso la resolucion siguiente: que esta junta confirma lo hecho por el Comité, nombrando al señor M. P. Grace como su Agente en Lima, y negociando un arreglo de las reclamaciones de los Tenedores de bonos contra el Gobierno Peruano; y que esta junta por la presente autoriza al Comité para concluir un arreglo con el Gobierno Peruano bajo la base indicada en la Memoria, *con las modificaciones que el Comité encuentre necesarias y convenientes; y para dar todos los pasos necesarios á fin de llevar á efecto dicho arreglo;* cuya resolucion fué apoyada por el señor Cipus Legg uno de los Tenedores de bonos y *aprobada por unanimidad.*



SEGUNDA CARTA.

Señores Redactores de *El Comercio*.

Muy estimados amigos:

Doy á UU. las gracias por la respuesta que les he merecido, en su editorial de 2 del corriente, en que veo formuladas de un modo claro, concreto, las objeciones que UU. hacen al contrato, que como comisionado del Gobierno, celebré en Londres con el Comité de Tenedores de Bonos de la Deuda Externa del Perú; y que ya UU. habían insinuado ligeramente en su editorial de 27 de Julio, que motivó la primera carta que dirigí á UU.

Hoy he podido ver y examinar detenidamente esas objeciones, que descansan en apreciaciones equivocadas; y á las que puedo responder satisfactoriamente, manifestando á la vez, que en algunos puntos materia de ellas, el contrato celebrado por mí es mejor, mas preciso, mas fuerte, que el decreto del Gobierno en la parte respectiva: y que si pudiera hacérseme algun cargo sería por haber mejorado las estipulaciones de éste.

Las objeciones de UU. de que despues me ocuparé extensamente, se refieren:

1° A la deficiencia de garantía para la construccion de las líneas del Cerro de Pasco y de Huancayo, aseverándose por UU. que la pena impuesta al Comité por falta de cumplimiento, se reduce solo á la multa de 25,000 libras esterlinas al año, por cada línea, y que no hay derecho á la rescision en cuanto á ellas.

2.° A la concesion hecha al Comité de poder tener hasta 100 minas;

3.° A la concesion igualmente acordada al Comité de 1.800,000 hectáreas; y

4.° Al establecimiento del Banco que UU. dicen, tiene un privilegio de emision de papel moneda, hasta por el triple de su capital.

Para que UU. se penetren al momento, de cuan fácil me sería la tarea de desvanecer, en pocas palabras, esas objeciones, me bastará decirles, apelando al texto del contrato, que ruego á UU. que lean:

1.° Que las garantías estipuladas en el artículo 9 *son por el retardo en la terminacion de las obras*, y que su aplicacion no menoscabará en nada los derechos del Gobierno para exigir, por todos los medios legales, el cumplimiento del contrato, inclusive el embargo sobre los bienes del deudor y la rescision de aquel.

2.° Que la emision de billetes de banco pagaderos á su presentacion en moneda metálica, y cuya admision y curso no es obligatorio, ni aún en las oficinas fiscales, no es papel moneda; y

3.° Que la emision no se hace por

el valor del capital sino por el valor de la moneda sellada, barras de oro ó plata que el Banco tenga en sus bóvedas en Lima.

Pero, prefiero no proceder de este modo y por el contrario hacer de cada una de esas objeciones una refutacion detenida en carta especial, porque deseo que respecto al contrato aludido haya la mas completa luz, y que sea examinado en su conjunto, en su estructura y en cada uno de sus detalles, á fin de que la opinion pública se forme con pleno conocimiento de la verdad de las cosas, y no por rumores, ni sombras, ni acusaciones vagas. Lo único que pido es que se lea el texto del contrato y que la acusacion se funde en éste.

Voy, pues, á ocuparme en la presente carta de refutar las apreciaciones de UU., en el punto relativo á la falta de garantías para el cumplimiento de la obligacion del Comité de construir las líneas de Pasco y de Huancayo, que anticipo desde ahora, he considerado como las principales.

Antes de entrar en el análisis de esa materia, y procurando, repito, se realice el propósito de que el contrato sea visto y examinado, no solo en sus detalles, sino en su conjunto, me permito detenerme, breves instantes, en el estudio de una cuestion, que puede considerarse como general, porque se refiere á la negociacion en sí misma.

Al confiarme el Gobierno la comision de hacer un contrato con el Comité de Tenedores de bonos, sobre las bases contenidas en el decreto de 19 de Febrero; al discutir yo las estipulaciones del contrato que fué firmado en Lóndres el 26 de Mayo, no debia tratarse, ni se trataba en efecto, de pagar simplemente la Deuda entregando para ello á los acreedores la propiedad de los ferrocarriles y del guano.

Tal operacion, si es posible concebirla, porque con facilidad viene á la mente, no lo habría sido llevada á cabo como conveniente al país, ni como hacedera.

Ella habría importado que éste se deshiciera de cosas de su propiedad, abandonando las mas halagüeñas esperanzas de ver terminados sus ferrocarriles, llevándolos á los centros mineros y agrícolas para desarrollar las fuentes principales de riqueza y aumentar considerablemente los ingresos fiscales y la fortuna pública y particular; que abdicára igualmente la facultad de percibir 400,000 libras esterlinas para la satisfaccion de sus necesidades; y que prescindiera, por último, del establecimiento de un Banco con un millon de libras esterlinas de capital, cuya plantificacion es necesaria, para atender á las exigencias del comercio y de la industria, que serán mayores y mas crecientes, entrándose en una senda de trabajo y prosperidad.

Aún prescindiendo de tan poderosas consideraciones habría sido muy sencillo para la persona que, con serenidad y buen criterio estudiase el asunto, persuadirse de que ese plan no era conveniente, fijándose en la importancia capital de progreso y porvenir para el Perú de la realizacion de las obras proyectadas; y adquirir así la evidencia que la combinacion, tal cual está hecha en el contrato que he ajustado, es muy ventajosa.

Es fácil ver que la sola prolongacion del ferrocarril de la Oroya al asiento mineral de Yauli dará el resultado de que nacionales y extranjeros acometan la explotacion de mil minas que allí existen, que son de fácil laboreo y que una vez explotadas representarán una exportacion de mas de cien mil quintales mensuales.

Se vería tambien que la construccion del ferrocarril hasta el Cerro de Pasco, que no puede ponerse en duda, es un emporio de riqueza, y la explotacion del socavon y de sus minas, aumentará grandemente los ingresos de la Aduana del Callao, con el movimiento de buques para el trasporte de minerales y la importacion de mercaderías, destinadas al consumo de los empleados, obreros y jornaleros, ó á la satisfaccion de las exigencias que, traen consigo la riqueza y la comodidad particular.

Se penetraría igualmente, quien sin pasion estudiase el arreglo por mí ajustado, que la plantificacion del

ferrocarril de la Oroya á Huancayo, pasando por Jauja y Concepcion, y estando Tarma á 4 leguas de la línea de Pasco, es una cuestion de vida para los departamentos de Junin, Huancavelica y Ayacucho, á la vez que importa para la capital de la República y para los centros mineros tener víveres en abundancia y un comercio interior muy activo.

Del contrato celebrado por mí consta que está pactada la ejecucion de esas obras para que se realice dentro un de período fijo.

La cláusula 5.ª dice: «El Comité se obliga á construir en el Ferrocarril del Callao á la Oroya, las secciones siguientes: Dentro de tres años la de Chicla á la Oroya, dentro de cinco años la de la Oroya al Cerro de Pasco, y la de la Oroya á Jauja, Concepcion y Huancayo; contándose todos estos términos desde la fecha en que sea entregado al Comité el ferrocarril del Callao á Chicla; y expresándose (párrafo f) que todas las construcciones y reparaciones de los ferrocarriles deben comenzarse dentro de seis meses y concluirse en los plazos señalados.»

Es, pues, fuera de duda, que era y es mucho mas ventajoso para el país, aceptar una combinacion en que, al ceder los ferrocarriles y guano, por tiempo determinado, en pago de la deuda externa, quedaba expresamente pactada la construccion de esas obras.

Pero no son estas solas las únicas ventajas de la combinacion, tal cual ha sido proyectada, sino que hay otras que deben llamar la atencion.

Si por una parte se hace cesion por tiempo determinado, para el pago de los acreedores, de los ferrocarriles y de guano, por la otra los productos de la misma cosa cedida son los que sirven para levantar el empréstito, pagar los intereses y la amortizacion de éste, mientras esté pendiente, cuyos fondos son necesarios para la ejecucion de esas obras. Es decir, que la misma cosa que por la cesion pertenece al acreedor, queda comprometida para obras de que vá á beneficiar el deudor, cuya responsabilidad ha sido extinguida.

Tal es el aspecto general del contrato celebrado en Lóndres, los acreedores no aprovechan de los productos de los ferrocarriles y guano que les son cedidos, y eso no en el todo, sino que despues que esté servido y pagado el empréstito destinado á la ejecuciom de las obras.

Necesaria era esta digresion, para que al hacerse el balance de la negociacion, se palpase de un modo general las ventajas que desde luego ella ofrece: y tambien era conveniente hacerla para que pudiera apreciarse á primera vista la situacion en que se encontraba el comisionado, que si por un lado debia procurar que quedase claramente fijada la extincion de la responsabilidad del Gobierno por la Deuda Externa, y que ésta no reviviese jamás cualesquiera que fuesen las emerjencias, buscando la solucion de esa dificultad no en la rescision del contrato, que le habría dado un resultado negativo, sino en otros medios verdaderamente eficaces, necesitaba tambien no perder de vista que el fin principal del contrato era la construccion de esas obras en bien de su país, y si se quiere de los mismos acreedores, llamados á participar de los beneficios que estas dejaran; y que por consiguiente, no debia estipular rescisiones ni multas que vinieran á permitir que ese fin no fuese realizado.

Sentado este antecedente, paso ya á ocuparme pues de la objecion aducida por UU. en cuanto á la deficiencia de garantía, respecto de la construccion de las líneas de Pasco y Huancayo.

Tengo todavía que detenerme en algunas consideraciones generales cuyo conocimiento es indispensable, para que la discusion no se extravíe.

Es evidente que al establecerse las penalidades contra la parte obligada á la ejecucion de esas obras, debia cuidarse que aquellas no tuvieran el carácter de alternativas, para que no sucediera mañana que aceptándoles la pena se eludiera el cumplimiento de la obligacion: en una palabra, que no pudiera acontecer que pagándose las multas, se desligara el Comité ó la compañía que lo represen-

te, de la obligacion de construir los ferrocarriles pactados.

Ustedes comprenderán que por vía de multa, que siempre es una penalidad accesoria, no se puede señalar una cantidad igual á la que importan las obras, sino una mucho menor.

La garantía del cumplimiento de un contrato está por ésto, generalmente, en los bienes, en la solvencia del obligado.

En el caso actual, no había sino que saber, que el Comité en virtud de la cesion en pago de la deuda, adquiría, la propiedad de los ferrocarriles del Perú que hasta la presente han sido construídos: que esos ferrocarriles, son bienes inmuebles radicados en el territorio, para ver que podían y debían ser principales y verdaderas garantías del cumplimiento del contrato; y no las multas designadas en el decreto de 19 de Febrero que UU. han considerado como tales.

Estas, aunque puedan servir para el cumplimiento del contrato, son una garantía mejor para el retardo del cumplimiento, porque independientemente de la aplicacion de la pena, de la efectividad de la multa, habría en el Gobierno del Perú, como en todo contratante, el derecho perfecto de exijir y hacer efectivo el cumplimiento del contrato.

Ese derecho es real y positivo, porque lo dán nuestras leyes, y porque puede ejercitarse la accion correspondiente, ya en vía administrativa ó ya ocurriendo á los tribunales, entablando la demanda respectiva.

El caso no es nuevo, ni para los juristas es una duda, que se puede hacer efectíva la cláusula penal de la multa, sin perjuicio del cumplimiento del contrato y de la accion rescisoria, conforme á nuestras leyes.

En el artículo 12 de las disposiciones generales del contrato celebrado por mí, consta que las diferencias que hubiese entre el Supremo Gobierno y el Comité «sean sometidas á los « Tribunales del país *para que las « juzgue con sujecion á las leyes de la República.*»

De modo que al discutirse la hipótesis de falta de cumplimiento del contrato, lo que principalmente tenía que verse no era la rescision del contrato, cuyo resultado era contraproducente, ni tampoco buscarse el remedio en una alternativa de pagar la multa y eludir la obligacion, sino que se debía investigar: 1.' cual era el derecho que daban las leyes de la República en ese caso; 2.' si en el territorio de esta había bienes inmuebles del obligado, suficientes para hacer efectivo el cumplimiento de la obligacion; y 3." si ademas de cobrarse una multa por el simple retardo había todavía el derecho de exigir siempre la construccion de la obra; y conocidos estos hechos establecer ademas las multas para el caso del retardo.

El decreto del gobierno, en que UU. han creido encontrar buenas modificaciones al contrato, estaba concebido en estos términos: «Artículo 4.° Es expresamente convenido, que si los ferrocarriles á que se refiere el artículo anterior *no fuesen construidos ó reparados en los plazos* señalados, el Comité pagará una multa de £ 5000» &.

Estudiados los términos de esta cláusula, tal cual está redactada, presentan segun mi opinion, el peligro de consignar la facultad de no construir la obra durante todo el plazo señalado para terminarla, y luego tratar de salvar ese peligro estableciéndose la alternativa de una multa.

Literalmente aplicada esta cláusula el Comité podía, procediendo de mala fé, dejar trascurrir todo el plazo señalado para concluir la obra sin haberla principiado.

Y podría tambien, en la misma hipótesis, pagar durante tres años las multas, estimándolas con una alternativa, y á la expiracion de éstos, dejar que se operase la rescision y que el Perú buscase como hacer esas líneas.

Del modo que estan hechas las estipulaciones del contrato que yo he ajustado, no puede suceder eso.

El Comité está obligado á principiar las obras en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que sea entregado el correspondiente ferrocarril.

Si dentro de ese plazo no ha prin-

cipiado la obra, ó si principiada no la continúa, el Gobierno tiene expedito su derecho para exigir por los medios legales, la ejecucion del pacto.

Si vencido el plazo la obra no está completamente terminada y pasa un año sin acabarse esa terminacion, el Gobierno tiene el derecho de imponer la multa.

El tiene todos esos derechos porque la ley se los dá, porque la obligacion del Comité de construir las obras es clara, definida; porque esa obligacion no está sujeta á alternativa; y porque en el contrato se ha estipulado la multa para el caso de demora.

En efecto, vean UU. el artículo 9 del contrato ajustado por mí y entonces encontrarán que no dice «si los ferrocarriles no fuesen *construidos etc.*, sino que está concebido en estos otros términos: «*Si los ferrocarriles mencio-* « *nados en la cláusula 5.ª (en que se* « *estipula la obligacion de construir* « *dentro de cinco años los de Huancayo* « *y Pasco)* NO ESTAN COMPLETAMENTE « TERMINADOS *dentro del año siguiente* « *al término fijado, el Comité pagará* « *una multa de £ 5,000»;* y que concluye con estas palabras: «En cuanto « á la construccion de las secciones « de la Oroya al Cerro de Pasco y de « la Oroya á Huancayo, el Comité « continuará pagando £ 25,000 por « año, por cada seccion inconclusa, y « hasta que esté concluida.»

Las palabras «completamente terminados,» «Seccion inconclusa» y «hasta que esté concluida», revelan que no se trata del caso, que la obra haya sido principiada ó ejecutada, sino de aquel en que principiada ó ejecutada no estuviera completamente terminada.

Con esta restriccion de la cláusula 9, quedaron salvadas las dificultades que ofrecía la cláusula 4 del decreto del Gobierno: quedó, por un lado, bien definida la obligacion del Comité de principiar y construir esas obras, y vivos y expeditos todos los derechos del Gobierno, y subsistentes todas las garantías que consisten verdaderamente en los bienes inmuebles ó derechos sobre inmuebles que tenga él obligados y quedó por el otro lado, claramente establecido, que la multa era para el caso de retardo no dejando completamente terminada la obra en el plazo señalado. Y se consiguieron todos estos resultados sin recargo de penalidades que habría hecho odioso el contrato y alejado á los capitalistas de proporcionar sus fondos.

Precisamente la parte mas segura del contrato, la que mas abunda en garantía es, la construccion de las líneas de Huancayo y Pasco, respecto de las cuales UU. han incurrido en el error, perdónenme la palabra, de considerarla desnuda de ellas. Tiene todas las de las otras obras y además está en un caso especial. En efecto, lean UU. la cláusula 9 y encontrarán la prueba de ello.

Vamos á verlo.

Está estipulado que si la seccion del ferrocarril de Chicla á la Oroya no está terminada dentro del plazo señalado, el Gobierno tiene el derecho de optar por la rescision del contrato, en cuanto á esa línea y la seccion inclusa.

Una de dos; ó cuando dejan de hacerse las secciones de Pasco y de Huancayo ó una de ellas, está terminada la línea del Callao hasta la Oroya, ó no lo está.

En el primer caso el gobierno tiene el derecho de cobrar las £ 25,000 de multa desde el tercer año, en vía coactiva, y además el de embargar esta línea por la inejecucion del contrato.

Se trata de una obligacion de hacer, y en estos casos, (Art. 1,201 C. de E. C.) *se puede emplear* el apremio de embargo contra el responsable al cumplimiento de la obligacion.

De suerte, que siempre en el valor de la línea del Callao á la Oroya y ramificaciones respectivas, el Gobierno encontraria la garantía de que las secciones de Huancayo y Cerro de Pasco fuesen construidas y concluidas.

En el supuesto de que la seccion de Chicla á la Oroya no hubiera estado concluida, entónces, cuando llegase el caso de que la seccion de Huancayo no fuese construida, el Gobierno estaría ya en posesion de aquella y podría hacer efectiva la multa con el embargo de los otros ferrocarriles.

Si definida claramente la obligacion de hacer ó de construir esos ferrocarriles, el Gobierno tiene todos los derechos que le acuerdan las leyes, todas las garantías que existen con el valor de esos ferrocarriles, bienes inmuebles, y todas las demas acciones, de embargo, remate de bienes, retencion ó suspension de las cantidades que deba percibir el Comité, ¿qué necesidad tenía el comisionado del Gobierno del Perú de restrinjir todos esos derechos legales ú oscurecerlos, estipulando alternativas para el caso de que no se hiciera la construccion?

El deber del comisionado era conocer la existencia de esos derechos, estipular que regirían las leyes de su país, la jurisdiccion de sus Tribunales y precaverse solo contra los casos de demora.

Esto es lo que hizo salvando los peligros que creaba la cláusula 4.ª del decreto del Gobierno: y redactando la cláusula 9 del contrato definitivo en los términos mas precisos, mas definidos de «si los ferrocarriles á que « se refiere la cláusula 5.ª no están « completamente terminados.»

A vista de estas consideraciones, yo apelo á la lealtad de UU. para que vean y digan si no están bien defendidos los derechos del país con esa cláusula 9, y si no es una verdad, que abundan las garantias para la construccion de las secciones de los ferrocarriles de Huancayo y Pasco.

Si en algo puse excesivo cuidado, fué precisamente en este particular, porque para mí una de las partes mas esenciales del contrato, es la construccion de esos ferrocarriles.

Continuaré despues ocupándome de los otros puntos.

Soy de UU. afectísimo y seguro servidor

J. Araníbar.

4

TERCERA CARTA.

Señores Redactores de *El Comercio.*

Muy estimados amigos:

En la penúltima parte de su editorial, fecha 2 del presente, se expresan ustedes en estos términos: «Por último el Banco con un privilegio de emision de papel moneda hasta por el triple de su capital y encargado solo del servicio de la Deuda Interna Consolidada, tomando para ello fuertes y saneadas rentas nacionales, es completamente distinto del Banco encargado de la conversion del billete y del inca, que contenia el proyecto del Gobierno. El Banco en aquellas condiciones léjos de ser un beneficio, nos parece lleno de inconvenientes.»

Ruego á ustedes disimulen si al comenzar mi carta, y antes de toda demostracion, me permito aseverarles, desde luego, que los hechos y las apreciaciones contenidas en el acápite trascrito, son completamente equivocadas; y que no me extraña que partiendo ustedes de hechos inexactos, como son aquellos de la emision de papel moneda, que ella sea hasta por el triple del capital del Banco, y que éste tome fuertes y saneadas rentas para el servicio de la Deuda Consolidada, ustedes incurran en la consecuencia errónea de creer que el Banco que debe fundarse, en virtud del contrato celebrado por mí, está lleno de inconvenientes, y es distinto del que habia proyectado el Gobierno. Yo abrigo el convencimiento, que una vez rectificados los hechos, ustedes rectificarán tambien sus conceptos y apoyarán una institucion, que está llamada á dar al país los mas benéficos resultados.

No hay tal emision de papel moneda.

No es exacto que la emision de billetes de Banco, pagaderos siempre á la vista en moneda metálica, sea por el triple del capital.

Si el Banco recauda algunas rentas nacionales, no es para tomarlas ni aprovecharlas para sí, sino para aplicarlas religiosamente al servicio de la Deuda Interna Consolidada, cuya reorganizacion y seguro pago es el mas inmenao bien que recibirá la República entera; y el sobrante que quedare debe ser entregado al Gobierno, sin cargo de ninguna especie. El Banco, así como el Comité de Tenedores de bonos no tiene interés alguno en hacer ese servicio: y la prueba de ello es, que en la cláusula adicional de la 22 del contrato se estipula que el Congreso y el Gobierno pueden determinar lo que crean conveniente respecto al monto y servicio de la Deuda Interna Consolidada, sin que por èso se entienda alterado y modificado el referido contrato.

Muy fácil me sería comprobar estos asertos, trascribiendo solamente las cláusulas pertinentes ya citadas; pero apeteciendo dejar enteramente refutados esos conceptos de ustedes, necesito abordar la materia con toda la detencion posible.

La cláusula 22 del contrato celebrado en Lóndres, dice lo que sigue: el Comité se obliga á formar una Compañía en Lóndres con un capital de un millon de £, dividido en acciones, para el establecimiento en Lima, con sucursales en las capitales de Departamento, que fuere conveniente, de un Banco de emision, de descuento y depósito. "El Gobierno « concede á dicho Banco el privile« gio exclusivo de emision de billetes « de Banco, *pagaderos siempre á la « vista y presentacion en moneda me« tálica del Perú:* La emision podrá

« hacerse *consultando siempre la regu-*
« *laridad* de las operaciones del Ban-
« co y manteniendo su crédito y pun-
» tual cumplimiento á sus obligacio-
« nes, hasta el triple como máximun,
« de la cantidad que en moneda se-
« llada ó barras de oro ó plata ten-
« ga el Banco, en sus bóvedas en Li-
« ma. El privilegio exclusivo de emi-
« sion de Billetes de Banco durará
« 25 años.»

La sola lectura de la cláusula trascrita rectifica desde luego los hechos y apreciaciones de ustedes.

No puede admitirse que haya tal emision de papel moneda cuando el billete es convertible en *metálico*, á la vista y al portador que lo presente.

No puede aceptarse que haya emision de papel moneda, cuando el billete no es de curso forzoso, ni es admisible necesariamente en las oficinas fiscales ni por particulares: y cuando el que voluntariamente lo recibe tiene derecho de ir al Banco y exijir que en el acto le sea pagado ese billete, que verdaderamente no es sino una obligacion mercantil en moneda *metálica*.

Lo que constituye el papel moneda es la obligacion forzosa de recibirlo, la inconvertibilidad del billete, y el que tenga que ser aceptado en pago de derechos fiscales ó de obligaciones particulares como moneda legal.

En el caso actual no hay nada de eso.

Y lejos de que pueda temerse que el Banco exajere sus emisiones, por el contrario será éste quien tenga que marchar con mucho tino y discrecion, porque está llamado á operar ante un público que naturalmente desconfía, aleccionado por la triste historia del papel moneda.

Los mismos términos explícitos de esa cláusula en la parte trascrita, hacen palpable tambien la inexactitud del otro hecho alegado por UU. de que la emision pueda hacerse hasta por el triple del capital. La emision no puede hacerse, conforme á las estipulaciones del contrato, sino consultando: 1.° la regularidad de las operaciones del Banco, manteniendo su buen crédito, y el puntual cumplimiento de sus obligaciones: esto es el pago constante en metálico de todos sus billetes; y 2.° no puedé verificarse sino hasta el triple, como máximun, de la cantidad *que en moneda sellada ó barras de oro ó plata* tenga el Banco en sus bóvedas en Lima.

En cuanto á las operaciones que el Banco verifique están perfectamente bien determinadas con haberse hecho la enunciacion, de que el Banco debe ser de descuento, emision y depósito.

Como tal, sus operaciones están reducidas á descontar las obligaciones suscritas por los comerciantes ó industriales, con las seguridades que serán designadas en los estatutos: á emitir billetes por el valor de esas operaciones, pagándolos el Banco en metálico, tan luego que le sean presentados: y á recibir en depósito, ó para abrir cuentas corrientes los valores que el público ó los comerciantes quieran entregarle.

El capital del Banco dividido en acciones, será suscrito en el Perú ó en Lóndres, por todo el que quiera ser accionista. Ese es y ha sido el único modo de formar el capital de toda compañía anónima.

El Perú en el estado de decadencia en que actualmente se encuentra, despues de una desastrosa guerra exterior, de haber sufrido todos los males de la guerra civil y de una crísis monetaria, que ha arruinado todas las fortunas particulares, tiene urgente necesidad de la existencia de una institucion bancaria, que con capitales suficientes ponga en movimiento y dé circulacion á todos los valores estancados y facilite las transacciones mercantiles: algo mas, las haga hacederas, y suministre fondos á todos los que los necesitan y puedan obtenerlos dando las garantías suficientes.

No es un fenómeno nuevo que solamente se produzca en el Perú, la necesidad del establecimiento de un Banco de esa especie; y muy luego explicaré las razones de ello.

En el estado de desarrollo de los diversos pueblos del Universo, aún en los mas adelantados, es un axioma, que no son solamente las instituciones políticas, las buenas leyes,

el régimen de libertad, la eleccion de funcionarios honrados é inteligentes, la seguridad personal y el respeto inalterable á la propiedad, las únicas cosas que, aunque muy excelentes, constituyen la felicidad de una Nacion, sino que es preciso que se dé solucion al problema económico, desenvolviendo las fuerzas productivas ó estableciendo las fuentes de riqueza y prosperidad; y que no puede vivir el comercio ni progresar la industria sin la existencia de un Banco, al que se pueda acudir para la satisfaccion de las necesidades, siempre crecientes, á medida del progreso nacional.

El Banco se considera como la expresion mas acabada del crédito en sus principales manifestaciones: y á él tienen que ir el fabricante como el industrial, el comerciante y el agricultor, en demanda de fondos para realizar y continuar sus operaciones.

Cuando faltan en un país instituciones de esta clase, como sucede entre nosotros, que han desaparecido ó quedado reducidas á muy pequeña cosa, el ágio impera en las transacciones, el tipo del interés alza y éstas se hacen raras y difíciles.

Y aunque entre nosotros abundaran actualmente las instituciones de esta especie, que no hay peruano que no vea que no existen sino en pequeñísima escala, nada podrían hacer, porque ellas mismas, por mucho que sea su aliento y su vuelo, están limitadas y reducidas al estrecho círculo de la pequeñez del capital, y lo que es mas grave, á no poder operar con su crédito, porque la ley tiene prohibida la emision de billetes de Banco.

No en vano los gobiernos de las naciones mas civilizadas y mas ricas han cuidado no solo de establecer, sino de fomentar y tomar bajo su decidida proteccion, el establécimiento bancario que en ellas existe, como la principal institucion de crédito, con el privilegio y la exclusiva de la emision de billetes de Banco.

La Inglaterra ha experimentado los inmensos beneficios de una institucion de esa especie; y solo de ese modo pudo libertarse de los males que le traía el curso forzoso del papel moneda, que existió desde fines del siglo pasado hasta 1821 del presente.

Merced á un Banco tambien de la misma especie, Francia ha hecho la prodigiosa operacion, en medio de los desastres de una guerra terrible, de mantener los billetes á la par y con curso forzoso; y haberlos podido recojer, restableciendo en poco tiempo la circulacion metálica. ¡Ejemplo único en la historia!

Todos estos prodigios no se han operado sino estableciéndose un Banco con el privilegio exclusivo de la emision de billetes, pagaderos en metálico.

No hace mucho tiempo que Méjico, por un contrato especial con el Banco Franco-Egipcio de Paris, ha constituido un Banco con un capital de 6 á 20 millones de pesos, al que se ha concedido que por cada millon de pesos de capital ó de depósito en especies ó el equivalente en lingotes de metales preciosos, pueda emitir hasta tres millones de pesos en billetes, pagables en metálico á la vista y al portador.

La facultad que se concede á un Banco de emitir en billetes, pagables en metálico y al portador, hasta el triple, sea de sus valores en cartera, sea de su capital ó de especies de oro y plata que tenga en sus bóvedas, no es una novedad: lo enseñan la historia y la práctica de las principales naciones.

Cualquiera que sea el libro de economia que UU. abran encontrarán que, la regla generalmente establecida por los economistas, es que la emision no exceda tres veces el valor del capital metálico.

En Francia está concedida al Consejo Directivo la facultad de designar el límite de la emision, regulándola segun las exigencias y la situacion del mercado.

En Inglaterra está determinada la cantidad hasta la que puede ser hecha la emision.

En Méjico, ya lo han notado UU., y puedo enseñarles el texto del contrato, esa emision puede hacerse hasta por el triple del capital metálico.

En todas partes del mundo, ó por lo menos en la mayoría de las naciones

civilizadas, no se ha dejado libre esa emision, sino que se ha procurado asegurarla con ciertas garantías.

En unas se ha exigido, como sucedió una vez entre nosotros, aunque desgraciadamente fué una de las causas de los desastres que en materia de billetes de banco sufrimos, que la emision se garantice con el depósito en oficinas fiscales de valores del Estado.

En otras se ha establecido que esa emision quedase garantida con los valores en cartera, saldos de cuentas corrientes etc. dinero en las cajas del Banco y barras de oro ó plata en sus bóvedas.

Como para mí las emisiones garantizadas de ese modo, aunque en tiempos normales sean seguras y sólidas, pueden presentar graves inconvenientes en los momentos de crísis, en que por un lado, los tenedores de billetes ocurren en masa al banco para convertirlos en metálico, y por el otro, se dificultan los cobros, porque los deudores sufren tambien los efectos de la crísis, y léjos de poder pagar necesitan mas fondos sobre sus valores que ofrecen en prenda; he tratado, tanto por las consideraciones antes apuntadas, como porque, en materia de crédito, debe adoptarse cuanta seguridad sea conveniente, que quede bien establecida en un contrato inalterable, cual debe serlo el hecho con el Comité de Tenedores de Bonos, que la emision de los billetes, pagaderos siempre en metálico, no pueda verificarse sino observando la regla general enseñada por los economistas, de no poder ir sino *hasta el triple*, como máximun de la cantidad que en moneda sellada, barras de oro ó plata tenga el banco en sus bóvedas en Lima, no tomándose en cuenta para ello, ni el capital ni los valores de cartera, ni los saldos de cuentas corrientes etc.

He hecho algo mas: en el 7° acápite de la cláusula citada, he cuidado de consignar que el Gobierno podrá nombrar un Director en Lima para que vigile que la emision esté siempre dentro de los límites prescritos.

Para robustecer la fuerza de las observaciones anteriores, me parece conveniente copiar á la letra, lo que expresa uno de los mas ilustres economistas.

"*Los Bancos de circulacion*, dice es-"te, *cuando están observadas las condi-"ciones de seguridad pública son los "mas fecundos instrumentos del crédito "y del trabajo; por la emision de bille-"tes al portador, aumenta el capital ge-"neral circulante con una suma igual á "aquella, hasta entónces estéril, que im-"portaban los efectos descontados, cuyo "valor pone á la disposicion del traba-"jo, produciendo el admirable resultado "de realizar para el capital un beneficio "bastante considerable. Si un banco que "tiene un millon de capital, emite dos mi-"llones de billetes para descontar buenos "valores, introducirá en la circulacion "un capital de dos millones.*"

Esto es lo que sucedería, si aprobado el contrato celebrado con el Comité de Tenedores de Bonos, fuese plantificado, como debe serlo, ese banco de descuento, emision y depósito, bajo las bases establecidas en la cláusula en que están determinadas las verdaderas condiciones de garantía y seguridad, y espresamente pactado que la emision de billetes, no pueda hacerse sino bajo la vigilancia de un Director, nombrado por el Gobierno, y solo sobre el valor que el banco tenga en moneda sellada, barras de oro ó de plata.

Las anteriores demostraciones patentizan la bondad de la cláusula 22, y los beneficios que fundadamente debe esperarse consiga nuestra Patria del establecimiento de un banco, en gran parte con el capital extrangero, que viene á ser importado á nuestro pais, para aumentar considerablemente las fuerzas de la produccion.

Dilucidada ya esa máteria debería ocuparme inmediatamente de las observaciones formuladas por Uds. respecto al servicio de la Deuda Interna Consolidada, que debe ser hecho por el Banco.

Mas antes cumple á mi deber é interesa á mi propia defensa, que me detenga en analizar el artículo 20 del decreto Supremo de 19 de Febrero, que contiene las exigencias del Gobierno respecto al establecimiento de ese Banco: y que es comun é igual al artículo 22 del contrato celebrado por mí, en la parte relativa al compromiso que se exigía al Comité de Tenedores de bonos de fundar en Lima, con sucursales en las capitáles de Departamento, un Banco de esa especie.

Uds. han creido que el decreto del Go-

bierno en ese particular no tenía incon·venientes; y sí les parece haber encontrado en el contrato que yo he hecho.

En este particular van Uds. á sufrir tambien otra decepcion, al tocar con la mano los inconvenientes de ese decreto, y ver que precisamente he cumplido mis obligaciones, mejorando positivamente y salvando los muy graves inconvenientes que la cláusula 20 de ese decreto contiene; y van Uds. á palpar, tambien, y por tercera vez, que si en algun punto cardinal, hay alguna diferencia entre las estipulaciones de ese decreto y el contrato ajustado por mí, ha sido precisamente para enmendar ó reparar las malas consecuencias ó los graves inconvenientes que en ese decreto encontraba; y llenar así el deber que el Comisionado y el Apoderado tienen de proceder de ese modo, aun cuando no se haya previsto el caso en sus instrucciones.

Vamos á ello.

Penetrado el Supremo Gobierno de que el contrato con los tenedores de bonos plantifica las bases cardinales para la solucion del problema económico del país: convencido de que su ejecucion es de la mayor importancia, tuvo la feliz inspiracion de querer completar esas bases, exigiendo como condicion principal del contrato, que el Comité de Tenedores de bonos contrajera el compromiso de fundar un Banco de esa clase, con un capital mínimum de medio millon de £. E: y tratando el mismo Gobierno de realizar esta idea consignó en el decreto aludido el artículo 20 que luego trascribiré, expresando esa exigencia.

A mi entender, y debo confesarlo con la lealtad y franqueza que cumple al funcionario que explica sus actos, dicha cláusula, tal cual estaba concebida y redactada, no llenaba con fijeza los fines que se proponía el Gobierno, antes bien los hacía ilusorios, colocándolo en una de estas situaciones: ó que dicha cláusula quedase en nada, y la exigencia muy justificada del Gobierno se desvaneciese como un sueño ó una ilusion: ó que él tuviera que aceptar condiciones que no fueran convenientes, y que lógicamente debían no serlo desde que eran formuladas después de la ratificacion del contrato principal; ó que el Gobierno tuviera que tratar de romper éste, frustrando las esperanzas del país, fundadas en la realizacion de las obras y de todos los demás fines del contrato, y volviendo á echar, por medio de la rescision, sobre el crédito del Perú el enorme peso de la Deuda Externa.

No son estos conceptos vaguedades que se apoyen en apreciaciones mías, desnudas de fundamento.

Si ustedes, señores Editores, son tan bondadosos para detenerse un instante conmigo en la lectura del artículo 20 del decreto, reconocerán con su buen criterio y confesarán con franqueza la exactitud de esos asertos.

El artículo 20 mencionado, dice así:

«El Comité se compromete á fundar » un Banco en Lima, con sucursales en » las ciudades principales de la República, con un capital efectivo mínimum » de medio millon de libras esterlinas, á » fin de amortizar el billete fiscal y los » billetes incas, hacer el servicio de amor» tizacion é intereses de la Deuda Inter» na Consolidada y flotante del Perú y » facilitar el desarrollo del comercio, la » minería y agricultura nacionales, *bajo » condiciones que serán materia de un con» trato separado*. La falta de cumpli» miento de esta cláusula será motivo de » rescicion de todo el presente contrato, » en los mismos términos de la rescision » general señalados en el artículo......»

Ruego á ustedes concreten la cláusula, examinando el compromiso que se imponía al Comité, de fundar un Banco en Lima.........................*bajo condiciones que serán materia de un contrato separado*.

Como se vé, el Banco debía fundarse y su establecimiento dependía de condiciones, que serían materia de un contrato distinto.

Las palabras *contrato separado* revelan que no era potestativo del Gobierno fijar esas condiciones: ellas debían ser el resultado del acuerdo, del consentimiento mútuo de las dos partes.

Si el Gobierno, pues, y el Comité no llegaban á ese acuerdo mútuo de las condiciones, la cláusula citada tenía que quedar en nada, en cuanto al establecimiento del Banco, porque faltaba la base cardinal de todo contrato, cual es el acuerdo entre las partes.

Y en tal evento, ni siquiera había la salida de invocar la rescision del contrato principal, porque el compromiso ha·

bía sido en la inteligencia de que el Banco fuera establecido segun condiciones de un contrato separado.

No hay Juez en el mundo que pudiera decir en caso semejante, cual de las dos partes que proyectaba un contrato, tenía la culpa de no aceptar esas condiciones.

Faltando la existencia de la culpa en la parte que se considera obligada, y á la que se le reservó expresamente el derecho de asentir ó nó á las condiciones de un contrato, no podía ser declarada la rescision.

Sobre todas estas consideraciones, hay otra todavía mas indiscutible: la ley (inciso 4°, artículo 1259 del Código Civil) que estima como no hechos los contratos, cuyo complemento se deja en lo absoluto á la voluntad de la parte obligada. Y éste era el caso precisamente; porque quedaba á la voluntad del Comité, aceptar ó nó esas condiciones del contrato separado; y por consiguiente, quedaba á su voluntad, cumplir ó nó con el compromiso de fundar el Banco.

Mirada la cuestion de otro lado, tenemos: que como las condiciones bajo las cuales se contraía el compromiso de fundar el Banco, materia de ese contrato separado, tenían que ser planteadas y discutidas, despues que el contrato principal hubiera sido ratificado, y de estar en vijencia, es evidente que el Comité se encontraba en posicion de pretender fuesen aceptadas condiciones onerosas.

No tenía para ello obstáculo ni interés alguno en contrario: ni siquiera podía pesar en su ánimo la amenaza de rescision del contrato principal, porque él sabía: primero, que esa rescision no podía ser declarada, desde que no estaba cumplido el requisito esencial de la aceptacion de las condiciones del contrato separado; segundo, porque el caso era sumamente contencioso; tenía que ventilarse en los Tribunales, en vía ordinaria, con toda la extension de trámites, y el litigio duraría muchos años; tercero, porque miéntras tanto el país carecía del establecimiento de un Banco, y no podía fundarse otro, desde que durante el litigio no puede innovarse; y cuarto, porque en la hipótesis mas favorable, que fuese declarada la rescision, el país sería quien soportase todas las malas consecuencias y que no tuviera ninguno de los beneficios.

Y yá he demostrado en mi carta anterior: que operada la rescision del contrato, no queda en pié sino la existencia de la Deuda reconocida ya por el Gobierno y por el Congreso y la vigencia de las hipotecas, á lo que se agregaba en el caso actual que se hacía ilusoria por entero la esperanza de tener un Banco.

Estoy seguro que si Uds. hubieran leido y analizado ese artículo 20, en las partes enunciadas,no habrian trocado los papeles acusando de tener inconvenientes al pacto que los había salvado y preconizando de no tenerlos al que precisamente los tenia, y Uds habrían visto cuan crítica habría sido la situacion aceptadas las cláusulas 18 del decreto Supremo mencionado referente á la cancelacion de la Deuda cuando fueran entregados los bonos, y la 20 relativa al compromiso de fundar un Banco bajo condiciones que serían materia de un contrato separado.

Comisionado yo por el Supremo Gobierno para hacer un arreglo definitivo sobre las bases contenidas en el decreto del 19 de Febrero, debía llenar en órden al establecimiento del Banco un doble objeto: 1° y ante todo lograr que quedase claramente establecido y sin evasivas ni contratos posteriores, el compromiso del Comité de fundar un Banco en Lima con un capital de 1,000,000 de £ para realizar la idea del Gobierno que en el particular había concebido con elevadas miras en interés bien entendido del pais, y cuya realizacion constituia verdaderamente mi mision; y 2° salvar y hacer desaparecer los muy graves inconvenientes que los términos implicatorios y las restricciones de esa cláusula traían inevitablemente.

No necesito yo, despues de todo lo expuesto, insistir en que se reconozca que en la cláusula 22 de mi contrato están realizados y precisados los fines que el Gobierno tenia de imponer al Comité de Tenedores de bonos la obligacion del establecimiento de un Banco en Lima con el capital de 1.000,000 £.

Podrá discutirse, si se quiere, hasta la conveniencia de establecer un Banco de esa clase,porque todo puede ser relegado á disputa.

Pero no es posible que sin pasion y con buen criterio se pueda sostener que

no he tenido éxito, que no he conseguido que se contraiga por el Comité la obligacion de fundar el Banco, que el decreto de 19 de Febrero no tenia en su artículo 20 muy graves inconvenientes y que yo los he salvado.

Debería ahora ocuparme de las observaciones de ustedes, respecto á la operacion que debía hacer el Banco, de convertir los Incas y billetes fiscales y servir la Deuda Interna Consolidada.

Pero como contra mi voluntad es ya demasiado larga la presente carta, reservo esos puntos para la posterior, que inmediatamente dirigiré á ustedes.

Soy siempre su afmo S. S.

J. ARANÍBAR.

CUARTA CARTA.

Señores Redactores de *El Comercio.*

Muy estimados amigos:

Debo hacerlo y voy á terminar mi carta anterior, que dejé inconclusa por ser ya demasiado larga y porque no queria fatigar mas la atencion de mis lectores.

Ustedes han considerado que el Banco proyectado en el art. 22 del contrato que como comisionado del Gobierno celebré en Lóndres, era distinto de aquel que se habia querido establecer en el art. 20 del decreto supremo de 19 de Febrero, porque echan ustedes de ménos, y creen que se ha omitido designar como uno de sus fines, la conversion de los billetes fiscales y de los llamados incas, y porque segun ustedes aseveran, ese Banco está solo encargado del servicio de la Deuda Interna Consolidada y va á recibir para ello cuantiosas cantidades.

Las apreciaciones de ustedes son en uno y otro punto equivocadas.

Proviene el error de ustedes de haberse creido lijeramente que el Banco que proyectaba el Gobierno iba á hacer necesariamente la conversion del billete: y que el Banco que yo he proyectado pudiera á cambio de hacerse cargo del servicio de la Deuda Interna Consolidada, aprovechar para sí del sobrante que quedare, despues de cubierto ese servicio.

No hay nada de eso.

Ni el proyecto ó combinacion para la conversion de billetes era una cosa estudiada y decidida, para que pudiera imponérsele al Banco como una obligacion definitiva: ni éste puede aprovecharse para sí de sobrante alguno.

Prescindo, porque esto ya es un punto que está completamente dilucidado, que la fundacion de ese Banco tal cual estaba concebida en el artículo citado, era del todo ilusoria, haciéndola depender de condiciones que debian ser materia de un contrato separado. Yo quiero debatir las observaciones de ustedes examinándolas detenidamente y considerándolas en su mayor fuerza.

Es cierto que en el art. 20 del decreto referido se expresó, que el Comité se comprometía á fundar un Banco en Lima, con un capital efectivo mínimum de medio millon de £ E; á fin de amortizar el billete fiscal y los billetes incas, etc.

Pero esto verdaderamente no significaba nada, ni tenia una aplicacion positiva.

No puede atribuirse al Gobierno la idea de querer que se fundara un Banco con un capital de 500,000 £ E; para invertirlo en el recojo de los billetes fiscales y de los incas.

Una operacion de esa especie no seria admisible por capitalista alguno ni por el público que suscriba las acciones del capital; no es una cosa hacedera en el órden corriente; ni la institucion de crédito que tuviera tal fin sería verda·

deramente un Banco. Ella podría ser un sindicato para realizar esa combinacion ú otra parecida, pero no Banco. Un Banco es el establecimiento destinado á descontar los efectos mercantiles ó sea las obligaciones de los particulares; y esa operacion de descuento es la que constituye esencialmente al Banco.

La operacion realizada de ese modo, invirtiendo el llamado Banco todo su capital, ó la mayor parte de él, en la amortizacion y recojo de billetes, habría herido de muerte á éste y lo habría incapacitado para servir los fines á que está destinado.

Para conocer lo desastroso que ella habría sido, no habría sino preguntar 1.° ¿qué hacia el Banco con los billetes y los incas, una vez recojidos; 2.° cuál era su situacion? y 3° cuales eran las ventajas que la Nacion ó el público en general habian reportado de ella?

Una de dos, ó el Banco recojia los billetes para ponerlos nuevamente en circulacion, en cuyo caso carecía de objeto la operacion, ó el Banco hacia ese recojo, como debía ser, para perforarlos, inutilizarlos y entregarlos, á fin de que fuesen quemados por la Junta de Incineracion.

En este caso, el Banco que habría invertido todo su capital en el recojo de billetes, sería acreedor del Gobierno por la cantidad que éstos importasen al cambio corriente.

¿Con qué habría pagado el Gobierno deuda semejante?

¿Cuánto tiempo duraria la operacion del reintegro?

El Gobierno no podía ofrecer al Banco sino la parte de derechos de Aduana, destinada por la ley á la Incineracion, abonándole además los intereses y comisiones que se estipulasen en razon del capital invertido, de los riesgos, tiempo y trabajo empleado.

¿Hay necesidad de que el Gobierno se imponga ese gravámen que cercene los fondos que puede aplicar directamente á la Incineracion del billete y que convierta una Deuda sin interés por otra que lo ganase?

Con serenidad y sin pasion hay que reconocer que no existe tal necesidad

La operacion proyectada en esos términos, habría sido fatal para las dos partes: para el llamado Banco que de hecho, al realizarla como su primer movimiento de vida habria quedado paralizado por la falta del capital invertido en los billetes, y por el descrédito en que fatalmente habría caido, sabiéndose que todo su capital estaba empleado en papel moneda no siquiera depreciado sino ya sin valor alguno: y para el mismo Gobierno que habría destruido así con sus propias manos todos los fines benéficos que se proponía, al exijir el establecimiento de un Banco y que se habría gravado con el pago de intereses y comisiones.

No era, pues, posible discurriendo rectamente, pensar que el Gobierno se propusiera ni tratara de proponerse, que la operacion del recojo de billetes fuera hecha por el Banco invirtiendo en ella su capital.

Pensaría, puede ser, encomendar al Banco la ejecucion de un plan del recojo de billetes poco más ó menos bajo estas bases: que el recojo se efectuara en periodos de 3, 6 y 9 años, á estos tipos: á S/. 20 en los tres primeros años, á S/. 18 en el segundo trienio y á S/. 15 en el último, por cada sol de plata: que para efectuar esta operacion se emitiesen bonos de aduana, admisibles en pago de los derechos por el valor del 5 por ciento de las entradas de Aduanas destinado por la ley á la amortizacion de billetes, y que ese 5 por ciento no fuese pagadero sino con los mencionados bonos: que el Gobierno se comprometiese á recibir en las Aduanas de la República en billetes fiscales el 20 por ciento de esos derechos en esta forma; á 19. S. billetes durante los 3 primeros años en que el Banco los recibiese y cambiase á 20; á 17 en el segundo trienio cuando los cambiase á 18, y á 16 en el último trienio cuando el Banco los recogiera á 15.

Natural es que tambien en una operacion de esta especie hubiera el recargo de intereses y comisiones.

No se necesita gran perspicacia para conocer que semejante plan es antieconómico, y que habría dado resultado desastroso.

Si el Gobierno recibía los billetes á 19 S. durante tres años por cada sol de plata, cuando el Banco no los cambiaba sino á 20, el Gobierno y el público perdían un sol billete por cada sol de plata.

El Gobierno se gravaba con los inte-

reses y con una comision que no podría ser menor de dos y medio por ciento.

Si antes en pago de 50 por ciento de los derechos de Aduana habría recibido billetes al tipo de su circulacion en el comercio, despues recibiria bonos, que no tenian sino la misma seguridad que el billete; esto es un papel por otro papel.

De suerte que en el fondo se vendria á hacer una conversion aumentando la Deuda con gravámenes.

No se aceleraria la amortizacion del papel moneda, porque el fondo que se le destinaba era el mismo del 5 por ciento de los derechos de Aduana.

El estado se gravaba, el público perdia no se ganaba ni siquiera el tiempo ni se mejoraba el crédito lanzándose un papel por otro papel con las mismas garantias, y aunque el Banco garantizase esos bonos de Aduana no les daria mayor valor porque ese bono tenia una circulacion limitada, servia solo al comerciante que tuviese que pagar derechos; y por que no era un papel convertible en metálico, á la vista y al portador.

Muy bueno, muy útil, muy necesario es ir lo mas pronto que sea posible, á la extincion del papel moneda, recojiéndolo y quemándolo, á fin de que no nos quede sino el recuerdo, y eso como una enseñanza proficua para lo futuro, de lo funesto que es el papel moneda, sea de circulacion forzosa, ó sea solo admisible en las Tesorerías ú Oficinas fiscales; sobre todo, cuando no ha habido, como desgraciadamente sucedió entre nosotros, el aliento y la entereza, que solo la ha tenido una nacion en el mundo, de mantener con firmeza el valor nominal del papel.

El recojo del papel moneda no puede hacerse sino restableciendo por completo el equilibrio del presupuesto, y abriendo y ensanchando las fuentes de produccion.

No podía aceptarse, pues, ni menos era posible en el contrato con el Comité de tenedores de bonos, establecer las bases para el cumplimiento de una combinacion semejante; mucho menos lo era, discutiendo este asunto en Lóndres con personas á quienes la sola palabra de papel moneda habría retraido de entrar en tales planes. Intentarlo siquiera habría sido buscar innecesariamente complicaciones muy difíciles de desatar.

El mismo Gobierno comprendía que esa combinacion no era pertinente al contrato, que no era oportuno discutirlo á la vez que éste; y por eso es que al redactar el artículo 20 decía "que el Comité se obligaba á fundar un Banco, *á fin de amortizar el billete fiscal, los billetes incas &.*; lo que revelaba que el Banco podría servir á ese fin, pero que no se le imponía la obligacion forzosa de hacerlo con sus propios fondos, sin darle seguridades de reintegro por capital, intereses y comisiones.

De modo, que segun mi entender bastaba dejar completamente definida la obligacion del Comité de establecer un Banco de descuento, emision y depósito con un capital de 1.000,000 de £ E. para que quedasen llenadas las miras del Gobierno; y que si despuès de establecido el Banco, de afirmado su crédito, se encontrase por el Congreso una combinacion conveniente para el recojo de billetes, pudiera ésta efectuarse con el mismo Banco.

Hé aquí, estimados amigos, apuntadas, ligeramente, las razones que me determinaron á no repetir en el contrato, al redactar la cláusula 22, las frases del artículo 20 del decreto de 19 de Febrero "de que el Banco sería establecido á fin de amortizar el billete fiscal", porque ellas pueden ser de muy buen efecto para los que no sondeen la realidad de las cosas, pero que para mí no tienen ningun sentido práctico.

No sucedía lo mismo respecto al servicio de amortizacion é interés de la Deuda Interna Consolidáda.

Y van ustedes á ver las ideas que me dominaban para pensarlo así.

Me parece que sería hasta ofensivo al buen sentido nacional, me detuviera en demostrar la necesidad ineludible que el país tiene de restablecer el servicio de la Deuda Interna Consolidada, de reorganizarla del modo mas conveniente, de rodearla de todas las seguridades, para que los bonos de esa Deuda sean el documento de crédito mas garantido, mas sólido, y que no haya ni siquiera la sombra, de que en ninguna eventualidad, se deje de hacer el servicio regular y corriente.

El país tiene, como yo, la conviccion

que en el particular no hay esfuerzo que deba omitirse, sacrificio que no deba hacerse; y en ello están interesados el Gobierno que vela por el bienestar público, los empleados todos de la República, los acreedores del Gobierno, los particulares, las Municipalidades, instituciones de instruccion, beneficencia y piedad de los principales departamentos.

Respecto á un ferrocarril, y aun tratándose de la explotacion de las minas, se puede decir que hay un interés local de tal ó cual provincia ó departamento; pero no sucede lo mismo respecto de la Deuda Consolidada.

La Deuda Interna Consolidada es un capital fuerte, que se vá á crear para tenerlo dentro del propio territorio, que no emigra, y que no vá á enriquecer sino á los propios nacionales en todas las esferas sociales.

Restablecer el crédito de la Deuda Consolidada, asegurar su servicio, independizarlo de las emergencias políticas, es crear tambien un poderoso recurso, para salvar, en ciertos casos, el déficit del presupuesto, y aun para satisfacer de momento las urgentes necesidades del país en los casos calamitosos.

Las Naciones que no tienen un tesoro especial de guerra, para las cuales no es posible recojer de pronto el producto de las contribuciones, cuyo percibo es generalmente tardío, no pueden acudir, en caso de calamidad ó desgracias, á empréstitos en el extranjero, que le serían negados.

Su fuerza, su poder, es la riqueza de sus ciudadanos, su crédito interno.

Por esto es que se vé que las diversas Naciones del mundo civilizado, obedeciendo á la fuerza de estas razones, que forman, por decirlo así, su conviccion inquebrantable, no omiten cuidado, esfuerzo ni sacrificio para mantener incólume su crédito interno, y para desarrollarlo y fomentarlo por todos los medios posibles.

Por medio del crédito interno, la Francia pagó á la Alemania la indemnizacion de guerra, ascendente á 5,000.000,000 de francos; y á la vez pagó á sus nacionales la indemnizacion de los daños sufridos durante la guerra. Por medio de ese crédito ha reducido el interés de su enorme deuda del cinco al cuatro y medio por ciento de interés.

El Perú puede, por medio del restablecimiento de su crédito interno, reorganizar su hacienda, aliviar la desgraciada situacion de los establecimientos de instruccion, piedad y Beneficencia, pagar toda la deuda flotante, la que está pendiente á favor de todos sus empleados; y todavía, hacer algo mas: manteniendo y mejorando el derecho sagrado al montepio, y si se quiere, haciéndolo entrar en condiciones de mayor moralidad, á la vez que beneficiando á la viuda é hijos del empleado finado, redimir al Tesoro de las pensiones de viudas.

El montepío es un aliciente y una esperanza, que el empleado público abriga hasta el momento de morir, de que su familia no quedará en la mendicidad y que el Estado le dará un pobre pan.

Pero prescindiéndose de algunas otras consideraciones que hacen ilusoria esa esperanza, el montepío, tal cual está establecido, tiene graves y perniciosos inconvenientes.

El hijo varon lo pierde á la edad de diez y ocho años, en los momentos en que se abren para él los horizontes de la vida, cuando no está todavía iniciado en ninguna carrera, y necesita mas la proteccion y fomento.

No le sirve de capital para establecerse.

Tampoco sirve de dote á la viuda y á las hijas.

Por el contrario, éstas tienen en algunos casos, que contrariar los sentimientos de la naturaleza, y alejarse del matrimonio porque la ley las coloca en esta alternativa: ó perder la renta si se casan ó conservar el derecho á ésta no casándose.

He creido y creo que todos estos males pueden ser remediados, que pueden mejorarse considerablemente los fines de la institucion de montepío sin gravámen del Estado, y con beneficio de las mismas viudas é hijas del empleado; que pueden ellas adquirir una dote para contraer matrimonio ó un pequeño capital el hijo para establecerse, y que toda esta operacion puede verificarse, por medio de la Deuda Consolidada restableciendo su crédito y reorganizándola convenientemente.

No se crea que estas ideas las he adquirido hoy: ellas constan de documen-

tos auténticos y formaban parte de un plan:

Natural era que abrigando yo estas convicciones, tratara de que en el contrato, que contiene las bases de la reorganizacion económica del país, de la solucion á su problema económico, quedasen plantificadas esas ideas, y que creyendo como creo, que para independizar el servicio de la Deuda Interna Consolidada, para ponerlo al abrigo de toda eventualidad, lo mejor era encargarlo á la institucion de créditos, que tiene mas capital y que está llamada á servir en vasta escala los intereses del comercio y de la industria, procurarse que el Banco á que se refiere la cláusula 22, se encargara de hacer ese servicio y de asegurar y rodear éste con toda garantía.

Ustedes creen que el Banco recauda para el servicio de esa Deuda cuantiosas cantidades.

La cuestion es inoficiosa y queda cortada en dos palabras.

¿Recauda el Banco esas rentas para sí, cobra por ellas algun interés ó comision?

No cobra intereses ni comision alguna.

Y en cuanto á la recaudacion de las rentas, su inversion y las obligaciones del Banco, están detalladas en la cláusula 22, cuya última parte dice:

"El Banco pasará anualmente al Gobierno la cuenta del servicio de la Deuda Interna; y pasados los dos primeros años contados desde la fecha del establecimiento del Banco, le entregará el sobrante que hubiere, reservando siempre la cantidad que cubra el servicio de un semestre."

Si ustedes quieren conocer las razones que justifican la designacion de ese plazo de dos años, y la reserva de la cantidad que importe el servicio de un semestre, las encontrarán en lo siguiente:

1.° Que era necesario y conveniente levantar desde el primer día de la emision, el valor del bono de la Deuda Consolidada para que el empleado, el acreedor, la Beneficencia, la Municipalidad, ó el establecimiento de Piedad, á quien sea entregado, no se vea obligado á admitirlo y recibirlo depreciado, sufriendo el mal de que el lucro quede mas tarde para el ajiotista; y 2° que es preciso mantener constantemente el valor de ese papel, á cuyo fin se arriba asegurando cuando menos sucesivamente un semestre de intereses y de amortizacion.

Lo único que falta en la cláusula 22, respecto al servicio de la Deuda Consolidada, es, como lo he manifestado en mi oficio dirigido al señor Ministro de Hacienda, explicando las cláusulas del contrato, que quede establecido, que la amortizacion será por sorteo y á la par, para compensar así, con el márjen que exista entre el valor del bono en plaza y su valor real y efectivo en la amortizacion, la pérdida que causa el pequeño interés; y porque además la amortizacion por sorteo y á la par, evita el ájio y favorece igualmente á todos.

Ciertamente que yo hubiera querido que el monto de la Deuda Consolidada no fuese por 20.000,000 sino por más, para dar satisfaccion á todas las necesidades; para aumentar el valor de la circulacion y porque es un capital que vá á estar repartido en las manos de todos los peruanos, y á representar un pan para cada familia.

Pero, la actual situacion del Tesoro no lo permitía, así como á mi entender, tampoco lo permite, y sostengo que no es conveniente que se fije mayor interés. La regla económica es: que se aumente el capital, que se asegure su servicio, que éste sea regular, corriente é indefectible; pero que el gravámen de intereses sea lo más reducido posible,

Las rentas de Aduana han estado y están ahora mismo por la ley vigente y no derogada, sujetas á pagar de preferencia el servicio de la Deuda Consolidada.

No era, pues, una novedad, que se pretendiera tomar para este servicio el 8 por ciento de la Aduana del Callao.

Calcúlese el gravámen que el país se impone para pagar su Deuda Externa, para hacer grandes y nuevas obras, como son los ferrocarriles del Centro, llevando á los Departamentos de éste, la vida, la actividad, la energía, el comercio, la industria, y para atender al servicio de su Deuda Interna, lanzando un capital de 20.000.000, y se verá que, si como es indudable, abiertos los trabajos, en todas partes de la República, puestas en explotacion las minas, desarrollada la agricultura, aumentan inevitablemente los productos de las Aduanas, ese gravámen, quedará compensado con

exceso, y podrá estimarse como de aparecido.

La entrada de las 400,000 libras esterlinas, que he conseguido merced á mis esfuerzos, y que fuí el iniciador y el sostenedor de la idea de exijirlas, es una entrada eventual, y su aplicacion no grava en nada al Tesoro Nacional.

El 25 por ciento de los productos del Banco, es una renta nueva, adquirida con la combinacion del establecimiento del Banco y que viene á servir á un objeto tan benéfico, como es la Deuda Consolidada.

Igual cosa sucede con el impuesto sobre los minerales y las pastas. La minería es la que más beneficios va á recibir de la celebracion de este contrato.

Ella es tan inmensamente rica, que si por una parte dará ingentes fortunas á los particulares, y en poco tiempo, por otra, el impuesto no le será una carga pesada, ni tampoco una novedad.

Los minerales pagan en Bolivia el 7 %

En Chile el 3 %

En Francia el 5 % del producto líquido.

En España el 1% del producto bruto.

Y en Prusia el 2 % sobre el precio de venta.

Mas si el Congreso creyera que no deben ser adoptadas estas ideas, el remedio es de lo más sencillo; lo dá la cláusula adicional de la 22, que dice lo que sigue: «*lo expresado en la cláusula que antecede no impide que el Congreso determine lo que crea conveniente sobre el monto y servicio de la Deuda Interna; sin que por esto se entiendan alteradas todas las demás estipulaciones del presente contrato, que quedan siempre subsistentes.*"

Entonces entrarán al Tesoro directamente las 400,000 libras esterlinas, sin aplicarse esa mesada de 6,000 libras esterlinas á la Deuda Consolidada, y todas las demás rentas.

En el otro caso, cumpliéndose las reglas establecidas en la cláusula 22 para el servicio de la Deuda Consolidada, el Tesoro se habrá libertado de hacer ese servicio; y si aquellas entradas son cuantiosas como yo lo deseo, y lo pronostico, ejecutado bien el contrato celebrado en Londres, el Tesoro recibirá tambien el cuantioso sobrante que quedase.

He cuidado, señores Redactores, y amigos mios, de cumplir mi mision, salvando los inconvenientes donde los he encontrado, reparando y enmendando los defectos y contradicciones, que en mi opinion tenía el decreto de 19 de Febrero; y respecto á las reglas para el servicio de la Deuda Interna Consolidada, cuya bondad y verdad constituyen mi más profunda y arraigada conviccion, he consignado la cláusula adicional citada, que no tengo necesidad de repetir.

Con sentimientos de mi más cordial consideracion soy de UU. atento y S. S.

J. Araníbar.

QUINTA CARTA.

Señores Redactores de *El Comercio.*

Muy estimados amigos:

Muy viva ha sido la sorpresa que experimenté, al encontrar en el editorial de ustedes, fecha 2 del corriente, entre las otras observaciones que he dejado refutadas en mis cartas anteriores; las relativas, una á la concesion hecha al Comité, de que pueda denunciar hasta cien minas, sin las restricciones que en cuanto al número de pertenencias establecen las ordenanzas de minería; y la otra referente á la concesion de 1.800,000 hectáreas, para fundar cuando ménos 8 colonias, de raza europea, de diferentes nacionalidades y para plantificar establecimientos agrícolas ó industriales.

Desde antes de haber celebrado el contrato, cuyas estipulaciones vengo justificando pude ver y debí esperar, que todas y cada una de sus cláusulas pudieran ser relegadas á cuestion; pero, no obstante, me parecía imposible que pudiera hacérseles, de un modo sério, objecion alguna á las cláusulas referentes á la concesion de minas, hecha bajo la base de que los denunciantes ó poseedores paguen la contribucion legal por cada pertenencia y estén sujetos á las leyes del Perú sobre minería: ni ménos respecto á la concesion de terrenos para colonizacion y establecimiento de fundos agrícolas é industriales.

Por deber y por oficio sabia que aun en las épocas del coloniaje y en las mismas ordenanzas dictadas por los reyes de España, se reconocía como incontestable la necesidad de protejer y fomentar las grandes empresas mineras, constituidas en Compañías para conseguir los capitales necesarios.

La prueba de estos asertos la encontrarán ustedes en los artículos 1.º y 2.º del título 11 de las referidas ordenanzas; «quiero y mando (dice el Rey en el art. 1.º) que se procure, promuevan y protejan semejantes compañías particulares y generales por todos los términos convenientes, concediendo mi Virrey todas las gracias, auxilios y exenciones que fuesen de conceder á juicio del real Tribunal de minería y sin detrimento del interes del público y de mi real Erario," y en el art. 2.º estas otras: «aunque por estas ordenanzas prohibo á un minero particular, el que pueda denunciar dos minas seguidas, sobre una propia veta, esto no obstante, concedo á los que trabajaren en compañía, aunque no sean descubridores y sin perjuicio del derecho que por este título deban tener, en caso que lo sean, el que puedan denunciar 4 pertenencias nuevas ó minas trabajadas y desamparadas, aún cuando estén contiguas y por un mismo rumbo."

Desde entonces era un principio inconcuso, como lo es hoy, cuya verdad nadie se atrevía á negar, sin ponerse en pugna con los principios mas triviales de la ciencia, la conveniencia para el

Estado de conceder á las grandes empresas mineras privilejios y aun exenciones y de rodear sus propiedades con todas las garantias de seguridad.

La razon de esto es obvia: esos grandes trabajos representan importacion de capitales, circulacion de ellos, mayores productos, aumento de ingresos fiscales con las contribuciones indirectas y la personal, industrial, predial &ª, riqueza particular y bienestar público.

Nada de extraño habria tenido que inspirado por estas ideas, se hubiese acordado á una empresa minera que quisiera trabajar cien minas, privilejios y exenciones, procurando fomentarla y protejerla, para que el Estado adquiriera mas valiosas rentas.

Pero ni aun esto ha sucedido con la cláusula 13 del contrato, que celebré en Lóndres y que para mayor claridad trascribo á la letra, dice así: "*El Comité tiene derecho de denunciar y que le sean adjudicadas en propiedad hasta cien minas de oro, plata, cobre, plomo ú otros minerales, cuya adjudicacion es permitida en la República, exeptuando el cinabrio, y formar compañias para la explotacion de esas minas, sin las restricciones que, en cuanto al número de pertenencias, establecen las ordenanzas de minería, sujetándose en todo lo demás á las leyes de minería, pagando las contribuciones legales y teniendo en constante explotacion el 40°/₀ de ellas; sin perjuicio del derecho de abandonar las minas cuya posesion no quiera tener. El Comité, puede denunciar tambien mayor número de minas para si ó para dichas compañias, sujetándose á las mismas condiciones y teniendo en constante labor ese exceso, sobre cien minas, pudiendo igualmente abandonar las que no les convengan.*"

¿Cuál es la gran concesion, que se contiene en esta cláusula, que pudiera herir la susceptibilidad y el celo del que tuviese el mas esquisito cuidado por los intereses fiscales ó nacionales? Verdaderamente no hay ninguna.

En la República y por la ley del año 1877, es permitida la adjudicacion de minas desamparadas ó sin dueño, á todo el que quiera denunciarlas.

Por las ordenanzas de minería está restringida la adjudicacion de las pertenencias de una misma mina á cierto número de ellas, llamándose pertenencia á una medida de extension de 200 varas castellanas de longitud por ciento á doscientos de ancho, segun el recuesto de la veta; pero, aun las mismas ordenanzas, casos previstos en los artículos 15 y 16 del título 8°, conceden mayor número de pertenencias, al minero que ha puesto trabajo en la que no le estaba señalada, y que se encontraba sin dueño.

Lo único que esencialmente exije nuestra ley vigente, es que el poseedor de la mina pague 15 soles semestrales por cada pertenencia, aunque no la tenga en labor.

Al Comité se le concede que pueda denunciar hasta 100 minas, que tenga en cada una de ellas mayor número de pertenencias que las 7 que le pudieran corresponder conforme á la ley; pero es pagando esa contribucion legal de S/ 15 semestrales por cada pertenencia: de modo que á mayor número de pertenencias, estará obligado á pagar mayor contribucion.

Se le exige algo mas, que no se le exige á ningun otro minero; y es que tenga en labor constante el 40 °/₀ de esas minas ó pertenencias; y que si denuncia mayor número de 100 minas tenga tambien en constante labor ese exceso.

La limitacion del número de pertenencias es ordinaria y frecuentemente eludida del modo mas fácil, por medio de testas ó amigos complacientes, que denuncian las pertenencias no adjudicadas, y que se prestan á ello porque pueden hacerlo sin peligro, desde que no corren riesgo alguno, y el verdadero propietario cuida de pagar los S/ 15 semestrales por pertenencia.

El laboreo constante de esas minas es un beneficio positivo para el país y para el Gobierno.

No pueden extraerse los minerales sin pagarse el correspondiente salario á los obreros y jornaleros; ese salario es un aumento de capital, cuyo empleo vá á aumentar los consumos.

No puede hacerse la exportacion de minerales y pastas, sin que se pague el impuesto de exportacion.

Calcúlese, súmese lo que importan todas estas contribuciones, y se verá que en buena parte el Estado aprovecha, ó mejor dicho, hace para sí un gran beneficio.

Y llevando la cosa al terreno práctico,

supóngase que sean trabajadas esas 100 minas, que cada una de ellas no tenga 7 sino 14 pertenencias. El Comité pagará entonces la contribucion por cada una de esas pertenencias y el Estado percibirá mayor renta.

En cuanto á los lavaderos, rebosaderos, aventaderos ó criaderos de oro, éstos están sujetos á las mismas reglas que las minas de plata, conforme á lo prevenido en el artículo 10 del título 8° de las ordenanzas, sin mas diferencia, sino que la pertenencia se arregla no por una medida determinada, sino por la que señale la respectiva Diputacion Territorial de Minería, con atencion al tamaño, riqueza del sitio y al número de concurrentes.

Innecesario me parece detenerme mas en estas demostraciones; una lectura meditada de la cláusula 13, aplicando Uds. su propio criterio, los convencerá más que toda la fuerza de mis argumentaciones. Solo sí agregaré una consideracion: el Comité ó la compañía que lo represente, no tiene privilegio alguno para el denuncio de minas; ni la concesion que le ha sido acordada impide que los particulares denuncien en todo tiempo, y obtengan la adjudicacion de cualquiera mina ó pertenencia que esté sin dueño.

Idéntica cosa sucede con la concesion acordada en la cláusula 14, que ha motivado objeciones de parte de Uds.

Se impugna la concesion de 1 800,000 hectáreas destinadas á la fundacion de 8 colonias de raza europea, de diferentes nacionalidades, y á la plantificacion de establecimientos agrícolas ó industriales.

Se objeta tambien que se acuerde 180 hectáreas, ó sea 60 fanegadas de terreno de montaña á cada familia, que quiera allí establecerse.

Permítaseme que con entera franqueza diga la verdad.

No se repara al hacer tales objeciones en la necesidad, en los elevados fines de la colonizacion: no se investiga cual es la inmensa extension del territorio de nuestras montañas.

Se echan al olvido antecedentes que debieran ser vulgares, y se hace un escándalo de que á una familia se le pueda conceder 180 hectáreas ó sesenta fanegadas de terreno de montaña; y nadie se formula y absuelve la pregunta siguiente:

¿Está prohibida ó permitida por nuestras leyes la adjudicacion del terreno de montaña; y en caso de estar permitida, cuál es la extension de terreno que puede darse?

A poco andar, en pocos minutos de trabajo se vería que hace mas de 30 años, que toda persona tiene derecho de pedir la adjudicacion de terreno del montaña, á razon de 40 fanegadas por indivdiuo; y que el Gobierno y la nacion entera habrían sido muy felices, si hubieran encontrado á quien hacer esas adjudicaciones.

Una familia es compuesta cuando menos de 2 personas. Conforme á los decretos supremos vigentes, sin favor alguno, sin estrépito, discusiones por la prensa ni folletos, con un escrito de diez renglones, habría obtenido la adjudicacion de 80 fanegadas.

Mas no anticipemos y vamos por partes.

De todos los problemas económicos que el Perú tiene necesariamente que resolver, el mas importante de todos, inclusive el de ferrocarriles y explotacion de minas, es el de la inmigracion, que de suyo es muy complejo y que requiere el mas detenido estudio.

Es cuestion para el Perú de la mas trascendental gravedad, considerada política, social y económicamente.

Tiene en su territorio inmensos terrenos, cubiertos de selvas, no bien conocidos hasta ahora, ni menos explotados, y que una buena parte de ellos es habitada por los salvajes.

Poblados esos territorios el Perú sería una de las primeras naciones del universo, por su riqueza territorial, agrícola y minera.

Tendría la fuerza y el poder, y todos los elementos de vida y prosperidad.

El primer efecto de la colonizacion de una parte de esos terrenos sería:

1.° el valor que adquiriría todo el terreno poblado y cultivado por el hombre;

2.° el valor que adquiriría, igualmente, todo el terreno contiguo á las colonias plantificadas; y

3° El valor de esos terrenos podría sea aplicado á la colonizacion de otros, á la plantificacion de grandes empresas,

va riqueza para el país y una nueva fuente de ella.

He aquí, señores Redactores, amigos míos, las convicciones bajo cuyo influjo procedía, al otorgar esa concesion. Con miras elevadas la estimaba, y la estimo, no como una concesion que pueda ser gravosa al Perú, sino que por el contrario, creo que si ella se realiza será fuente inagotable de grandes beneficios.

Los derechos del Gobierno del Perú, y su soberanía estaban y están completamente garantizados con las dos últimas partes del artículo 14, que dice lo que sigue:

Tanto la navegacion como los terrenos adjudicados y las colonias que se funden ó los establecimientos agrícolas ó industriales que se plantifiquen estarán sujetos a las AUTORIDADES Y LEYES DEL PERÚ.—*Es entendido que mientras no hayan sido señalados los terrenos y pedídose por el Comité la adjudicacion determinada de ellos, el Gobierno está en absoluta libertad de adjudicar terrenos de montaña ú otros, a las empresas, compañías ó personas que los pidan para colonizarlos ó hacerlos útiles en haciendas, establecimientos industriales, agrícolas, etc. ó como lo creyese conveniente.*"

Creo, pues, convendrán UU. que, las anteriores demostraciones son suficientes para justificar la bondad de esa cláusula 14, en la parte relativa á la concesion de 1.800,000 hectáreas.

Además, aún cuando en parte de éstas pudieran ser pedidos otros terrenos, eso no podría hacerse sino realizándose los fines indicados en la cláusula 1ª del contrato, en que tratándose de terrenos dice: «UTILIZAR *sus feraces montañas y los terrenos que posee* IRRIGANDO *éstos, etc;*" lo que revela que se trata de terrenos eriazos no cultivados; á lo que se agrega que conforme á la cláusula 14, la eleccion ó designacion de los terrenos, debe ser *de acuerdo con el Gobierno;* así lo enseñan las palabras que rigen esa cláusula—"*que el referido Comité escoja* DE ACUERDO CON EL GOBIERNO."

En el supremo decreto de 19 de Febrero se concedía al Comité 2.400,000 hectáreas para la fundacion de las ocho colonias; pero, siguiéndose las ideas, que ustedes han visto he refutado victoriosamente al examinar otras partes de ese decreto, se establecía la sancion de que el Comité perdiera, en períodos determinados, parte proporcional de esos terrenos, si no hacía la colonizacion dentro de los plazos señalados, y se aplazaba tambien, para lo posterior, acordarse el modo y forma en que ésta se efectuaría.

El primer efecto funesto de estipulaciones semejantes habría sido alejar á los capitalistas de entrar en combinaciones, que les ofrecian riesgos.

Y el segundo y mas pernicioso todavía habria sido que, bajo la amenaza de esa sancion, no fueran hechos los estudios de nuestras montañas.

Es de mucha importancia para el Perú que éstos sean verificados: si la compañía aprovecha de ellos, el Perú tambien puede aprovechar, y con diligencia puede alcanzar resultados muy satisfactorios.

Para mí la verdadera sancion, en el cumplimiento de un pacto de esta especie, está en la ganancia, en el interés del beneficio que tenga el obligado.

Si trayendo el Comité ó la compañía que lo represente, una inmigracion para poblar ochocientas ó un millon de hectáreas, puede ganar y obtener pingües beneficios en la venta de los terrenos que le queden, indudablemente conseguirá é invertirá los capitales para dar valor á esos terrenos, que ya son de su propiedad, y alcanzar esos beneficios.

Estas y otras que en obsequio á la brevedad omito, eran las razones que tuve para no repetir en el contrato de 26 de Mayo las sanciones ántes referidas.

Prescindo igualmente de otras consideraciones, que me parece se concocerán al tratar el segundo punto relativo á la concesion de ciento ochenta hetáreas ó sean sesenta fanegadas por cada familia que se establezca en la montaña, y de cuyo punto paso á ocuparme.

Los que discurran impugnando esta concesion, ó no han conocido ó han olvidado las leyes vigentes en el Perú y los hechos de mas de cincuenta años.

Es muy fácil disipar las objeciones que ha habido sobre el particular, acudiendo para ello á la legislacion positiva.

En el artículo 7.° de la ley de ereccion del departamento de Amazonas, de 21 de Noviembre de 1832, se dispuso: que á cada uno de los extranjeros que se avecindáran en las nuevas reducciones,

se le asignasen por el Subprefecto de la provincia, las tierras que pudiese labrar; y que gozase de los privilegios y exenciones, que conceden las leyes á los poseedores de tierras eriazas.

En la ley de 17 de Noviembre de 1849, derogada por la de 6 de Octubre de 1853, porque no se habían llenado los fines propuestos, considerando que se debía proteger la inmigracion extranjera, se acordó, á todo introductor de colonos extranjeros, la prima de treinta pesos por individuo, que debía ser pagada por el Tesoro nacional al momento de la internacion.

En 15 de Abril de 1853 se expidió un decreto, cuyos considerandos contienen estas ideas: 1.° que era una de las atenciones mas *privilegiadas de la solicitud* del Gobierno, procurar la explotacion y poblacion de las fértiles llanuras regadas por el Amazonas y sus tributarios; y 2.° que la inmigracion extranjera, de que tanto necesita el país, no puede procurarse de un modo mas útil y eficaz que promoviendo la colonizacion y establecimiento de familias en esos lugares; y se dispuso: que el Gobernador general quedaba facultado para conocer gratuitamente á todos los que quieran establecerse en esos lugares, fuesen nacionales ó extranjeros de cualquier procedencia, bajo la dependencia nacional y bajo las leyes y autoridades, títulos de posesion de terrenos, conforme á la ley de 21 de Noviembre de 1832, *desde dos hasta cuarenta fanegadas*, en proporcion á las facultades y á los medios y posibilidad de cultivar y familias de los que se establezcan; y en el artículo 12 se prescribió: que las concesiones mayores de territorio, para fundar colonias, pueblos y haciendas, se harían por el Gobierno, á título gratuito, mediante contrato con los empresarios.

En Diciembre de 1855, se hizo por el finado señor General don Ramon Castilla, el contrato de que ántes he hablado.

Ya el mismo General Castilla, en Marzo de 1848, había dictado la regla general de adjudicar, al que rozase el terreno de la montaña, todo el que hubiese rozado ó que en adelante pudiera rozar.

En 24 de Mayo de 1849 se había dictado la ley, estableciendo la liberacion total de impuestos á todos los que habitasen las misiones, reducciones y poblaciones existentes, y en ella se encuentran los artículos 4.° y 5.°, que dicen: «todos los indígenas pobladores son dueños con *pleno y absoluto* dominio de los terrenos que cultivasen: esta gracia es extensiva á todos los extranjeros que ocuparen y trabajaren terrenos en dichos lugares, sea cual fuere la Nacion á que pertenezcan.»

En 17 de Diciembre de 1872 fué creada una sociedad de inmigracion, que, entre otras atribuciones, tenía la de distribuir los terrenos que el Gobierno pusiera á su disposicion para los inmigrantes.

Y por último, se dió la ley de 28 de Abril de 1873, destinando cien mil soles al año para el fomento de la inmigracion, y autorizando al Ejecutivo para distribuir á los inmigrantes, terrenos irrigados de propiedad fiscal.

En virtud de todas estas leyes y decretos y de otras que pudiera citar, y que no lo hago, por no alargar mas esta carta, ha sido una práctica constante, adjudicar lotes de terreno de cuarenta fanegadas de extension, á toda persona que los ha solicitado.

Así han sido distribuidos lotes de terrenos en el Mayro; así han sido formadas las haciendas del Chanchamayo, y así lo han sido las colonias del Pozuso.

Las disposiciones legislativas, gubernativas y la práctica han sido siempre uniformes en reconocer la necesidad de la inmigracion europea, la de protejerla por todos los medios, adjudicando á cada individuo, ó á cada familia que se estableciera en las montañas, cuarenta fanegadas de terreno, ó todo el que pudiera desmontar, rozar y cultivar.

Al redactar la cláusula citada, concediendo sesenta fanegadas por cada familia, traída al Perú, para colonizar los terrenos de montaña, además de los adjudicados al Comité, no hacía sino cumplir la ley, los decretos supremos y la práctica que invariablemente ha sido seguida.

UU. notarán que he cuidado de justificar mis procedimientos con la ley positiva, los decretos del supremo Gobierno, que están vigentes, y la práctica constante, porque me ha parecido que esto era bastante al fin que me propongo.

Aunque no existieran todos esos antecedentes, podríase fácilmente justificar

la concesion, haciéndose ver las ventajas palpables que el país reportaría del establecimiento de cada familia en los terrenos de la montaña, que hoy nada valen, que tendrán mucho valor en el porvenir con el establecimiento de esas familias, y porque en ellos está cifrada la grandeza política, la prosperidad del Estado y de la sociedad, la riqueza pública y particular.

Nuestra situacion es la siguiente: con caminos, con inmigracion y colonizacion de nuestras montañas, estarémos á muy pocos días del Amazonas; abrirémos nuevas fuentes de produccion, nuevas vías al comercio y la industria; aumentarémos nuestros capitales, y llegarémos á ser un Estado rico y próspero.

Por mi parte, fiel á mis convicciones he cumplido mi deber al hacer las estipulaciones relativas á minas é inmigracion, y confío fundadamente en que ustedes se penetrarán de la bondad de las ideas expuestas, las desenvolverán con acierto, llevando la conviccion al espíritu público.

Soy de UU. afectísimo y seguro servidor

J. ARANÍBAR.

SEXTA Y ULTIMA CARTA.

Señores Redactores de *El Comercio*.

Muy estimados amigos:

Si volviendo nuestras miradas sobre las demostraciones contenidas en las cartas anteriores, quisiéramos hacer un resúmen de ellas para concretarlas, conocer á fondo los múltiples fines del contrato de 26 de Mayo, los medios establecidos en él para arribar á la consecucion de éstos; y palpar, con una rápida ojeada, las ventajas de la negociacion, percibiendo á la vez las diferencias que existen entre ese contrato y el supremo decreto de 19 de Febrero último, haríamos, me parece, una labor que, coadyuvaría mucho al propósito de que el público estudie y analice todo lo que se refiere al contrato aludido y forme su opinion, como debe ser, con pleno conocimiento de la verdad de las cosas.

Encontraríamos, desde luego, que, los fines de la combinacion aceptada por el Gobierno, designados en parte en la cláusula 1.ª del contrato de 26 de Mayo son: 1.° aplicar los ferrocarriles y el huano, hipotecados á favor de los acreedores del Perú, á la extincion de toda y cualquiera responsabilidad que el Gobierno pudiera tener por la Deuda Externa, á fin de restablecer y levantar su crédito Externo y mantener incólume la dignidad y la honra nacional; 2.° reparar, construir y prolongar los ferrocarriles de que es propietario, llevándolos á los centros mineros y agrícolas del Perú, para verificar la explotacion de sus ricas regiones; 3.° colonizar con una inmigracion de raza europea, y utilizar sus feraces montañas, y aun los terrenos eriazos que posee, irrigando éstos y convirtiendo unos y otros en establecimientos industriales, agrícolas, poblaciones ú otros objetos de necesidad pública; 4.° establecer un Banco con un fuerte capital para atender á las necesidades del comercio y de la industria, y darle al desarrollo de uno y otra un impulso poderoso; y 5.° reorganizar su Deuda Interna Consolidada, para amortizar toda su deuda flotante, y repartir entre sus propios ciudadanos un capital, cuya circulacion en el país debe producir inmensos beneficios, y que será en lo futuro un poderoso recurso para atender á cualquiera urgente ó imprevista necesidad pública.

Tales son los fines que con la celebracion del contrato se proponía el Gobierno, y que en bien del país debía proponerse, sobre todo, atendida nuestra actual situacion, creada por las desgracias que hemos sufrido con una crísis monetaria y con las guerras Exterior y Civil.

Nuestro crédito externo está comprometido, porque, por causas que no es del momento enumerar, no se ha hecho, hace algunos años, el servicio de la Deuda que se contrajo para la construccion de los mismos ferrocarriles: están

éstos inconclusos y no rinden ni una mínima parte de los productos que debieran dar, porque no llegan á los centros mineros y agrícolas, como Pasco y Huancayo: tenemos millones de hectáreas de terrenos de montaña, cubiertos de espesas selvas, de una feracidad prodigiosa; y que, sin embargo, no son explotados, porque faltan poblacion y caminos: el café, el cacao, el cautchut, la coca y otros productos naturales de esas selvas, que en otras partes son una riqueza y cuya explotacion nos sería muy fácil, no los aprovechamos, en toda la extension que el comercio de esos artículos debía tener, en su exportacion al extranjero, porque cuesta mas conducir el artículo desde el lugar de produccion hasta el punto de embarque, que desde éste al lugar de consumo: nuestro comercio languidece, nuestra industria está casi al perecer por falta de capitales, porque no hay un Banco de descuento y emision, que pueda proporcionarlos en el momento oportuno: el agio impera en las pocas y difíciles transacciones que los particulares y el comercio en general tratan de hacer: la Deuda Interna Consolidada, sin la cual no puede existir verdaderamente una Nacion, no está servida, no está convenientemente reorganizada: y sufrimos con angustia todas las penurias y males que, inevitablemente trae un estado semejante.

Deber era, pues, y muy imperioso en el Gobierno, prestar una atencion preferente al remedio de todos los males, buscando la solucion en una combinacion en que, enlazada la realizacion de todos los fines que era preciso conseguir, se pudiera desenvolver con seguridad y presteza los medios de accion, para alcanzar á la vez los beneficios positivos que fundadamente se debe esperar.

No bastaba para ello ceder los ferrocarriles y el huano de que pudiera disponer. porque inconclusos aquellos, deteriorados y no prolongados, no pueden producir los resultados que deben dar. No era suficiente tampoco reparar, construir y prolongar estos, porque esa obra que sin duda es la mas importante y la primera de todas de las que deben ser emprendidas no nos daba los medios de atender á la colonizacion de los terrenos de montaña, á la irrigacion de los terrenos eriasos, al establecimiento de un Banco de emision, descuento y depósito, á la satisfaccion urjente de imperiosas necesidades públicas, y á la reorganizacion de la Deuda Consolidada.

La consecusion de todos estos objetos trabajos, ligados necesariamente, porque del desenvolvimiento del uno depende el del otro, no podía ser encontrada sino en una vasta y múltiple combinacion, cuyos detalles debían ser bien estudiados, precisos y claros.

Para que se palpe mas la fuerza de las consideraciones anteriores, pongamos el caso siguiente: todo el mundo sabe que el Cerro de Pasco contiene riquezas cuantiosas; que igualmente las contiene el asiento minral de Yauli; todos sabemos que las provincias de Tayacaja, Huancavelica y Angaráes son ricas en minerales; que sus campos pueden dar granos, cereales, y en general, productos desde el trigo hasta la caña de azúcar, desde el pasto para los ganados hasta los frutos mas raros.

¿Cómo conseguir la explotacion de todas estas positivas riquezas?

De poco, relativamente para la consecusion de ese objeto, habría sido llevar el ferrocarril del Callao hasta la Oroya, si su límite fuera este punto.

Es evidente que si se llevaba el ferrocarril al Cerro de Pasco, la nueva seccion daría productos que compensasen el capital invertido y aumentarían considerablemente los mismos que hubiese tenido el ferrocarril desde el Callao hasta la Oroya.

Pero si á la construccion del ferrocarril hasta Pasco se liga la explotacion del socavon y minas de Pasco: y si á estas obras se agrega la prolongacion de ese ferrocarril hasta un centro agrícola, como es Huancayo, entónces se combina, aunque sean independientes y separadas, las empresas mineras con las agrícolas, las unas cooperan al desarrollo de las otras. Las unas producen plata, pero necesitan víveres para los trabajadores. Las otras producen ganados cereales, y pueden hacer hasta tejidos, pero necesitan mercado de consumo, para cambiar sus artículos contra la moneda. De la satisfaccion recíproca de estas necesidades viene el comercio interior, base y fundamento del comercio exterior, la actividad, la enerjía, el movimiento, la riqueza y la vida de las poblaciones.

La facilidad de comunicacion de la capital con todas esas poblaciones, que constituyen el centro, el corazon de la República, dá seguridades para el mantenimiento de la paz, para la conservacion del órden público y en un caso calamitoso, hasta para la defensa del territorio.

Todos esos positivos y benéficos resultados se obtienen ligando unas obras con otras, realizando en una combinacion la construccion del ferrocarril hasta la Oroya, su prolongacion al Cerro de Pasco y Huancayo.

Los que animados del firme convencimiento de la verdad de estos resultados, miramos con serenidad, y únicamente con el entusiasmo que debemos tener por el engrandecimiento de nuestra Patria, cuan fáciles y hacederas son esas obras, cuan positivos son los beneficios que ellas deben darnos, y cuan imperiosa y evidente es le necesidad y conveniencia de hacerlas, no nos explicamos la causa de la oposicion, que únicamente podemos atribuir á la falta de estudio y conocimiento: y nos entristece que la haya consiguiéndose tan solo detener la marcha del país, en los momentos en que debe entrar en la vía del trabajo y del desarrollo de sus riquezas; y mantenerlo así en el estado de postracion é inaccion en que actualmente se encuentra y cuando no se vé siquiera otro medio de salvarlo de esa situacion.

Mayores, y si se quiere hasta prodigiosos serian esos resultados si á la vez se logra tener una corriente de inmigracion, colonizar una buena parte de las montañas del Chanchamayo, de Huánuco y de Ayacucho, y plantificar en ellas grandes establecimientos agrícolas ó industriales.

Y todavia, se palparian mas esos resultados, si se hicieran carreteras de Tarma á los puertos Tucker y Pardo obra de poco costo, á lo mas de dos años: ó de Huancayo al rio Ene que está á muy pocas leguas de distancia, que es navegable por lanchas á vapor, para salir en ambos casos al Amazonas, trayendo el comercio de esas regiones sobre el centro y capital de la República.

No es posible en el siglo diez y nueve, siglo del vapor y de la electricidad, negar la necesidad y bondad de la constitucion de grandes empresas mineras y agrícolas: seria lo mismo que negar la existencia del Sol cerrando los ojos para no verl.: detenerse en refutar proposiciones en contrario sería trabajo vano.

La combinacion aceptada, pues, por el Gobierno, tal cual está detallada, en sus bases esenciales, en el contrato de 26 de Mayo, es la mas conveniente, en el estado actual del pais, y es la única cosa hacedera para levantarnos de la postracion, para entrar de frente en la era del trabajo, que es la senda que conduce á la paz, al progreso y á la prosperidad.

Natural era que en un contrato que tiene objetos tan vastos y múltiples se presentaran, al que por primera vez lo estudiase ó que lo examinase de lijero, pequeños defectos, y que la atencion se distrajera en ellos, abandonando el estudio del fondo, de la parte esencial; que tal vez absorbida la atencion por esos pequeños efectos de detalle no se percibiera, á primera vista, la bondad del plan, de su estructura, de la trabazon entre sus partes aparentemente diversas; y que todo esto diera lugar á apreciaciones equivocadas, basadas en errores que se disipan á la mas ligera discusion.

Los defectos que pueden notarse en un contrato semejante consisten, únicamente, en no haber podido obtener, desde luego mayores concesiones, de las que han sido obtenidas, y en no haber logrado la desaparicion completa de todo gravámen: cosas ambas imposibles.

El comisionado del Gobierno para tratar en Londres con el Comité de Tenedores de bonos, habria querido si en sus manos hubiera estado, conseguir que no quedara por hacerse ni el mas pequeño camino de fierro en toda la República, poder sembrar en ésta carreteras por todas partes, ver colonizado todo el territorio de la montaña, irrigadas todas las pampas eriazas, explotadas todas las minas de plata y lavaderos de oro. ¡Aún así habría tenido contradictores por que es tanta la furza de la pasion que ciega aun á los mas inteligentes!

El comisionado no podia sino alcanzar lo que le era dable, procurando que las obras que se estipularan fuesen las principales: y por eso, con afan, con teson incansable, trató de asegurar la terminacion de la obra del ferrocarril del

Callao á la Oroya y la construccion de los del Cerro de Pasco y Huancayo, para formar la principal arteria entre el centro y la capital de la República, que dé vida y movimiento á tan valiosos departamentos.

No podia tampoco el comisionado conseguir incrustrar en el contrato sino las bases esenciales, para la realizacion de cada uno de los fines que se habia propuesto el Gobierno.

No le era posible consignar todas las reglas y condiciones de la inmigracion, los Estatutos del Banco, sus operaciones, la conversion del billete etc.

Edificar sobre las bases del contrato, desenvolver las ideas cardinales que en cada una de ellas se contiene; proyectar las operaciones de crédito; hacer desaparecer el billete para que cese esa carcoma de la fortuna pública, restablecer gradualmente la circulacion monetaria; formar las compañías de inmigracion, para colonizar el inmenso terreno que nos queda; abrir una vía de Payta al Amazonas: poner en comunicacion cómoda y rápida los departamentos de Ayacucho y Huancavelica con el mismo Amazonas; es tarea posterior que otros con inteligencia y voluntad pueden hacer en bien del país; porque tales obras serán consecuencias precisas, necesarias, del contrato de Mayo, si el es ejecutado con energía y patriotismo.

El comisionado debia penetrarse de los grandiosos fines de la combinacion, abarcarlos en su conjunto y establecer las bases precisas y claras para su realizacion. Esto fué lo que hizo como paso á demostrarlo.

¿Están realizados los fines que el Gobierno tenía en mira quedasen establecidos como base cardinal en el contrato de 26 de Mayo?

El primer fin del Gobierno era, manteniendo su dignidad y la de la Nacion, extinguir su responsabilidad por la Deuda Externa, obteniendo una completa cancelacion.

¿Está ó nó conseguido ese objeto?

¿Habríase ó nó alcanzado ese fin empleando para ello el medio señalado en el decreto de 19 de Febrero, que fué adoptado como eficáz y cuya eficacia se quiso consolidar sancionándolo con la pena de la rescision del contrato?

Enojosa y por demás innecesaria tarea sería la de volver á las demostraciones de mi primera carta; en ella está patentizado que habría sido altamente dañoso para el pais, que habría sido burlada la solicitud del Gobierno y sus elevados propósitos, relegando, como se hacía en el decreto de 19 de Febrero, la cancelacion de la Deuda, la extincion de la responsabilidad del Gobierno para la época, todavía incierta, de la devolucion material de los bonos cancelados y perforados. Y en ella se ha visto tambien, que la rescision habría sido agravatoria del mal, reviviendo con mas fuerza y de un modo solemne, la vigencia de la Deuda y de las hipotecas, porque no se había alcanzado su cancelacion; lo que habría sido un procedimiento implicatorio é inexplicable

En el contrato de 26 de Mayo se procedió de distinto modo, y está obtenido el resultado, tan seguro é inamovible como podía apetecerse, de que el mismo día que el Congreso apruebe ese contrato, queda extinguida irrevocablemente, toda responsabilidad del Gobierno del Perú por los empréstitos de 1869, 1870 y 1872; y esa responsabilidad no puede revivir jamás, cúmplase ó no el indicado contrato.

Como se ha querido suponer por algunos que este punto no era claro, como él es indudablemente el esencial, el punto de partida para todas las operaciones ulteriores, como se ha intentado por otros negar las atribuciones del Comité, su representacion y la autorizacion de celebrar el contrato, permítanme ustedes, señores Redactores, amigos mios, insistir sobre el particular, aunque sea repitiendo lo que ya he expuesto, porque nada debe omitirse cuando existe el deseo de que haya luz plena, plenísima, para ver la verdad.

El art. 19 no deja la mas pequeña duda sobre que, celebrado y ratificado el contrato por el Congreso del Perú, queda extinguida toda responsabilidad de éste, por los empréstitos de 1869, 1870 y 1872, tanto por el capital de la Deuda como por todos los cupones vencidos y no pagados. La cláusula 19 dice: EN VIRTUD DEL PRESENTE CONTRATO, *que el Comité celebra como representante de los tenedores de bonos, y á mérito de la autorizacion que le fué dada en sesion de 28 de Diciembre de 1886*, EL COMITE DECLARA

RELEVADO AL PERÚ DE TODA RESPONSABILIDAD *por los empréstitos de 1869, 1870 y 1872.*

Y aún en la parte en que esa cláusula, en que de paso, nótese bien, es el Comité y no el Perú el que habla, se refiere á los bonos respecto de los cuales está extinguida la responsabilidad del Gobierno del Perú, pero cuya devolucion material no le es hecha, se declara tambien allí por el mismo Comité, que esto es *sin ninguna responsabilidad del Perú.*

La cancelacion de una deuda no consiste en el acto material de la anulacion ó destruccion del papel que la comprueba: la obligacion es independiente del documento, como lo enseña nuestro Código Civil en el artículo 1233, estableciendo la regla seguida universalmente de que "*no debe confundirse el contrato con el documento escrito que sirve para probarlo*".

La cancelacion de la responsabilidad del Perú por los empréstitos de 1869, 1870 y 1872, es, pues, perfecta é inamovible.

Pero, como todo puede ser puesto en duda, se trataria tal vez de negar la representacion del Comité ó sus facultades para otorgar esa cancelacion.

A pesar de que este punto ha sido dilucidado en mi primera carta, volveré á ocuparme de él.

El Comité de Tenedores de Bonos está constituido con una representacion de treinta y uno y pico de millones de libras esterlinas, en esta forma:

£ 25.835,660,	Tenedores ingleses de los bonos de Deuda externa del Perú
" 2.884,190,	Tenedores Holandeses
" 1.647,470,	Tenedores Franceses
" 521,950,	Tenedores Belgas.
	A estas cifras hay que agregar la de £ 240570 en deposito.
Total......£ 31.129,840	

El capital de la Deuda asciende poco mas ó menos á £ 32.000,000.

De modo que computados los bonos perdidos ó destruidos, el Comité, con quien contrató el comisionado, representa casi el total de la Deuda Externa del Perú.

El registro de esos bonos está hecho segun las leyes inglesas en uno de los principales Bancos de Londres, el de los SS. Martin y C°

El certificado del registro de esos bonos, debidamente autorizado por uno de los principales Notarios de Londres, está en mi poder á disposicion de UU.

En el órden legal, segun los principios de derecho, el Comité de Tenedores de Bonos constituye el Directorio, representante de una compañía, que puede calificarse como incógnita ó momentánea, porque no tiene sino un solo objeto: hacer efectiva la cancelacion de la Deuda

Los actos que verifica el Directorio representante de una compañía en el ejercicio de sus atribuciones, son obligatorios para ésta; es decir, para cada uno de los miembros que la forman

En el órden legal, el hecho del registro de los bonos que constituyen al Comité, basta para que, estimándose á éste como legítimo representante de los Tenedores de bonos, y asi ha sido reconocido en los Tribunales ingleses, se reconociera tambien que sus actos sobre la concelacion de la deuda son válidos é inamovibles.

Y de la anterior teoría legal se desprende la consecuencia de que asi como cuando se trasfieren ó venden las acciones de una compañía anónima, los accionistas que las adquieren, están obligados á pasar por los actos que los directores ó administradores verifiquen, autorizados por los anteriores tenedores de las acciones; del mismo modo el tenedor del bono registrado, cua quiera que él sea, está obligado por los actos que practíque el Comité.

En el caso actual, el Comité de Tenedores de Bonos no solo tiene las atribuciones propias que le corresponden como representante de una compañía momentánea, sino que tiene todavía todas las facultades que emanan de una autorizacion especial, que le fué acordada por los referidos tenedores,

En efecto, en sesion general de los tenedores de bonos, verificada en Londres el 28 de Diciembre de 1886, el Comité fué ampliamente autorizado para hacer y llevar á cabo con el Gobierno del Perú, un arreglo sobre pago de la deuda externa de éste.

Esa autorizacion que no está revocada, ni menos lo había sido antes del 26 de Mayo último, está concebida en estos términos; "esta Junta autoriza al Comi-"té *para concluir un convenio con el Go "bierno Peruano bajo la base indicada "en la memoria, con las modificaciones "que el Comité encuentre necesarias y "convenientes, para dar todos los pasos "necesarios, á fin de llevar á efecto dicho "arreglo."*

El comprobante auténtico de la referida autorizacion, está anexo al ejemplar del contrato, existente en poder del Supremo Gobierno.

De modo que el convenio de 26 de Mayo, celebrado con el Comité de tenedores de bonos, como representante legal de éstos, y en virtud de la autorizacion ámplia referida, y en que expresamente se consigna, y se repite y se declara por el Comité, con la mayor claridad, que el Perú queda RELEVADO DE TODA RESPONSABILIDAD por los empréstitos de 1869, 1870 y 1872, es perfectamente hecho, y llena el primero y esencial fin que el Gobierno se había propuesto, de cancelar la Deuda Externa, para restablecer el crédito del Perú y mantener intactas la dignidad y honra de la República.

Y á la vez se nota que el Comisionado cumplió sus deberes, salvando los gravísimos defectos que en el particular tenía la suprema resolucion de 19 de Febrero último.

Era, tambien, un fin cardinal que el Gobierno se proponía, y debía proponerse, la reparacion de los Ferrocarriles existentes, su prolongacion y la construccion de ciertas vías, que pusieran en comunicacion con la Capital de la República y su puerto, muy importantes centros mineros y agrícolas, llevando á estos la vida, el movimiento, la actividad, la energía, para que fueran explotadas sus inmensas riquezas, se abrieran esas fuentes de produccion, y se estableciera en los puertos de la República una corriente de exportacion de artículos nacionales y de importacion de mercaderías de consumo, formándose así el comercio interior, base fundamental de la prosperidad de una Nacion, y el comercio exterior, que trae la civilizacion, el adelanto y la riqueza.

Natural era que para llenar tan elevados fines, se buscase ó se apeteciera por lo menos, tener completa seguridad de que las obras fueran realizadas, y en el menor tiempo posible.

Olvidándose la ventajosa estructura de la combinacion, que es materia del contrato de 26 de Mayo, se había querido en el decreto de 19 de Febrero, encontrar esa seguridad en la sancion de multas, que serían una alternativa en el caso que las obras no fueran construidas.

Esto era desvirtuar, minar por su base, destruyendo todos sus principales efectos, la fuerza de la combinacion: á la vez que era sumamente peligroso colocar al obligado á hacer esas obras, en la alternativa de no hacerlas, pudiendo obtener un beneficio con solo pagar una ó mas multas; que como penas accesorias, son siempre relativamente mas pequeñas que el valor de la obligacion.

La cautela y la discrecion exigían que se adoptase un medio de seguridad, que no tuviera tan graves inconvenientes.

Las primeras y principales ventajas de la combinacion hecha por el Gobierno son: que el hace cesion á los acreedores por la Deuda Externa de los Ferrocarriles existentes, para pagar ésta y alcanzar la completa extincion de su responsabilidad: y que, sin embargo, esos mismos Ferrocarriles, dados en pago, que por la cesion, corresponderían á los acreedores, sean las mismas cosas, que sirvan para pagar, con sus productos, el valor de las nuevas obras.

Fíjense Uds. bien en esta idea: con los productos de la misma cosa cedida en pago, se debe pagar el valor de la reparacion de esta, de su recuperacion, si se encuentra en otras manos, de la construccion de nuevas obras, que consisten esencialmente en la prolongacion de esos Ferrocarriles, para que el país obtenga, mayores y mas grandes beneficios.

Si por la cesion, los acreedores adquieren por tiempo determinado un derecho de propiedad de esos ferrocarriles, cosa inmueble situada en el territorio donde tambien está el guano que debe ser explotado: si conforme á las extipulaciones del contrato, está éste sometido en todos sus efectos á la jurisdiccion de nuestros Tribunales, á las leyes de la República, juzgádose por aquellos las diferencias que

ocurrieren entre el Gobierno y el Comité, y que no fuesen arregladas de comun acuerdo, lo mas sencillo, lo mas práctico era, en materia de seguridad: 1.° establecer claramente la obligacion que el Comité asumía de hacer esas obras, para que conforme á nuestras leyes, se pudiesen emplear todos los medios que éstas señalan, á fin de que el obligado cumpla la obligacion pactada; 2.° reservar vivas y expeditas todas las acciones que se desprenden del pacto y de la ley para hacerlas efectivas, en cada una de las oportunidades, ya fuesen al no principiar las obras, al no continuarlas, al no concluirlas dentro de los plazos señalados; y 3.° establecer las multas para el caso de demora, lo que permitía aplicar la pena por un lado por el simple retardo, y por el otro, mantener y hacer efectivo el cumplimiento de la obligacion.

No hay quien, conociendo la práctica y las reglas principales para la celebracion de un contrato, no vea que es mucho mas ventajoso establecer una obligacion clara, precisa, de hacer una obra, y de pactar la multa para el caso de retardo en la terminacion de ella, que establecer una alternativa de pagar una multa en el caso de no construir la obra.

La misma circunstancia de que la multa se refiera á la terminacion de la obra, es poderosísima, aunque aparentemente pudiera aparecer que no era mas vasta y de mas fuerza.

No puede terminarse una obra sin que haya sido principiada y continuada su construccion.

De suerte que, cuando el pacto de la multa se refiere á la terminacion, dentro del plazo señalado, abraza tambien todo el conjunto de la ejecucion de la obra.

Hé aquí las razones por las cuales era conveniente enmendar y salvar los defectos y peligros, que la alternativa de multas ó construccion de obras, consignada en el decreto supremo de 19 de Febrero, creaba en el contrato en proyecto con el Comité de Tenedores de Bonos; y el deber ineludible que el Comisionado tenía, inspirándose en sus propias convicciones, de reparar esos defectos, estableciendo, como estableció en la cláusula 9.ª, la série de multas, para el caso de que las obras no fuesen completamente terminadas, dentro de los plazos señalados.

Así dejaba por una parte bien definida, bien clara, la obligacion del Comité, de hacer esas obras en plazo perentorio; así dejaba vivas y expeditas todas las acciones y medios legales que el Gobierno debe y puede emplear; así lo dejaba armado de todos los derechos, inclusive el de la rescision, embargo ó remate de las propiedades ó bienes del obligado, en caso de la inejecucion de las obras ó no pago de la multa; así lo dejaba tambien expedito para vigilar y ejercitar todos sus derechos, desde la época en que las obras deben ser principiadas, en aquella en que debían ser continuadas ó concluidas, é inspirado el Comisionado por estas ideas, persuadido y convencido que las primeras vías que principalmente deben ser hechas, son las de Pasco y Huancayo, aseguraba y recalcaba, que miéntras éstas no estuvieran completamente terminadas, se pagaría sucesivamente una multa de veinticinco mil libras esterlinas, sin admitir la contingencia de que obras de esa especie no fuesen hechas, ni que el obligado á concluirlas pudiera libertarse de esa obligacion, por la rescision del contrato: todos sus derechos sobre los inmuebles garantizan y deben garantizar la ejecucion de estas obras.

En órden, pues, á garantías y seguridades para la ejecucion de las obras, el país las tiene completas, en las estipulaciones, tal cual están hechas, del contrato de 26 de Mayo último.

En una palabra, con la combinacion, tal cual ha sido formada, la Nacion y el Gobierno obtienen los múltiples y benéficos resultados de cancelar su Deuda, de alcanzar los medios de ejecutar las obras mas necesarias y convenientes, de establecer clara y precisamente la obligacion de hacerlas, la seguridad de que serán hechas con una garantía de bienes inmuebles, y la efectividad de las multas, aun para el simple retardo.

A vista de tales consecuencias, se palpa que la más exquisita exigencia está completamente satisfecha.

Las mismas obras, cuya ejecucion pudiera aparecer contingente, verdaderamente no lo son, y si este punto se estudia con cuidado se verá la exactitud de este aserto.

La construccion del ferrocarril de Huaraz y la explotacion de las minas de carbon, no dependen sino de un hecho que aunque para algunos pudiera supo-

nerse que es contingente, realmente en el fondo no lo es.

La ejecucion de esas obras depende de que exista en el Departamento de Ancachs, carbon en abundancia y de buena calidad.

Los estudios hechos por el tan inteligente como honorable señor Raymondi, revelan que en Huaraz hay minas de carbon abundantes y de muy buena calidad.

Obligado el Comité á hacer que una comision de Ingenieros competentes verifique los estudios, para descubrir si es efectivo que existe en ese Departamento minas abundantes de carbon y de muy buena calidad, los resultados no pueden ser dudosos.

Los informes de los Ingenieros tienen que concluir en este sentido: que es real y positivo, que existen esas minas, abundantes de carbon y de muy buena calidad.

La consecuencia forzosa que se desprende de las premisas anteriores es, que obligado el Comité á hacer esos estudios, y resultando de ellos que es conveniente la explotacion del carbon, su propio interés, teniendo el 85 % de las útilidades, lo conducirá necesariamente á la explotacion del carbon, á la construccion del ferrocarril para trasportarlo; con tanta mas razon, desde que éste podrá trasportar tambien los cuantiosos minerales y los productos agrícolas, que dá el muy rico Departamento de Ancachs.

En el contrato de 26 de Mayo no se ha descuidado, adoptar todas las precauciones y seguridades, ya sea en lo necesariamente obligatorio ó en lo contingente ó eventual, que dé seguridad al Gobierno, que serán hechas las obras proyectadas, necesarias para el desenvolvimiento del país.

Y están tambien llenados en este particular, los fines que se propuso el Gobierno.

Con muy elevadas miras, con criterio digno de aplauso, el Gobierno se propuso recabar, como una base de la mejora y engrandecimiento del país, el establecimiento de un Banco de descuento, emision y depósito, que fuera una institucion con la que él pudiera hacer las operaciones convenientes para el retiro y recojo de los billetes fiscales y los incas; esto es del papel moneda; para el servicio de la Deuda Interna Consolidada; y para la satisfaccion de las crecientes necesidades del comercio y de la industria.

Desgraciadamente el modo como estaban concebidas las estipulaciones del decreto de 19 de Febrero, relegando para un contrato posterior el acuerdo de las condiciones necesarias al establecimiento del Banco, habría frustrado los saludables propósitos del Gobierno, y hecho ilusorias sus esperanzas, si en tiempo y con diligencia no se hubiera remediado ese mal, en el contrato de 26 de Mayo, sentando fundamentos firmes para el establecimiento del Banco, y asegurando y rodeando de toda garantía el servicio de la Deuda Interna Consolidada.

Y aquí llega la vez de hacer notar las ventajas palpables de la combinación contenida en ese contrato: 1º Se restablece el crédito externo, extinguiéndose completamente la responsabilidad del Gobierno por los empréstitos hechos en el extranjero, cuyo pago estaba insoluto;

2.º Los productos de las mismas cosas cedidas en pago á los acreedores, sirven para garantizar y pagar el valor de las obras, cuya construccion traerá inmensos beneficios al país, y

3.º Por medio de la celebracion de ese contrato se arriba á la reorganizacion y seguro servicio de la Deuda Interna Consolidada, derramándose en el país un ingente capital, cuando ménos 20.000,000, invertido en pagar á todos los acreedores del Estado, y en aliviar la desgraciada situacion de las Beneficencias, Instituciones de piedad é instruccion de toda la República, que sufren verdaderas calamidades por la falta de pago del rédito de sus capitales, reconocidos en la Deuda Consolidada. Como un ejemplo palpitante, pudiera citarse la Beneficencia de Piura, que hace años carece de los réditos del capital, valor de las Haciendas de Máncora y Pariñas, cuyos réditos son de la responsabilidad del Estado.

En la reorganizacion y seguro servicio de la Deuda Consolidada, están interesados: el Gobierno para cubrir los *déficits* del Presupuesto y para tener un recurso seguro en toda eventualidad; los establecimientos de instruccion, piedad y beneficencia, cuya subsistencia dep ende

del pago de esa Deuda, y los empleados y particulares de la Nacion.

La ejecucion del contrato de 26 de Mayo, es lo único que desde luego hará hacedera y positiva la realizacion de esos fines; que así quedan asegurados y llenados.

El problema complejo, vasto y múltiple de la inmigracion para poblar nuestras montañas, dar valor á los millones de hectáreas que éstas tienen, explotar las ricas selvas que en ellas existen, aumentar el número de inteligencias y de brazos, que es lo que constituye el poder y la fuerza de una Nacion, está tambien resuelto, en cuanto era posible, en el contrato mencionado.

Una triste experiencia nos enseñaba que eran y habían sido infructuosos los medios empleados hasta ahora.

Desde 1832, los Gobiernos han perseguido con teson llegar á la colonizacion del territorio de la montaña, ofreciendo con toda generosidad la extension de terreno que el colono quisiera, sin restricciones y exonerándolo de toda contribucion; pero sus esfuerzos han sido vanos é inútiles.

La colonizacion, y la inmigracion necesaria para efectuarla, no pueden verificarse en los primeros tiempos sino por la constitucion de una empresa, que con los capitales necesarios, y guiada por el estímulo de la ganancia, haga los estudios y trabajos preparatorios indispensables.

No basta que haya territorio, que esté cubierto de las mas ricas plantaciones, y que haya en ellos lavaderos de oro.

Para recibir la colonia, para que ella viva, se desarrolle y prospere, se necesita: que el terreno esté estudiado, conocido, preparado, delineado, dividido en lotes; que haya grandes caminos para que la colonia tenga comunicacion con las otras poblaciones; que estén designados y preparados los terrenos para iglesias, escuelas, cárceles y edificios públicos; que estén trazadas y abiertas las calles, y que haya una persona que invite á los colonos, que les muestre las ventajas de su trasporte, que les dé los medios necesarios para hacerlo, proporcionándoles los fondos para cubrir los gastos y atender á su subsistencia, en los primeros momentos de su llegada á la colonia.

Todo esto no puede hacerse sino por medio de una empresa ó compañía, que cuente con los capitales suficientes, que tenga el aliciente de la ganancia para arriesgarlos, y á quien se le otorguen grandes concesiones de terrenos, para que con el valor de éstos pueda reintegrarse del capital, de los beneficios y de hacer efectiva una ganancia.

Este es el medio que se ha empleado en la cláusula 14 para obtener y alcanzar positivamente la colonizacion de los terrenos del territorio de la montaña, y la irrigacion de algunas tierras eriazas.

Para adjudicar á una empresa grande extension de terreno de las montañas del Perú, para dar á cada particular que los pidiera la posesion y propiedad de cuarenta fanegadas, y á cada familia ochenta fanegadas ó sean doscientas cuarenta hectáreas, el Gobierno no necesitaba autorizacion ni aprobacion del Congreso: sus facultades para ello están en la ley, en los decretos vigentes.

Si la base de esa colonizacion ha sido expresamente consignada en la cláusula 14, es porque ella es uno de los fines del contrato, cuya realizacion aumentará las bondades de éste.

En el contrato están, pues, realizados los fines que se propuso el Gobierno, y están palpables las ventajas que su aprobacion y ejecucion traerán al país.

El Comisionado ha tenido la felicidad de poder desempeñar su cometido, mejorando las instrucciones que recibió.

Si todas las demostraciones anteriores no fueran una prueba de ello, la encontraríamos palpitante en un solo hecho.

En las cláusulas 10 y 11 del decreto de 19 de Febrero, el Gobierno cedió á los tenedores de bonos todo el guano descubierto y por descubrir, sin reservarse para sí, parte alguna de los productos brutos ó netos del guano.

Cedió igualmente los productos de los ferrocarriles, reservando el cuatro por ciento de los productos brutos durante los primeros cinco años y el cinco por ciento despues de cinco años.

El Comisionado ha obtenido para el Gobierno del Perú el veinticinco por ciento de los productos netos del guano, y el veinte por ciento de los productos de los ferrocarriles, combinado de modo que, desde luego y siempre vengan á ser un cinco por ciento de los productos brutos.

Comparen UU. el decreto de 19 de Febrero con el contrato de 26 de Mayo, y verán que en aquel la cesion del guano es absoluta, y en éste el Gobierno tiene el veinticinco por ciento de los productos netos.

La combinacion presenta todavía otra ventaja.

Se ha extipulado á firme que, el veinticinco por ciento de los productos brutos es y se considere productos netos de los ferrocarriles, obligándose el Comité á hacer por su cuenta, la reparacion periódica, conservacion y explotacion de los ferrocarriles con el setenta y cinco por ciento restante, cualesquiera que sean los gastos.

Por consiguiente, en toda eventualidad, en toda circunstancia, miéntras haya tráfico de ferrocarriles, habrá un producto neto, ascendente á la cuarta parte del producto bruto.

Esto elimina tambien toda cuestion sobre administracion; esto facilita el ejercicio de los derechos del Gobierno: basta conocer el monto del producto bruto para que quede fijado el neto.

He terminado, SS. RR. amigos mios, la tarea que el deber de Comisionado y el amor á mi pais me imponian; he cumplido la obligacion de poner de manifiesto las inmensas ventajas, seguridades y garantías que el contrato ofrece, aparte de £ 400,000 que el Gobierno recibe para aliviar inmediatamente las necesidades publicas, ó para fundar, si lo cree mas conveniente, sobre una parte, el enorme capital de 20.000,000.

Solo pido una cosa; que se vea, que se estudie, que se analize el contrato, con serenidad y sin pasion, inspirándose únicamente por el sentimiento del bien y de las conveniencias nacionales; y que tomándose un plano del territorio se escrudiñe, bajo el punto de vista político, comercial, económico, y algo mas, bajo el punto de vista elevado de la conservacion del órden público y de la defensa del territorio, la importancia de la línea á Huancayo y de las carreteras de Tarma y de Huancayo á los rios, que son navegables, y comunican con el Amazonas: estas solas obras valen la combinacion. A la vez se verá la mínima parte que en el territorio de las montañas ocuparán las ocho colonias;

Toca á la representacion nacional y al país entero, analizar y juzgar, con buen criterio y justicia, el contrato aludido.

El fallo favorable para mí lo tengo en mi propia conciencia: en la satisfaccion del deber cumplido, haciendo cuanto era necesario para servir á mi país.

Soy siempre de UU. su afectísimo, amigo y servidor.

J. ARANÍBAR.



CONTRATO

Celebrado por el doctor don José Araníbar, Comisionado especial del Supremo Gobierno con el Comité de Tenedores de Bonos, el 26 de Mayo de 1887.

TEXTO ORIGINAL DEL CONVENIO.

CONVENIO QUE CELEBRAN, DE UNA PARTE, EL COMISIONADO ESPECIAL DEL GOBIERNO DEL PERÚ, DOCTOR DON JOSÉ ARANÍBAR, ACTUALMENTE EN LÓNDRES, EN CHARING CROSS HOTEL, AUTORIZADO POR PLENOS PODERES, DE QUE SE AGREGARÁ CÓPIA, PARA DISCUTIR, AJUSTAR Y FIRMAR CON EL COMITÉ DE TENEDORES DE BONOS DE LA DEUDA EXTERNA DEL PERÚ, COMPUESTA DE LOS BONOS NO AMORTIZADOS DE LOS EMPRÉSTITOS DE 1869, 1870 Y 1872, EL CONTRATO CORRESPONDIENTE SOBRE EL ARREGLO PARA EL PAGO DE DICHA DEUDA POR PARTE DEL GOBIERNO DEL PERÚ, REPARACION, PROLONGACLON Y CONSTRUCCIÓN DE LOS FERROCARRILES PERTENECIENTES AL INDICADO GOBIERNO, EXPLÒTACION DE MINAS DE CARBON Y CINABRIO Y OTROS FINES; Y DE LA OTRA PARTE, SIR HENRY WHATLEY TYLER, DE DASHWOOD HOUSE, NEW BROAD STREET, LÓNDRES, MIEMBRO DEL PARLAMENTO, PRESIDENTE DE DICHO COMITÉ, GERÁLD AUGUSTUS OLLARD, DE 15, BEDFORD ROW, LÓNDRES, ABOGADO DE ÉSTE, Y MIGUEL PABLO GRACE, ACTUALMENTE EN LÓNDRES EN EL HOTEL «METROPOLE,» APODERADO, PROCEDIENDO ÉSTOS EN NOMBRE DEL MENCIONADO COMITÉ, EN USO DE UNA AUTORIZACION ESPECIAL QUE LES HA SIDO CONFERIDA POR ÉSTE Y EN VIRTUD DE LA QUE DICHO COMITÉ OBTUVO POR LA RESOLUCION ACORDADA EN LA JUNTA GENERAL DE TENEDORES DE BONOS PERUANOS, VERIFICADA EN LÓNDRES EL 28 DE DICIEMBRE DE 1886, AUTORIZACIONES QUE VÁN AGREGADAS EN CÓPIA LEGALIZADA; Y CUYO CONTRATO VERIFICAN PARA LA REALIZACION DE LOS REFERIDOS OBJETOS, BAJO LAS EXTIPULACIONES CONTENIDAS EN LAS CLÁUSULAS SIGUIENTES:

Cláusula 1.ª Deseando el Gobierno del Perú por su parte concluir la construccion y prolongacion de los Ferro-carriles, de que es propietario, llevándolos á los centros mineros y agrícolas del Perú para verificar la explotacion de sus ricas regiones, la de sus minas de plata, carbon de piedra, cinabrio y otros minerales; colonizar con una inmigracion de raza europea convenientemente establecida, y utilizar sus feraces montañas y los terrenos que posée, irrigando éstos ó convirtiendo unos y otros en establecimientos industriales, agrícolas, poblaciones ó en otros objetos de utilidad pública; aplicar los Ferrocarriles y el Guano, de que pueda disponer, á la extincion de toda y cualquiera responsabilidad del Gobierno por la Deuda Externa; y deseando igualmente el Comité de Tenedores de Bonos de la deuda Externa del Perú, por la suya, hacer

un arreglo definitivo de la referida deuda en cuanto concierne á la responsabilidad del Perú y participar en las utilidades de la explotacion de los Ferrocarriles, guano, minas y terrenos mencionados, se han decidido ámbas partes á celebrar el presente convenio, por el cual el Gobierno del Perú cede la propiedad por el término de sesenta y seis (66) años y entrega los Ferrocarriles de su pertenencia con sus terrenos, estaciones, material fijo, móvil, rodante, depósitos y accesorios, al referido Comité, para que los prolongue, repare, conserve, provéa de todo el material necesario para el trafico, y los explore y cumpla las obligaciones respectivas, todo en conformidad con las tondiciones estipuladas en el actual convenio y por el términc mencionaco, contado desde la fecha de la datificacion del presente contrato, por el Congreso del Perú.

Cláusula 2.ª El Comité mencionado, cuando mas tarde, inmediatamente despues que el actual contrato sea ratificado por el Congreso del Perú, formará y constituirá una Compañía en Lóndres, debidamente registrada, cuyo hecho pondrá en conocimiento del Gobierno del Perú, á la que quedarán transferidas todas las concesiones, propiedades y obligaciones acordadas é impuestas al Comité que son materia del convenio actual. La referida compañía quedará subrogada al Comité en todos sus derechos y obligaciones determinadas en las cláusulas del presente contrato. La misma compañía queda á su vez autorizada á formar y constituir otras diversas compañías, con el capital necesario, para explotar los Ferrocarriles y las concesiones á que se refiere este convenio y con sujecion á sus estipulaciones.

Cláusula 3.ª Los Ferrocarriles á que se refiere la cláusula 1.ª son los siguientes:

De Mollendo á Arequipa.
De Arequipa á Puno.
De Juliaca al Cuzco.
De Pisco á Ica.
Del Callao á la Oroya y Cerro de Pasco.
De Lima á Ancon y Chancay.
De Chimbote á Huaráz y Recuay
De Pacasmayo á Guadalupe, Yonan, Cajamarca y ramales.
De Salaverry á Trujillo, Ascope y ramales.
De Payta á Piura.

Cláusula 4.ª Queda el Comité autorizado para, si lo cree conveniente, construir muelles especiales en los puertos donde lleguen los ferrocarriles, exceptuando el puerto del Callao, destinados al servicio de éstos, á la explotacion de las minas de carbon ú otras y al embarque de los productos de dichas minas y del Guano. El Gobierno tendrá el derecho de usar estos muelles sin graváinen alguno, y el público podra usarlos pagando segun la tarifa que se acordará con el Gobierno; siendo bien entendido que esta concesion no importa un derecho de exclusiva ni monopolio, y que toda la carga queda sujeta á los reglamentos de Aduanas y á pagar siempre los respectivos derechos fiscales, salvo aquella que esté exenta de esos derechos por condicion expresa de este contrato.

El Comité tendrá libre uso de los muelles de Mollendo, Pisco, Ancon, Pacasmayo, Salaverry y Payta para el tráfico de sus carros y de los materiales que se necesite para la construccion ó reparacion y explotacion de las líneas y sus ramales y de las minas de carbon; y ademas el Comité se sustituye en los derechos del Gobierno en todo lo relativo á los muelles de Salaverry y Payta por el tiempo fijado con los actuales contratistas de dichos muelles, haciendo que aquellos cumplan con verificar la construccion de éstos. El Comité podrá desembarcar en el puerto y por el muelle de Ancon los materiales destinados á la construccion y reparacion de las líneas de Lima á la Oroya, de la Oroya al Cerro de Pasco, de la Oroya á Huancayo y ramales. La carga que se embarque y desembarque en los muelles antedichos estará tambien sujeta á los reglamentos de Aduanas.

Cláusula 5.ª El Comité se obliga:

(a) A construir en el término de dos años la seccion de Santa Rosa á Maranganí; y en el de cuatro años la de Maranganí á Sicuaní, en el Ferrocarril de Juliaca al Cuzco.

(b) A construir en el Ferrocarril del Callao á la Oroya las secciones siguientes: dentro de tres años la de Chicla á la Oroya; dentro de cinco años la de la Oroya al Cerro de Pasco y la de la Oroya á Jauja, Concepcion y Huancayo.

(c) A construir dentro de dos años la seccion de Suchiman á Pampa Prieta, en el Ferrocarril de Chimbote á Huaráz y Recuay.

(d) A reparar y poner en buen estado dentro de dos años la seccion de Lima á Ancon; y en cuatro años, la seccion de Ancon a Chancay. Si en este término no fuese construida esta seccion, el Gobierno volverá á entrar en posesion de la línea de Lima á Ancon y Chancay con todas sus estaciones y material fijo, móvil y rodante, considerado en el inventario verificado al tiempo de la entrega hecha al Comité.

(e) A reparar dentro de dos años los ferrocarriles de Pisco á Ica, de Salaverry á Trujillo, Ascope y ramales; y de Pacasmayo á Yonán y Guadalupe; y

(f) Salvo los casos fortuitos ó de fuerza mayor, á comenzar todas las construcciones y reparaciones á que se refiere la presente Cláusula dentro de seis meses y á concluirlas dentro de los plazos mencionados.

Las construcciones y reparaciones indicadas serán hechas siguiendo el ancho de la vía y solidez que en las líneas construidas ha sido adoptada.

Todos los términos ó plazos señalados en la presente Cláusula serán contados, respectivamente para cada ferrocarril, desde la fecha en que haya sido entregado al Comité.

La entrega de los ferrocarriles se verificará bajo de inventario formal, firmado por la persona que los entregue y por dos representantes que nombren uno el Gobierno y otro el Comité.

Cláusula 6.ª Inmediatamente despues de ratificado el presente Convenio por el Congreso del Perú, el Comité entrará en posesion y se hará cargo del ferrocarril del Callao á la Oroya y Cerro de Pasco con todo su material fijo, móvil y rodante, en virtud de arreglos que asegura tener con el actual contratista de ese Ferrocarril, don Miguel P. Grace; y una vez construido por el Comité el Ferrocarril hasta el Cerro de Pasco quedarán sin efecto, respecto á la construccion y explotacion del expresado Ferrocarril, los contratos de que Grace está en posesion; pero es condicion del presente arreglo que quede en vigor el contrato de 26 de Febrero de 1885, celebrado con el referido Grace, en todo lo que se refiera al socavon y mineral del Cerro de Pasco, con las modificaciones acordadas al efecto con el mismo Grace, que constan en el expediente de la materia.

Desde la misma fecha de la ratificacion del presente Convenio por el Congreso del Perú, el Comité entrará en posesion del Ferrocarril de Lima á Ancon y Chancay con todas sus estaciones, material rodante, etc.; y quedará subrogado en lugar del Gobierno en todos los derechos y obligaciones del Contrato de construccion y explotacion del Ferrocarril de Payta á Piura celebrado por el Decreto Supremo de 30 de Setiembre de 1886. Este ferrocarril continuará á cargo del actual contratista, percibiendo el Comité las cantidades que áquél deba pagar; pero, una vez fenecido el contrato mencionado, dicho ferrocarril entrará á poder de la Compañía que represente al Comité y quedará en posesion de ella hasta que espire el término de sesenta y seis (66) años, de que se habla en la Cláusula 1.ª En cuanto al muelle, pasará á poder del Gobierno tan luego que cese el derecho actual del contratista, quedando siempre subsistentes las concesiones acordadas al Comité

en la Cláusula 4.ª del presente contrato.

En cuanto á los ferrocarriles de Pisco á Ica y Salaverry á Trujillo, Ascope y ramales, el Comité se sustituye desde ahora en los derechos del Gobierno para hacer cumplir á los actuales contratistas sus contratos; ó entrará en posesion de ellos, quedando de su cuenta entenderse con los tenedores actuales para hacer con éstos los convenios respectivos y lograr que los entreguen lo mas pronto que sea posible, debiendo cumplirse la estipulacion de construir el muelle de Salaverry.

Respecto á los demas ferrocarriles el Comité se sustituye desde ahora en los derechos del Gobierno para entrar en posesion efectiva de ellos, y tratará de arreglar, por su cuenta y en las condiciones que creyere conveniente, con los actuales contratistas ó tenedores para la extincion de los derechos que puedan tener, á fin de obtener, él, la entrega y posesion de los ferrocarriles. El Gobierno prestará su cooperacion al Comité con este objeto; y en caso de que éste no pudiese arreglar con dichos contratistas ó tenedores, por ser sus exigencias exageradas, el Gobierno en ese caso ejercitará sus derechos para que el Comité entre en posesion y le sean entregados dichos ferrocarriles; sin perjuicio de que, sustituido el Comité en los derechos del Gobierno como va dicho, pueda ejercitarlos tambien para la realizacion de ese objeto.

En caso de que se susciten dificultades para la entrega de cualquiera de esos ferrocarriles, el término de sesenta y seis (66) años, de que se habla en la Cláusula 1.ª no comenzará á correr sino desde la respectiva fecha de la entrega de ese ferrocarril al Comité.

En los arreglos y liquidacion mencionados que se verifiquen entre el representante del Comité y los tenedores actuales de esos ferrocarriles, intervendrá un representante del Gobierno, nombrado por él para que vigile sus intereses.

Cláusula 7.ª El Comité conviene en construir los siguientes ferrocarriles en el caso de que sea posible conseguir los fondos necesarios y que los estudios sean satisfactorios al Comité:

(a) La prolongacion desde Sicuaní al Cuzco.

Si despues de un año de terminada la seccion á Sicuaní el Comité no hubiera comenzado la prolongacion de Sicuaní al Cuzco, ó en el caso de que no fuera concluida dentro de cuatro años despues de comenzada, el Gobierno podrá hacerla construir, por su cuenta ó por medio de otro contratista, en la parte que no se haya construido quedando obligado el Comité á trasportar de Mollendo á Sicuaní los materiales necesarios para dicha construccion por el treinta y tres por ciento (33 %) del precio de tarifa.

(b) La prolongacion desde Huancayo á Izcuchaca.

(c) La prolongacion desde Pampa Prieta á Huaraz y Recuay.

Pero, si pasase un año desde la fecha de la conclusion de las secciones del ferrocarril de la Oroya hasta Huancayo y de Suchiman á Pampa Prieta, sin que el Comité empiece la prolongacion de dichas líneas; ó si no fuesen terminadas la de Huancayo á Izcuchaca en dos años y la de Pampa Prieta á Huaraz y Recuay en cuatro años, desde la fecha de haber sido principiadas, el Gobierno podrá hacer construir por su propia cuenta ó por otros contratistas las mencionadas prolongaciones, en la parte construida; y en tal caso, el Comité queda obligado á trasportar por el correspondiente ferrocarril los materiales necesarios para la construccion de dichas secciones por el treinta y tres por ciento (33 %) del precio de tarifa.

(d) La prolongacion desde Puno hasta la frontera de Bolivia dentro del término de cinco años, contados desde la fecha de la entrega del ferrocarril de Arequipa á Puno. Si expirado ese término el Comité no ha hecho uso

de la autorizacion conferida en este inciso, el Gobierno podrá dar la autorizacion correspondiente á otro contratista: y en ese caso el Comité estará obligado á trasportar de Mollendo á Puno el material necesario para la construccion de dicha línea de Puno á la frontera, cargando solo el treinta y tres por ciento (33 %) del precio de tarifa.

El Gobierno, en el caso que sean hechas esas prolongaciones, concederá, del terreno fiscal que tenga disponible, todo el que sea necesario para ellas, para estaciones, oficinas y dependencias de cada ferrocarril; y prestará ademas toda facilidad y ejercitará sus atribuciones para cooperar al fin de que dichas prolongaciones sean realizadas.

Cláusula 8.ª El Comité gozará durante cinco años, contados desde la entrega y posesion actual de cada ferrocarril, del derecho exclusivo de hacer las prolongaciones de los ferrocarriles mencionados en la cláusula 3.ª, y durante diez años, de la preferencia por las mismas condiciones que otro propusiera, para construir por su cuenta ramificaciones en todos los caminos de que éntre en posesion, ó que construya en virtud de este Contrato, y de unirlos por medio de otras líneas férreas.

Cláusula 9.ª Queda expresamente estipulado que, si los ferrocarriles mencionados en la cláusula 5.ª no están completamente terminados dentro del año siguiente al término fijado, el Comité pagará una multa de cinco mil libras esterlinas (£ 5,000) por cada seccion inconclusa. Si pasase otro año sin que esas secciones hubieran sido concluidas, la multa será de diez mil libras esterlinas (£ 10,000), y desde el tercer año, inclusive, para adelante, la multa será de veinticinco mil libras esterlinas (£ 25,000) anuales por cada seccion inconclusa. Si todavía pasára un año mas sin estar concluidas las secciones del Callao á la Oroya, de Santa Rosa á Sicuaní y de Suchiman á Pampa Prieta, el Gobierno tendrá ademas el derecho de optar entre la multa y la rescision del Contrato, en cuanto á la seccion inconclusa y la línea principal de que depende. En cuanto á la construccion de las secciones de la Oroya al Cerro de Pasco y de la Oroya á Huancayo, el Comité continuará pagando veinticinco mil libras esterlinas (£ 25,000) por año por cada seccion inconclusa y hasta que esté concluida.

Cláusula 10.ª Teniendo en mira el Gobierno del Perú y el Comité ensanchar en cuanto sea posible el tráfico de los ferrocarriles, sirviendo á los centros mineros y agrícolas y obteniendo así mayores rendimientos, el Gobierno del Perú se compromete á establecer, en tanto que la condicion del terreno y las circunstancias lo permitan, carreteras en los departamentos de Cajamarca, Huaraz, Huánuco, Huancavelica, Ayacucho, Apurimac, Cuzco, Puno y demás de la República, que unan entre sí las capitales de ellos; y cooperar tambien al establecimiento de caminos comunales y vecinales, para facilitar el trasporte á las estaciones de los respectivos ferrocarriles de los cuantiosos productos que en minerales, coca, cacao, café, trigo, maíz, azúcar, alcohol, caucho, cascarilla, lanas, algodon, madera, etc., etc., dan las provincias de los referidos departamentos.

Cláusula 11.ª El Gobierno del Perú concede al Comité el derecho de explotar las minas de carbon de piedra que no estén adjudicadas á particulares y que existan á los costados del trayecto del ferrocarril de Chimbote á Huaraz y Recuay dentro de dos kilómetros de cualquier punto de esa línea, trazada segun los planos oficiales que hoy existen; y el Gobierno se compromete á no permitir durante un período de tres años la denuncia de minas de carbon de ese distrito; y otorga al Comité, en caso de hacer esa explotacion, la exencion de la contribucion de minas, la de todo derecho de exportacion y de muellaje sobre el carbon, y la facultad de venderlo en todo el país ó en el extrangero y á cualquier nave de Nacion que no se encuentre en guerra con el Perú. El Comité queda

obligado á hacer examinar por su cuenta dentro de dos años, contados desde la fecha de la ratificacion del presente Contrato, y por una Comision de ingenieros competentes las indicadas minas de carbon, dando al Gobierno conocimiento del informe que esta última emita. Si el resultado de los estudios fuese satisfactorio al Comité y se pudiese conseguir los capitales necesarios, el Comité, por sí ó por medio de la Compañía ó Compañías que formará para trabajar esas minas, las explotará, dándole al Gobierno el quince por ciento (15 /) de las utilidades ó el quince por ciento (15 /) de las acciones de la Compañía ó Compañías indicadas. Si el Comité no forma esas Compañías ó no comienza la explotacion de dichas minas, dentro del año siguiente á la verificacion del exámen indicado, perderá el derecho de explotar esas minas.

Cláusula 12.ª El Comité hará examinar de su cuenta dentro de dos años, contados desde la ratificacion de este Contrato, y por personas competentes, las minas de Cinabrio del departamento de Huancavelica, para explotarlas en participacion con el Supremo Gobierno. Si el resultado de los estudios fuese satisfactorio al Comité, éste se obliga á explotar ó á formar una Compañía con el objeto de explotar las minas de Cinabrio de «Santa Bárbara» ú otras que existen en dicho departamento, concediéndosele para tal caso el privilegio exclusivo por cincuenta (50) años. El Gobierno se compromete á no permitir la denuncia de minas de Cinabrio en ese departamento durante el período de tres años contados desde la fecha de la ratificacion de este convenio. El Comité ó la Compañía que se establezca con este objeto dará al Supremo Gobierno el quince por ciento (15 /) de los productos netos ó de las acciones que emita, en cuya virtud el Cinabrio estará, como actualmente está, exento durante la existencia del privilegio de todo derecho de exportacion

Cláusula 13.ª El Comité tiene el derecho de denunciar y que le sean adjudicadas en propiedad hasta cien (100) minas de oro, plata, cobre, plomo ú otros minerales, cuya adjudicacion es permitida en la República, exceptuando el Cinabrio, y formar Compañías para la explotacion de esas minas sin las restricciones que, en cuanto al número de pertenencias, establecen las Ordenanzas de Minería, sujetándose en todo lo demás á las leyes de Minería, pagando las contribuciones legales, y teniendo en constante explotacion, á lo ménos, el cuarenta por ciento (40 /) de ellas; sin perjuicio del derecho de abandonar las minas cuya posesion no quiera tener. El Comité puede denunciar tambien mayor número de minas para sí ó para dichas Compañías, sujetándose á las mismas condiciones y teniendo en constante labor ese exceso sobre cien minas, pudiendo igualmente abandonar las que no les convengan.

Cláusula 14.ª El Gobierno cede y adjudica al Comité (1.800,000) un millon ochocientas mil hectáreas de terrenos de las montañas, con todos los árboles y plantas que existan sobre ellos, de los Departamentos de Amazonas, Loreto, Cuzco, Ayacucho, Huánuco, Junin y otros en la parte que sea mas próxima á las poblaciones y que el referido Comité escoja de acuerdo con el Gobierno, para que se funden en esos terrenos cuando ménos ocho colonias de raza europea, de diferentes nacionalidades en cuanto sea posible; ó para que dichos terrenos sean utilizados en todo ó en parte en establecimientos industriales ó agrícolas, ó de otro modo. El Comité tiene el derecho de pedir, en parte de esa cantidad de terrenos la adjudicacion de otros que sean de montaña y estén á la libre disposicion del Gobierno.

Dentro de cinco (5) años, contados desde la fecha de la ratificacion del presente Contrato por el Congreso del Perú, el Comité señalará los terrenos cedidos cuya adjudicacion definitiva debe hacerle el Gobierno, segun lo estipulado en la primera parte de esta cláusula. Hecho este señalamiento, la adjudicacion acordada por el Gobierno es definitiva, y el

Comité quedará como propietario de los terrenos cedidos.

El Gobierno concede tambien al Comité ciento ochenta hectáreas (180) del terreno de montaña por cada familia que lleve al Perú para colonizar otros terrenos, ademas de los adjudicados, y le concede igualmente, el derecho de establecer la navegacion á vapor ó en otra forma, en los rios y lagos navegables de la República con todas las franquicias de que gozan los buques nacionales.

Tanto la navegacion, como los terrenos adjudicados y las colonias que se funden, ó los establecimientos agrícolas ó industriales que se plantifiquen, estarán sujetos á las autoridades y leyes del Perú.

Es entendido que, mientras no hayan sido señalados los terrenos y pedídose por el Comité la adjudicacion de ellos, el Gobierno está en absoluta libertad de adjudicar terrenos de montaña ú otros á las empresas, compañias ó personas que lo pidan para colonizarlos ó hacerlos útiles en haciendas, establecimientos industriales, agrícolas, etc., ó como lo creyere conveniente.

Cláusula 15.ª El Gobierno cede al Comité el derecho de exportar el guano descubierto ó por descubrir que exista en el territorio de la República, respetándose por el referido Comité las condiciones del Tratado de Paz entre el Perú y Chile en todo lo que se refiere á la explotacion del guano. Le cede tambien al referido Comité el derecho á la suma que en el arreglo de cuentas quedare al Gobierno, y que éste debiera percibir al entrar en posesion de ese derecho al cincuenta por ciento (50°/) del millon de toneladas de guano que le corresponde segun lo pactado en el Artículo 10 del mencionado Tratado.

La presente estipulacion no impide que el Perú consuma el guano que sea necesario para su agricultura nacional; y á este fin queda tambien completamente reservado el guano que pueda existir en las Islas de Chincha.

El Comité empleará en la explotacion y venta del guano el sistema que sea mas económico y conveniente para aumentar la venta y alcanzar el mayor precio.

Cláusula 16.ª Para la recuperacion, construccion y reparacion de los ferrocarriles y cumplimiento de las demás obligaciones del presente contrato, queda autorizado el Comité á levantar los fondos necesarios hasta la cantidad de seis millones de libras esterlinas (£ 6.000,000), hipotecando al efecto, bajo las condiciones que fuesen convenientes, las propiedades y concesiones otorgadas en el actual convenio, en todo ó en parte; y pudiendo emitir para ello bonos, cédulas, obligaciones, acciones ó certificados.

Cláusula 17.ª De los productos netos de los Ferrocarriles, y de los de la venta del guano y de la cantidad que el Comité reciba en virtud de lo estipulado en la Cláusula 15.ª, deducirá el mismo Comité y percibirá de preferencia, durante treinta y tres (33) años la cantidad anual de cuatrocientas veinte mil libras esterlinas (£ 420,000): quedando de su cuenta atender al pago de los fondos que hubiere levantado segun lo expresado en la Cláusula anterior.

En garantía subsidiaria para el completo de esta cantidad anual de cuatrocientas veinte mil libras esterlinas (£ 420,000), y solo por la parte que de ella falte, en el caso de que los referidos productos netos de los Ferrocarriles y Guano entregados al Comité no fuesen bastantes á cubrirla, el Gobierno se compromete á entregar con los productos de las Aduanas de Mollendo y Payta, ó puertos que los sustituyan, hasta la cantidad de ciento veinte mil libras esterlinas (£ 120,000) cada año, en esta forma: cien mil libras esterlinas (£ 100,000) con los productos de la Aduana de Mollendo y veinte mil libras esterlinas (£ 20,000) con los productos de la Aduana de Payta. El Gobierno autoriza al Comité mencionado á recaudar directamente, por medio de la persona que nombre, en cada una de estas Aduanas, el noventa por ciento (90 /..) de los productos de ellas. Al efecto, el dicho representante del Comité visará las pólizas liquidadas y recibirá directamente del valor de

(£ 6,000) mensuales que éste reservará desde la primera mensualidad para entregarlas á dicho Banco, al que quedan desde ahora endosadas, y ademas aplicadas al servicio mencionado; 3.º recaudará, percibiéndolo directamente en Lima y el Callao y recibiéndolo de los demas Administradores de las Aduanas de la República ó Tesoreros de la Casa de Moneda ó Tesoreros Fiscales, los impuestos que para servir la Deuda Interna ú otros objetos, y en la parte que se designe, establezca el Congreso sobre la exportacion de los productos nacionales, los que están establecidos sobre la exportacion de las barras de oro y plata, oro en polvo ó en cualquiera otra forma y chafalonía; y el que sea establecido sobre la exportacion de los minerales, en la misma proporcion que pagan el oro y la plata en barras: y 4.º la parte de los productos que segun el presente Convenio corresponde al Gobierno del Perú en las utilidades de dicho Banco.

El Comité reservará, para ofrecerlas en Lima al público del Perú por el término de tres meses y á la par, la tercera parte de las acciones del capital del Banco, para que se suscriban los que quieran ser accionistas.

De los beneficios ó utilidades que obtenga el Banco se hará anualmente la reparticion siguiente: 1°. el uno por ciento (1°/o) sobre el capital nominal del Banco para fondo de reserva, hasta llegar á la suma de cien mil libras esterlinas (£. 100,000); 2. el nueve por ciento (9 /) de interés sobre el capital erogado: y 3 del sobrante que hubiere se abonará el veinticinco por ciento (25 p /) al Gobierno en la cuenta del servicio de la Deuda Interna y el setenta y cinco por ciento (75 p /) como dividendo á las acciones.

De los Estatutos y Reglamento del Banco, se dará conocimiento al Gobierno, quien podrá nombrar un director en Lima para que vigile que la emision esté siempre dentro de los límites establecidos en el presente Convenio.

El Banco pasará anualmente al Gobierno la cuenta del servicio de la Deuda Interna, y pasados los dos primeros años, contados desde la fecha del establecimiento del Banco, le entregará el sobrante que hubiere, reservando siempre la cantidad que cubra el servicio de un semestre.

Cláusula Adicional. Lo expresado en la cláusula que antecede no impide que el Congreso del Perú determine lo que creea conveniente sobre el monto y servicio de la Deuda Interna, sin que por esto se entiendan alteradas todas las demás estipulaciones del presente contrato, que quedan siempre subsistentes.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º El Comité ó las Compañías que lo representen se sujetarán en la explotacion y administracion de los Ferrocarriles á los Reglamentos vigentes y á las leyes de la República.

La tarifa del Ferrocarril entre el Callao, Lima, Oroya y Cerro de Pasco no podrá ser mayor que la que fija el Contrato de 26 de Febrero de 1885, celebrado con don Miguel P. Grace; y para los demás caminos, materia de este contrato, las tarifas no podrán ser mayores que las que actualmente rigen en los Ferrocarriles construidos. Para las secciones que nuevamente se construyan regirán las tarifas vigentes hoy dia en los respectivos caminos ó ramales de donde partan, en proporcion á las distancias y gradientes.

Las tarifas no sufrirán alteracion sino de comun acuerdo entre el Gobierno y el Comité ó Compañías que lo representen, salvo el caso de que el tipo del cambio por sol de plata sea menor de treinta y cuatro peniques, en cuyo caso la tarifa será aumentada en proporcion; y si el cambio llegara á exceder de cuarenta peniques por sol de plata, las tarifas sufrirán la correspondiente rebaja. En cualquiera de estos dos casos el tipo promedio de treinta y siete peniques por sol de plata será la base para fijar las tarifas.

En cuanto al servicio del Gobierno, respecto á pasajes, trasportes de tropas y material de guerra, trenes extraordinarios y servicios telegráficos, rejirán las tarifas siguientes:

1.º Tendrán pasaje libre: el

Presidente de la República y comitiva que le acompañe, los ministros de Estado y sus ayudantes, los oficiales mayores de los Ministerios, los Prefectos y los Subprefectos, los agentes de policía rural y urbana: estos últimos con tal que estén uniformados.

2.° Los militares uniformados pagarán la mitad del precio de tarifa por el boleto de pasaje.

3. Los funcionarios públicos y los militares, cuando viajen en comision del servicio, entregarán al jefe de la estacion en que se embarquen una órden firmada por el Ministro de Estado respectivo, ó por el Oficial Mayor de ese Ministerio, ó por el Prefecto del Departamento del lugar de la partida. El importe de esa órden, que únicamente servirá para un solo viaje, se computará por la mitad del precio de tarifa y será cargado á la cuenta del Gobierno.

4°. El trasporte de tropas y de su material de guerra se cargará al Gobierno á razon de veinticinco por ciento (25 /) del importe de las tarifas, y estará obligado á abonarlo no solo por la tropa, sino tambien por el material de guerra que se trasporte por su cuenta; siendo necesario en todos estos casos la órden escrita de las autoridades mencionadas y el certificado que dará el jefe de la tropa sobre el número de personas que deben trasportarse y la carga que conduzcan.

5.° Por los trenes extraordinarios, de que podrá hacer uso el Supremo Gobierno del Perú para el trasporte de sus tropas ó de su material de guerra abonará: por una máquina sola dos soles por kilómetro; si va con uno ó dos carros tres soles por kilómetro; cuando lleve tres ó cuatro carros pagará cuatro soles por kilómetro, y aumentará un sol por kilómetro por cada uno de los carros que pasen de cuatro.

6. Si el Gobierno emplease una máquina chica, con carrito ó sin él, pagará un sol por cada kilómetro que aquella recorra. En este caso, aunque la distancia sea menor de treinta kilómetros, pagará siempre los treinta soles. Sin embargo, entre Lima y el Callao solo pagará veinte soles.

7. Por cada máquina que el Gobierno mande alistar y que no llegue á salir en comision pagará veinte y cinco soles.

8. El tren partirá á la hora que se designe, y por cada hora que sea demorado pagará el Gobierno diez soles.

9. El servicio telegráfico para el Gobierno será gratuito. Las balijas de correspondencia y sus conductores serán tambien conducidos gratis en los Ferrocarriles.

Artículo 2.° Todos los artículos que se necesiten para la construccion y conservacion de los Ferrocarriles y Muelles, así como maquinarias y tranvías para las Minas y Guano, se introducirán al Perú libres de derechos fiscales durante los términos concedidos para construcciones en el presente Contrato, y los siguientes artículos se importarán mientras dure el presente Contrato libres de derechos fiscales; á saber:

Locomotoras y motores á vapor ó eléctricos para las líneas y factorías; material rodante de toda clase con sus piezas de repuesto, tubos ó accesorios; rieles con sus platinas, pernos, tuercas y clavos; durmientes, carbon de piedra y maquinarias para minas.

El Comité ó las Compañías que lo representen estarán obligados á acreditar el objeto para que se internan los artículos expresados, y á no introducir mas cantidad de la que exijen las obras en construccion ó explotacion.

Art. 3.° El Comité ó las Compañías que organice, se comprometen á conservar los Ferrocarriles y su material rodante en buen estado, y á construir las estaciones que el servicio y la comodidad del público requieran.

Art. 4.° La escritura de este contrato y sus adiciones ó modificaciones, quedan exentas del pago de timbres.

Art. 5.° Los empleados y operarios de la Compañía ó Compañías que for-

me el Comité en virtud de este Contrato, estarán exentos del servicio militar, excepto el de la Guardia Nacional, y salvo el caso de guerra exterior. El Comité ó quienes lo representen, tendrán el derecho de apersonarse por ellos, para exigir el cumplimiento de esta estipulacion, el castigo de los que la infrinjieran, y la indemnizacion del daño causado.

Art. 6. Por los actos, faltas y omisiones que se cometan en las líneas, con daños de personas ó cosas, serán responsables el Comité ó las compañías que lo representen, si se prueba que, por lo que á ellos directamente respecta, no se ha dado cumplimiento á las prescripciones del Reglamento General de Ferrocarriles, referentes al tráfico, y que cumplidas habrían evitado el daño. En los otros casos, cada empleado responderá por los actos que practique y por las faltas ú omisiones que cometa, civil ó criminalmente, segun la naturaleza del hecho de que se trate.

Art. 7. El Comité ó las Compañías que lo representen, podrán explotar por su propia cuenta las líneas telegráficas que existan ó que ellas deberán establecer al lado de las líneas férreas y de sus ramificaciones. Este permiso durará hasta que el Gobierno establezca líneas propias. La misma estipulacion será tambien aplicable al Teléfono, si fuera establecido, sujetándose á lo prescrito en el Reglamento General de Telégrafos Nacionales; y dicho Comité ó las Compañías que lo representen, tendrán el derecho de cobrar al público conforme á la tarifa señalada en dicho Reglamento.

Art. 8.° El Comité ó la Compañía ó Compañías que él forme, no estarán afectos á otras contribuciones ó impuestos que no sean pagados por otros individuos ó Compañías de la misma especie.

Art. 9.° El Estado cederá al Comité ó á las Compañías que lo representen todos los terrenos de propiedad fiscal disponibles que sean necesarios para las líneas férreas, estaciones, depósitos, factorías y otras dependencias, sin remuneracion alguna, y ayudará á la expropiacion de terrenos de particulares en armonía con lo prescrito sobre la materia en el Reglamento General de Obras Públicas.

Art. 10. Siempre que por causas del servicio ó necesidades públicas, ó por cualquier otro motivo independiente de la voluntad del Comité ó de las Compañías que organice, se suspenda la ejecucion de las obras de los ferrocarriles ó el tráfico de éstos, no correrán los plazos fijados en este Contrato, mientras dure el impedimento.

Art. 11.° En la construccion de los Ferrocarriles, el Comité ó quienes lo representen, procurarán que por lo menos las dos terceras partes de los trabajadores sean peruanos.

Art. 12. Queda establecido que, si por razon del cumplimiento de este Contrato, hubiese diferencias entre el Supremo Gobierno y el Comité ó quienes lo representen, que no fuese posible arreglar de comun acuerdo, estas diferencias serán precisamente sometidas á los Tribunales del país, para que las juzguen con sujecion á las leyes de la República. Para este efecto se considerará al Comité ó las Compañías que lo representen radicadas en Lima, donde tendrán un representante debidamente autorizado por ellos.

Lóndres, á los veintiseis dias del mes de Mayo del año de mil ochocientos ochenta y siete.

J. Aranibar.

Miguel P. Grace.

H. W. Tyler.

Chairman of Peruvian Bondholders Committee

Gerald Augustus Ollard.

Testigos de las firmas del señor Dr. D. José Aranibar y D. Miguel P. Grace
J. A. Miró Quesada. *J. Pflucker y Rico.*

Testigos de las firmas de Sir Henry Whatley Tyler y don Gerald Augustus Ollard—*Inv. Refata.—Lawrence B. Illingworth.*

DECRETO SUPREMO

De 19 de Febrero de 1887.

Lima, Febrero 19 de 1887.

Vista la propuesta presentada por don Miguel P. Grace, á nombre del Comité Inglés de Tenedores de Bonos de la Deuda Externa del Perú, en la que ofrece construir algunos ferrocarriles y llevar á cabo otras empresas de interés público, bajo determinadas condiciones;

Vistos los informes emitidos por la Seccion 2.ª de Minería del Ministerio de Hacienda, por la Seccion 3.ª del mismo Ramo, por la Seccion de Obras Públicas, por la Direccion General de Aduanas, por las diferentes comisiones consultivas de los Ministerios y por el Fiscal de la Excma. Corte Suprema; y

Considerando, además,

1.º La necesidad que tiene el país de rehabilitar su crédito, tanto en el exterior como en el interior, para dar impulso al desenvolvimiento de sus fuerzas económicas, poner en movimiento papeles de crédito y capitales reducidos hoy á la inaccion y crear nuevas y mas poderosas fuentes de recursos;

2.º La conveniencia de concluir algunas de las vías férreas mas importantes, de adelantar la construccion de otras y de reparar y poner en estado de servir con regularidad, las que se encuentran en lamentable estado de deterioro;

3.º La precision de facilitar el estudio y la explotacion en vasta escala de las riquezas de nuestros principales centros mineros, en los cuales está cifrado en gran parte, el porvenir de la República;

4.º La necesidad de crear nuevos centros de poblacion, ofreciendo las mayores facilidades y estímulos para atraer á nuestro suelo poderosas corrientes de inmigracion;

5.º La necesidad de promover por cuantos medios sea posible, el desarrollo en vasta escala de los intereses materiales de la República, fundando instituciones y llevando á cabo obras de carácter reproductivo; y

6.º Que para reportar estos beneficios, es indispensable estipular las garantías que contribuyan al mejor éxito de la negociacion, salvando en todo caso, los fueros y prerrogativas inherentes á la soberanía nacional.

De conformidad en lo sustancial con el dictámen del Ministerio Fiscal y con el voto unánime del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Acéptase la propuesta de don Miguel P. Grace, con cargo de ser sometida al Congreso Nacional para su definitiva aprobacion, en la forma y bajo las condiciones siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno del Perú cede al Comité proponente, los ferro-

carriles que se expresan en esta cláusula, con sus estaciones, material rodante y accesorios, para que los conserve, repare, prolongue y los provea del material fijo, móvil y rodante necesario para el tráfico; los explote segun las leyes y reglamentos de ferrocarriles, por el tiempo y demas condiciones establecidas en el presente decreto.

Los ferrocarriles á que se refiere este artículo, son los siguientes:

El de Mollendo á Arequipa.
El de Arequipa á Puno.
El de Juliaca á Santa Rosa.
El de Pisco á Ica.
El del Callao á Chicla.
El de Lima á Ancon y Chancay.
El de Chimbote á Suchiman.
El de Salaverry á Trujillo, Ascope y ramales.
El de Pacasmayo á Guadalupe y Yonan.
El de Payta á Piura.

Art. 2.° El Comité para entrar en posesion de los ferrocarriles mencionados en el artículo anterior, que no estuvieren sujetos á administracion fiscal, hará los arreglos que fuesen necesarios con los actuales contratistas ó explotadores de dichas líneas, sin que el Estado tenga obligacion de pagar por esto cantidad alguna.

El Supremo Gobierno prestará, sin embargo, su cooperacion al Comité, á fin de que éste pueda obtener la entrega de dichos ferrocarriles. Se compromete, ademas, para el caso de no ser posible un arreglo por las exajeradas exigencias de los contratistas, á ejercer sus derechos hasta recuperar la posesion de ellos, ó autorizar al Comité para verificarlo, sostituyéndose en los derechos del Gobierno.

En la liquidacion y arreglo de cuentas del Comité con los referidos contratistas, intervendrá un representante del Gobierno, con el único objeto de cuidar que en los arreglos quede exento el Perú de toda responsabilidad.

Solo el ferrocarril de Payta á Piura continuará á cargo del actual contratista don Federico Blume, en virtud del convenio ajustado por supremo decreto de 30 de Setiembre próximo pasado; mas terminados los veinte años de la concesion á que dicho contrato se refiere, ese ferrocarril será entregado al Comité por el plazo de cuarenta y seis años, en las mismas condiciones que los otros ferrocarriles.

Art. 3.° El Comité se obliga á lo siguiente:

1.° A construir la seccion del ferrocarril de Santa Rosa á Maranganí, en dos años.

2.° A construir la seccion de Maranganí á Sicuaní en dos años.

3.° A construir la seccion de Chicla á la Oroya en tres años.

4.° A construir la seccion de la Oroya al Cerro de Pasco en dos años.

5.° A construir la seccion de Suchiman á Yuramarca, en dos años.

6.° A construir, de acuerdo con el Supremo Gobierno, una de las dos líneas siguientes: la de Yuramarca á Huaráz y Recuay, ó la de la Oroya á Huancayo, pasando por Jauja y Concepcion, lo que deberá terminarse dentro del plazo de un año despues de firmado el contrato respectivo. El plazo para la conclusion de cualquiera de la seccion que se elija, será de tres años.

7.° A cambiar la línea de Pisco á Ica, llevándola por el valle de Cóndor, en un año.

8.° A poner en perfecto estado de servicio, reparando los deterioros que ha sufrido la línea de Lima á Ancon, en un año.

9.° A poner en el mismo estado la línea de Pacasmayo á Guadalupe y Yonan, en dos años.

10.° A poner en igual estado de buen servicio, la línea de Salaverry á Ascope y ramales, en dos años.

Cada uno de estos plazos comenzará á contarse, para las primeras secciones de cada línea, desde las fechas en que el Comité las reciba; y para las segundas secciones de las mismas líneas, desde el dia en que se venciere el plazo fijado para la construccion de las primeras.

Art. 4.° Es expresamente convenido, que si los ferrocarriles á que se refiere el artículo anterior, no fuesen construidos ó reparados en los pla-

zos señalados, el Comité pagará una multa de cinco mil libras esterlinas (£ 5,000), por cada seccion inconclusa. Si trascurriere un año sobre el plazo estipulado, la multa será de diez mil libras esterlinas (£ 10,000). Si trascurriesen dos años, se impondrá al Comité una multa de veinticinco mil libras (£ 25,000), ó se declarará rescindido el contrato, á juicio del Gobierno, respecto de la seccion inconclusa y de la línea principal de la cual dependa, volviendo á poder del Estado dichas líneas, sin gravámen ni responsabilidad alguna, con su material rodante y lo demas que les pertenezca, todo en buen estado de servicio. Estas multas podrán hacerse efectivas, descontando su valor del monto de la garantía á que se refiere el artículo.

En el caso de rescision á que se refiere este artículo, se rebajará en favor de la Nacion, de la cantidad fijada como garantía supletoria en el artículo 11, la suma equivalente al siete por ciento anual (7 /) del valor de la línea á que se refiere la seccion inconclusa, conforme á la tasacion practicada por los ingenieros del Estado.

Art. 5.° El Comité se obliga á hacer los estudios y á procurar la formacion de Compañías para que sin mas concesiones por parte del Supremo Gobierno que las acordadas en este convenio, hagan la prolongacion de los ferrocarriles de Sicuaní al Cuzco, de Yonan á Cajamarca ó de Ascope á Cajamarca, á su eleccion; y de Mollendo á Islay.

Si dentro de un año despues de terminada la seccion de Maranganí á Sicuaní, el Comité no comenzase la prolongacion de la línea hasta el Cuzco, ó no la terminase dentro de tres años despues de comenzada, el Gobierno podrá hacerla const uir ó terminar en la parte que faltare, por su propia cuenta ó por medio de otra empresa, quedando el Comité obligado á trasportar de Mollendo á Sicuaní, los materiales necesarios para dicha seccion, por la mitad de los precios de tarifa. En todo caso, amortizados que fuesen los seis millones de libras esterlinas (£ 6.000,000) á que se refiere la cláusula......si aun no estuviese construida la expresada línea, el Comité estará obligado á dedicar á esa construccion el veinticinco por ciento (25 /) de los productos de los ferrocarriles que antes se aplicaban al servicio de la mencionada deuda; mas si se hallare ya construida dicha línea, dicho veinticinco por ciento lo percibirá el Gobierno.

Art. 6. El Comité queda autorizado á prolongar la línea de Puno á la frontera boliviana, en el plazo de cinco años, contados desde la entrega del ferrocarril de Arequipa á Puno; mas si vencido ese plazo no hubiese hecho uso de esta autorizacion, el Supremo Gobierno podrá concederla á otra empresa, quedando en tal caso obligado el Comité á trasportar de Mollendo á Puno el material que se emplee en la construccion de la referida línea de Puno á la frontera, cobrando solamente la mitad de los precios de tarifa.

Art. 7.° El Comité tendrá durante diez años, la preferencia en igualdad de condiciones á cualquier proponente para la construccion por su cuenta de ramificaciones en todos los caminos de que entre en posesion ó que construya en virtud de este contrato y de unirlos por medio de otras líneas férreas.

Art. 8.° El Comité queda autorizado para hacer la carga y descarga de los materiales que necesite para la construccion, reparacion y conservacion de los ferrocarriles, por los muelles que podrá construir en los puntos de donde partan dichos ferrocarriles y hacer uso sin gravámen alguno durante esa construccion, de los muelles de Pacasmayo, Payta, Ancon, Pisco, Islay y Mollendo; siendo ademas convenido que podrán igualmente desembarcar por Ancon los materiales para la línea del Callao al Cerro de Pasco y sus correspondientes ramales.

Art. 9.° El Comité conservará la posesion y explotacion de los ferrocarriles que se le entregan por este contrato y de las secciones que por el mismo estan obligados á construir, por el espacio de sesenta y seis años, contados para cada línea y sus respectivas secciones desde la fecha de

la entrega de la línea principal; siendo entendido que á la espiracion de dicho plazo, los caminos íntegros serán devueltos al Gobierno sin gravámen alguno, en buen estado de conservacion y con el material rodante en cantidad necesaria y en buenas condiciones de uso para su buen servicio.

Art. 10. El Comité tendrá el derecho de exportar, adoptando el método ó sistema que sea mas económico, tanto el guano descubierto como el que se descubriera en la República y disponer de sus productos respetando las condiciones referentes á la venta, estipuladas en el tratado de paz celebrado con la República de Chile. Podrá igualmente disponer del cincuenta por ciento (50 /) de los productos del guano de las Islas de Lobos, tan luego que el Gobierno entre en posesion de dichas Islas.

El guano existente en las Islas de Chincha quedará exclusivamente destinado para el uso de la Agricultura Nacional; pudiendo, sin perjuicio de esto, tomarse tambien, con dicho objeto indistintamente de cualquiera otro Depósito.

Art. 11. Los productos líquidos de los ferrocarriles que se ceden por este contrato y de las secciones que el Comité se obliga á construir, así como el guano á que se refiere la cláusula anterior, se aplicarán al servicio anual del cinco por ciento (5 /) de interés y dos por ciento de amortizacion de un capital de seis millones de libras esterlinas (£ 6.000,000), cuya emision reputa necesaria el Comité para la construccion de las nuevas líneas, reparacion de las existentes, provision del material rodante necesario é indemnizacion á los actuales poseedores de las líneas.

Ademas de esto, el Gobierno se compromete á entregar al Comité, como garantia supletoria hasta la cantidad anual máxima de cien mil libras esterlinas (£ 100,000), tomadas de las aduanas del Callao, Mollendo y Payta, despues del primer mes de aprobado este contrato por el Congreso. Asegurado que fuese por un año el expresado servicio de amortizacion é intereses sobre los seis millones de libras esterlinas (£ 6.000,000), la garantia supletoria á que se refiere este artículo, terminará de hecho y para siempre. Es expresamente convenido que si los productos de los ferrocarriles y del guano y la garantía supletoria, á que este artículo se refiere, no bastasen á cubrir el servicio del siete por ciento (7 /) mencionado, el Gobierno no responderá por lo que falte; debiendo considerarse hecho íntegramente este servicio para los efectos del contrato.

Para los efectos del presente artículo, se considerarán como productos netos: 1. el veinticinco por ciento (25°/) de los productos brutos de los ferrocarriles; y 2. el producto bruto de la venta de guano despues de deducido el costo del carguío, fletes y demas gastos necesarios y de la administracion.

Del setenta y cinco por ciento (75°/) restante del producto bruto de los ferrocarriles, el cuatro por ciento (4°/) le pertenecerá al Gobierno despues del tercer año de aprobado el presente contrato por el Congreso; y el cinco por ciento (5 /) despues del quinto año. Lo demas se aplicará á gastos de explotacion y conservacion.

Art. 12. El Comité podrá formar compañias para la explotacion de minas en la República, sujetándose á las leyes especiales y pagando por cada mina la contribucion que éstas designan; pudiendo á este efecto, denunciar hasta el número de cien, de las que deberá tener en constante explotacion, por lo menos cuarenta.

Si ademas de las cien minas indicadas el Comité solicitase algunas otras, le serán concedidas con la obligacion de tenerlas en constante explotacion.

En cuanto á las minas de carbon, existentes en el trayecto de la línea de Chimbote á Huaraz, el Comité se obliga á hacer los estudios necesarios para cerciorarse de la conveniencia de su explotacion, en el plazo improrrogable de dos años, contados desde la ratificacion de este contrato, durante el que no podrá hacerse por ninguna otra persona denuncio de ellas. El carbon que se extraiga, estará como actualmente se encuentra,

exento de todo derecho de exportacion y podrá venderse en el país ó en el extrangero, ó á cualquier nave de Nacion que no se encuentre en guerra con el Perú; dándose al Supremo Gobierno el quince por ciento (15 /) de sus productos netos.

Art. 13. El Comité hará examinar de su cuenta dentro de dos años contados desde la ratificacion de este contrato, por ingenieros de minas competentes, para explotar en participacion con el Supremo Gobierno, las minas de Cinabrio del Departamento de Huancavelica. Si el resultado de estos estudios, que deberá ponerse en conocimiento del Supremo Gobierno, fuese satisfactorio, el Comité estará obligado dentro del plazo de un año, á formar una Compañía con el objeto de explotarlas, dando al Supremo Gobierno el quince por ciento (15 /) de los productos netos ó de las acciones que emitiere, á su eleccion. Si pasasen tres años sin hacerse los referidos estudios, ó estos no fueren satisfactorios, el Gobierno tendrá absoluta libertad de disponer de las minas de Cinabrio como mejor le convenga.

En caso de trabajar las minas de Cinabrio á que se refiere este artículo, se obliga tambien el Comité á hacer los estudios de una linea férrea que una Huancavelica con el ferrocarril de la Oroya, lo que deberá igualmente poner en conocimiento del Supremo Gobierno; y si el resultado de dichos estudios fuese satisfactorio, deberá formar una Compania que con sus propios fondos construya el expresado ferrocarril; debiendo comenzarse la obra dentro de cuatro años contados desde el dia en que principie la explotacion de las minas y terminarse en el de tres años.

Art. 14. Siendo necesario fomentar la inmigracion, se autoriza al Comité para fundar ocho colonias en los lugares que, de acuerdo con el Supremo Gobierno, se determinen en los departamentos de Loreto, Amazonas, Ayacucho, Huánuco, Junin y Cuzco, en la parte de la montaña que sea mas próxima á las poblaciones; á cuyo efecto, se le concede á cada colonia, trescientas mil hectáreas ó sean cien mil fanegadas de terrenos de libre disposicion.

Dichas colonias, quedarán en todo sujetas á las leyes y autoridades de la República.

El número de inmigrantes de que se compondrá cada colonia, la nacionalidad á que pertenezcan, la cantidad de terrenos que á cada uno de ellos se adjudique y el modo y forma de la adjudicacion, se determinarán por un pacto posterior; y mientras éste no se celebre, no surtirá sus efectos la presente cláusula.

Queda expresamente convenido que la colonizacion deberá comenzar dentro de dos años, contados desde la fecha de la aprobacion de este contrato por el Congreso, y que el Comité perderá el derecho de disponer de sesenta mil hectáreas por cada período de dos años que trascurra sin hacer efectiva la colonizacion.

El Comité ó la Compañia que lo represente podrá establecer la navegacion á vapor en los rios y lagos navegables, con las franquicias que disfrutan los Vapores con bandera nacional, á fin de facilitar el incremento y desarrollo de las referidas colonias.

Art. 15. El Comité se compromete, una vez ratificado el contrato por el Congreso del Perú, á constituir una Compañia con el capital y fondos necesarios para realizar todas las obras estipuladas en este contrato; á formar las compañias secundarias, necesarias para la explotacion de los ferrocarriles, minas y para la colonizacion de los terrenos de las montañas en los términos del articulo anterior. Las Compañias á que este artículo se refiere, deberán precisamente ser aceptadas y aprobadas por el Supremo Gobierno; quedando mientras esto se realice obligado el Comité á responder por el extricto cumplimiento de las obligaciones que se derivan de este arreglo.

Art. 16. Sin afectar los derechos que por este convenio pertenecen al Supremo Gobierno, el Comité podrá emitir bonos, cédulas, certificados ó acciones en la forma y por las cantidades que estime necesarias, sobre los derechos que á él le corresponden

por este contrato. En el dorso de los documentos que se emitieren, se imprimirá en inglés y castellano el presente convenio, á fin de que los tenedores de ellos conozcan los derechos adquiridos y las obligaciones contraidas.

Art. 17. El Comité ó las Compañías á quienes éste traspase sus derechos, con arreglo á lo prescrito en el artículo 15, abrirán al Gobierno una cuenta corriente, publicarán los balances anuales de la negociacion cuando menos en tres periódicos de Lóndres y otros tantos de Lima y remitirán una cópia auténtica de ellos al Supremo Gobierno, el cual para comprobar su exactitud podrá por medio de un representante debidamente autorizado, examinar los libros de la Compañía, tanto en Lima como en Lóndres. El mismo exámen se podrá verificar, siempre que el Supremo Gobierno lo creyese conveniente, como medio de hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones contraidas por el Comité ó sus representantes.

Art. 18. El Comité por medio de sus Agentes en Lima, dará al Supremo Gobierno sin responsabilidad de devolucion las sumas siguientes:

A. Cincuenta mil libras esterlinas (£ 50,000) en letras sobre Lóndres á noventa dias vista, en el acto que tenga lugar la ratificacion del presente contrato por el Congreso del Perú.

B. Trescientas cincuenta mil libras esterlinas (£350,000) en treinta y cinco mensualidades de diez mil libras cada una (£. 10,000), igualmente en letras sobre Lóndres á noventa dias vista, comenzando 30 dias despues de la entrega de cincuenta mil libras (£. 50,000) á que se refiere el inciso anterior.

Art. 19. El Comité entregará al Perú, tres meses despues de la aprobacion de este contrato por el Congreso, cuando menos la suma de catorce millones de libras esterlinas (£. 14.000,000) nominales en Bonos de la Deuda Externa del Perú de 1870 y 1872 y la totalidad de los Bonos de 1869, todos con sus respectivos cupones.

Si el Comité no pudiera conseguir que la minoria de los tenedores entregasen la parte que falta para completar el total de la mitad de la mencionada Deuda, se obliga á depositar en un Banco en Lóndres, designado de acuerdo con el representante del Supremo Gobierno y en proporcion correspondiente á esa minoría, los bonos, cédulas, certificados ó acciones que se lleguen á emitir, con arreglo al capítulo 11, para que estén á disposicion de dicha minoria en canje de sus actuales bonos.

En los bonos que forman la otra mitad, que los Tenedores conservan en su poder, se hará con intervencion del representante del Gobierno y dentro del mismo plazo de tres meses, una anotacion en que se declare al Perú irresponsable al pago de dichos Bonos; quedando entendido que lo estipulado en esta cláusula, no afecta los derechos que el Comité tenga para repetir por el pago de los Bonos que le corresponden contra quien viere convenirle.

Si por algun motivo no se realiza dentro del plazo fijado la entrega de los Bonos al Perú á que se refiere la presente cláusula, quedará rescindido este contrato en todas sus partes, sin responsabilidad para el Gobierno por las sumas que hubiese recibido.

Art. 20. El Comité se compromete á fundar un Banco en Lima, con sucursales en las ciudades principales de la República, con un capital efectivo mínimun de medio millon de libras esterlinas, á fin de amortizar el billete fiscal y los billetes Incas, hacer el servicio de amortizacion é interés de la Deuda Interna Consolidada y flotante del Perú y facilitar el desarrollo del comercio, la minería y agricultura nacionales, bajo condiciones que serán materia de un contrato separado. La falta de cumplimiento de esta cláusula, será motivo de rescision de todo el presente contrato, en los mismos términos de la rescision general señalados en el artículo 2.°

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.° El Comité ó quien lo re-

presente, se sujetará en la explotacion y administracion de los ferrocarriles, á los reglamentos actualmente vigentes y á las leyes de la República. Las tarifas no podrán ser mayores que las que actualmente rigen en los ferrocarriles construidos. Para las secciones que nuevamente se construyan, regirán las tarifas vigentes hoy en los respectivos caminos ó ramales de donde parten, en proporcion á las distancias y gradientes.

Las tarifas no sufrirán alteracion sino de comun acuerdo entre el Gobierno y el Comité ó quien lo represente, salvo el caso que el tipo del cambio por sol de plata sea menor de treinta y cuatro peniques, en cuyo caso la tarifa será aumentada en proporcion; y si el cambio llegara á exceder de cuarenta peniques por sol, las tarifas sufrirán la correspondiente rebaja. En cualquiera de estos casos, el tipo promedio de treinta y siete peniques, será la base para fijar las tarifas.

En cuanto al servicio del Gobierno, respecto al pasaje, trasporte de tropas y material de guerra, trenes extraordinarios y servicios telegráficos:

1.° Tendrán pasaje libre el Presidente de la República y comitiva que le acompañe, los Ministros de Estado y sus ayudantes, Oficiales Mayores de los Ministerios, los Prefectos y Subprefectos, los Agentes de Policía rural y urbana con tal que esten uniformados. Los militares uniformados pagarán la mitad del precio de tarifa por el boleto de pasaje.

2.° Los funcionarios públicos y los militares que viajen en comision del servicio, entregarán al Jefe de la Estacion en que se embarquen, una órden firmada por el Ministro de Estado respectivo, por el Oficial Mayor de ese Ministerio ó por el Prefecto del Departamento del lugar de la partida. El importe de esa órden, que solo servirá para un solo viaje, se computará por la cuarta parte del precio de tarifa y será cargada á la cuenta del Gobierno.

3.° El trasporte de tropas se cargará al Gobierno á razon de 25% del importe de las tarifas y estará obligado á abonarlo, no solo por la tropa sino por toda persona que le acompañe y el material de guerra que trasporte por su cuenta, se hará gratis; siendo necesario en todos estos casos la órden escrita de las autoridades mencionadas y el certificado que dará el Jefe que comanda la tropa, sobre el número de personas que deba trasportarse y la carga que conduzcan.

4° Para los trenes extraordinarios que el Gobierno necesite, no abonará mas que el carbon, aceite y grasas que se consuman en el viaje y una gratificacion al personal conductor del convoy que no pasará del jornal que ganan ordinariamente en el tiempo empleado. Las balijas de correspondencia y sus conductores, serán conducidos en los ferrocarriles gratis.

Art. 2.° El Comité podrá introducir al Perú libres de derechos fiscales y municipales con destino á los ferrocarriles, durante los primeros cinco años del contrato, los siguientes artículos: Locomotoras y motores á vapor ó eléctricos para las líneas y fábricas, material rodante de todas clases con sus piezas de repuesto, tubos, accesorios, rieles con sus plantillas, pernos, tuercas, clavos y durmientes, carbon de piedra y maquinaria para minas.

El Comité ó las Compañías que lo representen, estarán obligados á acreditar el objeto para que se internan los artículos expresados, y á no introducir mas cantidad que la que exijan las obras en construccion ó explotacion.

Art. 3.° El Comité, por sí, ó por medio de las Compañías que organice, se compromete á conservar los ferrocarriles y sus materiales en buen estado, y á concluir y á construir las estaciones que el servicio y la comodidad del público requieran.

Art. 4.° Los empleados y operarios del Comité estarán exentos de todo servicio militar, excepto el de la Guardia Nacional y salvo el caso de guerra exterior.

Art. 5.° Por los actos, faltas ú omisiones que se cometan en las líneas, con daño de personas ó cosas; el Co-

mité ó quienes lo representen, serán responsables, si se prueba que, por lo que á ellos directamente respecta, no se ha dado cumplimiento á las prescripciones del Reglamento general de ferrocarriles, referentes al tráfico, y que, cumplidas, habrían evitado el daño. En los otros casos, cada empleado responderá por los actos que practique y por las faltas y omisiones que cometa, civil y criminalmente, segun la naturaleza del hecho de que se trata.

Art. 6.° El Comité ó las Compañias que lo representen, podrán explotar por su propia cuenta las líneas telegráficas que existan ó que ellas deberán establecer al lado de las férreas y sus ramificaciones. Este permiso durará hasta que el Gobierno establezca líneas propias. Esta estipulacion, será tambien aplicable, en los mismos términos, al teléfono, si ellos lo establecen; debiendo sujetarse á lo prescrito en el Reglamento general de Teléfonos Nacionales, que oportunamente se dictará y cobrando al público conforme á las tarifas que se señalaren en dicho Reglamento. El Gobierno podrá usar de los telégrafos y teléfonos mencionados, sin gravámen ninguno.

Art. 7.° El Comité no estará obligado á pagar otras contribuciones fiscales ó municipales que las existentes, cuando se ratifique el presente contrato, las cuáles se puntualizarán al extenderse la correspondiente escritura.

Art. 8.° El Estado cederá al Comité ó á las compañías que lo representen el uso de los terrenos de propiedad fiscal que sean necesarios para las líneas férreas, estaciones, depósitos, factorías, y otras dependencias, sin remuneracion alguna; y ayudará á la expropiacion de los terrenos de particulares, conforme á lo dispuesto en el Reglamento general de ferrocarriles.

Art. 9.° Siempre que por causas del servicio ó necesidades públicas ó por cualquier otro motivo independiente de la voluntad del Comité ó de las compañías que organice, se suspenda la ejecucion de las obras de los ferrocarriles, ó el tráfico de éstos, no correrán los plazos fijados en este contrato, mientras dure la causa del impedimento, con tal que inmediatamente despues que aparezca la causa de la interrupcion se dé aviso al Gobierno para su aprobacion.

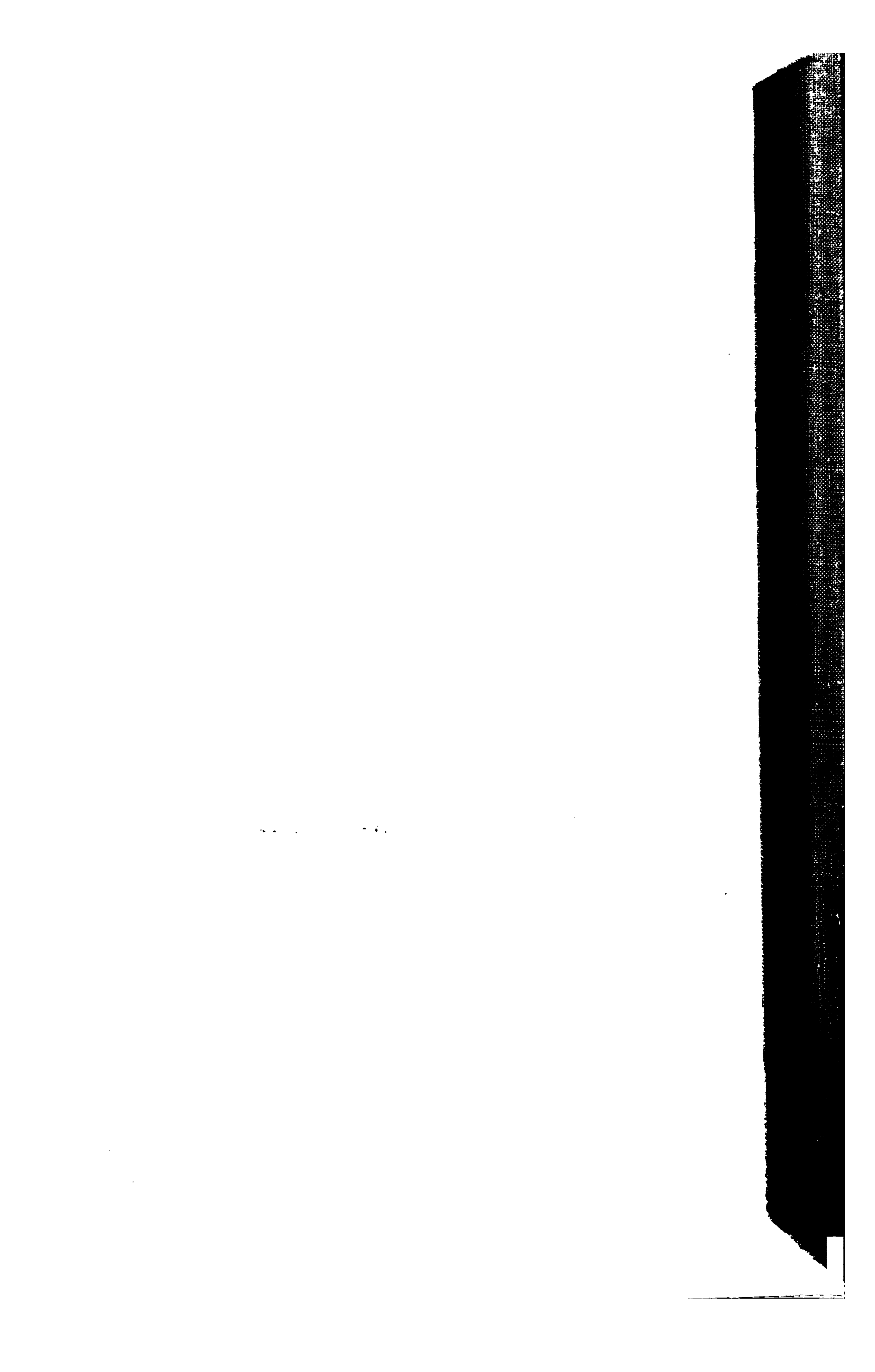
Art. 10. En la construccion de los ferrocarriles, el Comité ó quienes lo representen, se obligan á preferir en igualdad de circunstancias á los peruanos en la provision de empleos y asignacion de trabajos, de modo que hasta la mitad de los empleados y trabajadores sean nacionales. El Gobierno, en vista de las razones que alegue el Comité ó de la dificultad que ofrezca el cumplimiento extricto de este artículo, podrá modificar la proporcion de empleados peruanos, temporal ó definitivamente.

Art. 11. Queda establecido que si por razon del cumplimiento del contrato que llegare á celebrarse con arreglo á los artículos del presente decreto, hubiesen diferencias entre el Supremo Gobierno y el Comité ó las compañías que lo representen, que no fuese posible arreglar de comun acuerdo, estas diferencias serán precisamente sometidas á los tribunales del país para que las juzgue con sujecion á las leyes de la República. Para este efecto, se considerará al Comité ó á las companías que lo representen, radicados en Lima, donde tendrán su representante debidamente autorizado por ellos.

Art. 12. El presente contrato, se pondrá en conocimiento del representante del Comité y será trasmitido por éste á los Tenedores de Bonos, para su ratificacion en el plazo de noventa días. Aceptado que fuere por éstos, el Gobierno por su parte lo someterá á la aprobacion del Congreso.

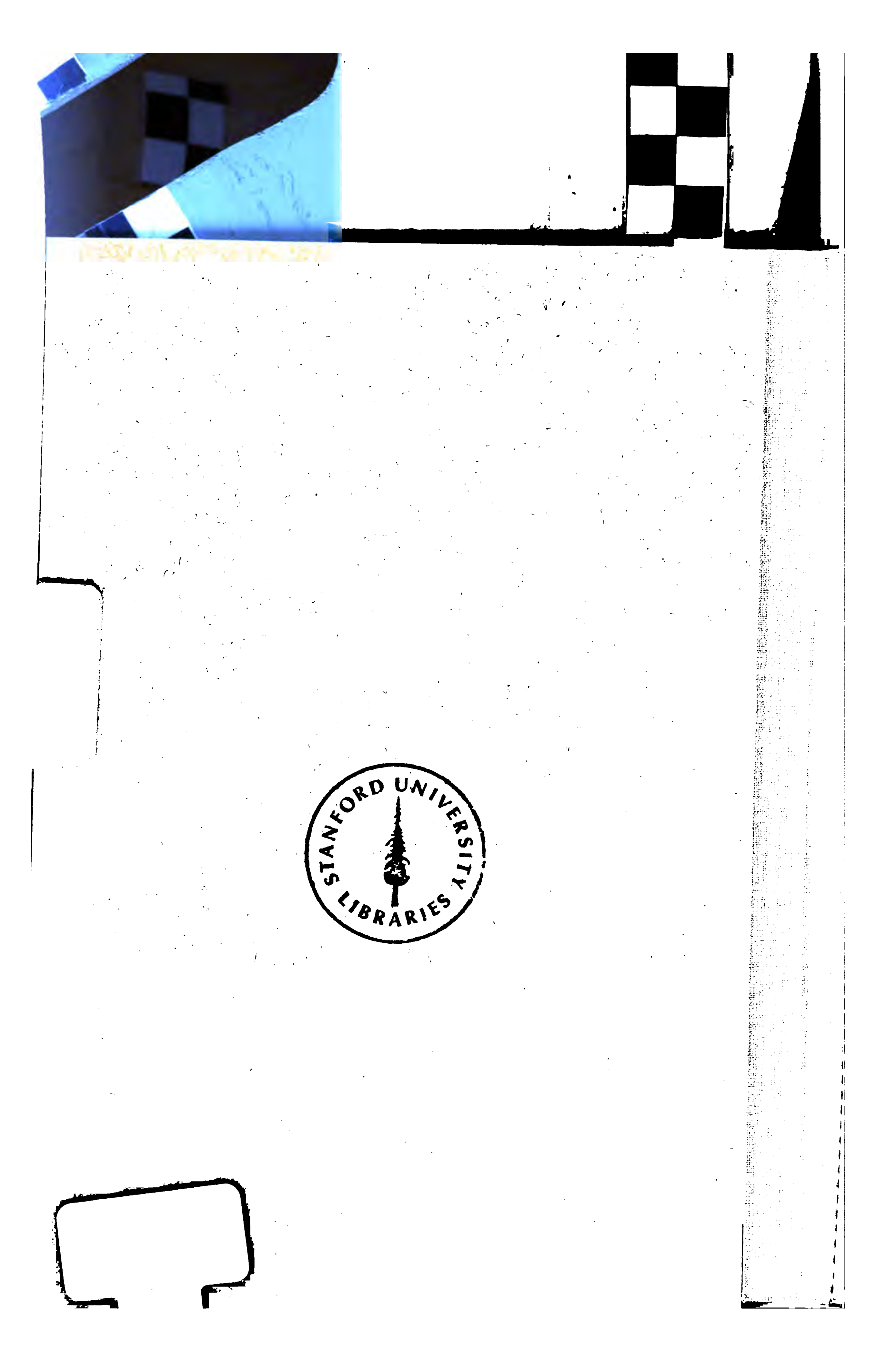
Rúbrica de S. E.—

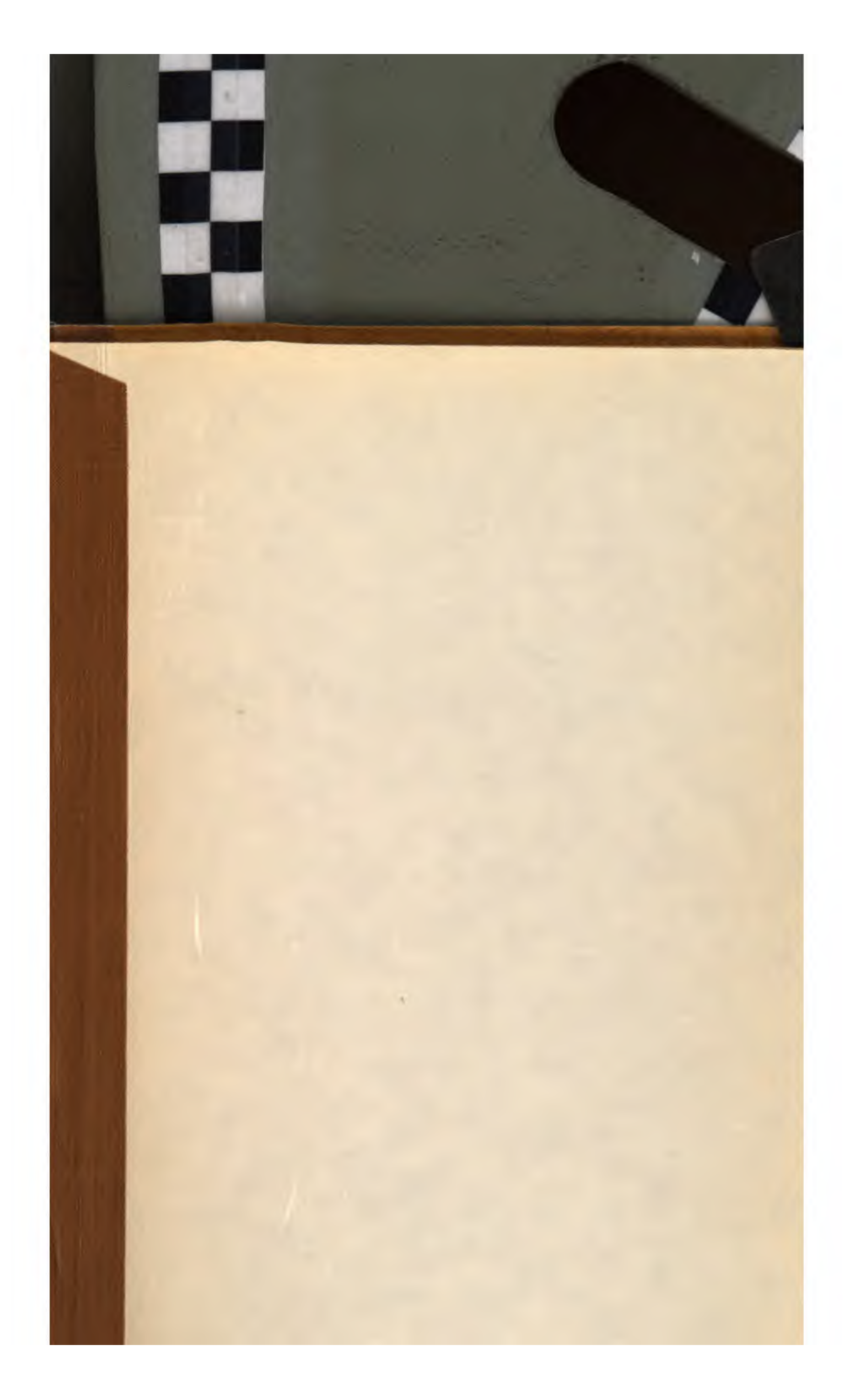
Irigoyen




HJ 8603 .A8
Cartas del doctor don Jose Ara
Stanford University Libraries
3 6105 041 805 206
HJ
860
A8
STANFORD UNIVERSITY LIBRARIES
CECIL H. GREEN LIBRARY
STANFORD, CALIFORNIA 94305-60
(415) 723-1493
All books may be recalled after 7 day
DATE DUE
SEP 17 2000
JUL 21 2000









EL ARREGLO

DE LA

DEUDA EXTERNA PERUANA

LIMA

IMP. DE LA MERCED DE PETER BACIGALUPI & Co.

CALLE DE ESPADEROS N. 237

1888



EL ARREGLO

De la Deuda Externa Peruana

Próximo á resolverse en las Cámaras Legislativas el arreglo de la deuda externa, ha llegado la oportunidad de sintetizar sus condiciones, prévio exámen de los antecedentes.

Dos son los puntos á que se contrae el referido convenio:

El primero á la cancelacion de nuestras responsabilidades en los empréstitos levantados en 1869, 1870 y 1872; y el segundo á la reparacion de los ferrocarriles del Estado y construccion de sus prolongaciones.



PRELIMINARES

I

EMPRESTITOS

ANTECEDENTES

Consta de la Memoria del Ministro de Hacienda de 1876 (pág. 39) que el monto de la deuda externa asciende á £ 32.960.706.

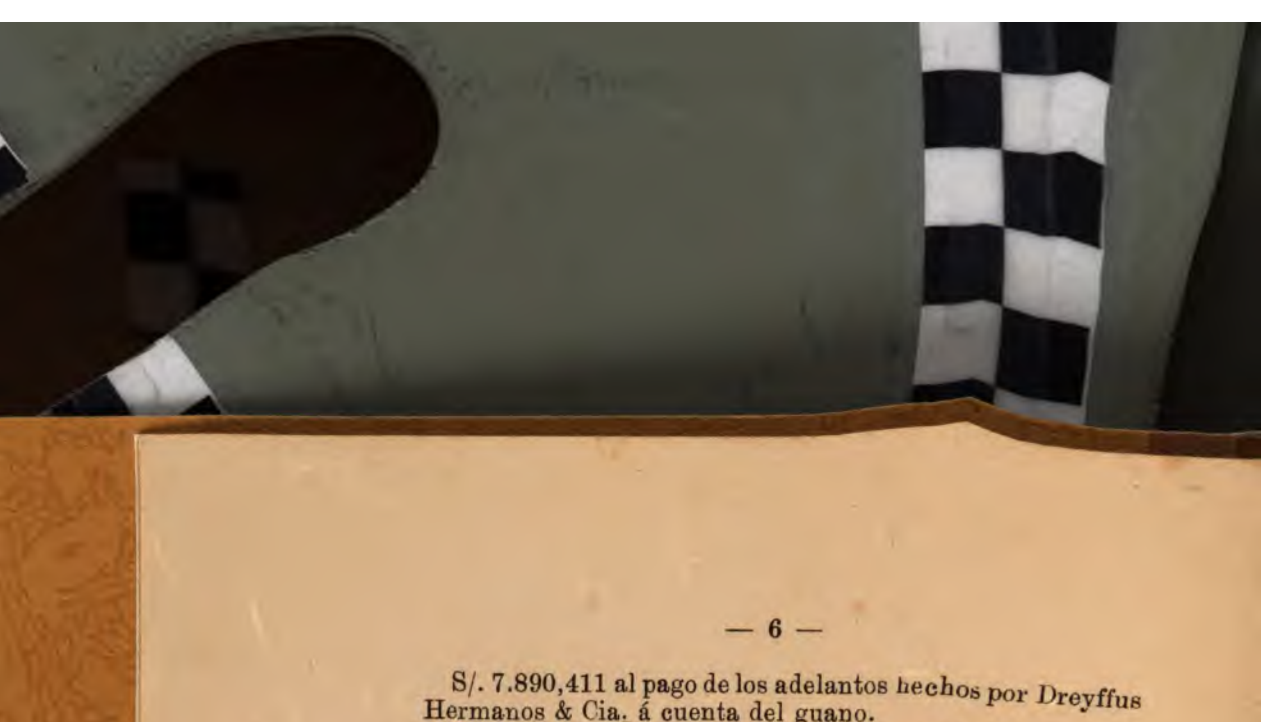
En esta cantidad figuran:

1.° — El empréstito de 1869 por £ 264,680 emitido para la adquisicion del ferro-carril de Ica á Pisco y su muelle. El Comité de los Tenedores de Bonos ha rescatado estos bonos. Dicho ferro-carril y muelle están arrendados por el Gobierno del Perú que percibe los arrendamientos.

2.° — El empréstito de 1870 por £ 11.141,580, emitido para la construccion de los ferrocarriles de Arequipa á Puno, y del Callao á la Oroya, produjo la cantidad líquida de S/. 45.372,233, mas los gastos y entregas hechas en Europa al Gobierno.

y 3.° — El empréstito de 1872 fué emitido por £ 36.800,000 de las cuales fueron sorteados y depositados para la convercion de los Bonos de 1870 en el Banco de Inglaterra £ 14.170,080; y quedaron en circulacion £ 22.629,920; que produjeron S/. 76.375,065.

De esta cantidad se aplicaron S/. 32.733,622 á la compra de los Bonos de 1875 y 1876;



S/. 7.890,411 al pago de los adelantos hechos por Dreyffus Hermanos & Cia. á cuenta del guano.

S/. 28.045,965 á la cuenta de los ferrocarriles y obras de irrigacion; y el resto á la Caja Fiscal, á la Legacion Peruana en Francia, y al costo de la emision.

(Véase la Memoria del Ministro de Hacienda de 1876 y la del Director de Contabilidad del mismo año).

Los intereses acumulados de los empréstitos hasta el 31 de Diciembre de 1887 ascienden á £ 21.136,000, que agregados al principal hacen £ 54.090,000.



II

FERROCARRILES

ANTECEDENTES

De los S/. 121.747,000 que produjeron los empréstitos se invirtió en los ferrocarriles, para que fueron levantados los de 1870 y 1872, la cantidad de S/. 82.000,000 (Memoria de Hacienda de 1876); pero como á tenor de los bonos de 1870 (cláusula 13.ª), y de 1872 (cláusula 6.ª) queda hipotecada tambien la línea de Mollendo á Arequipa, debe de agregarse su costo de S/. 12.000,000; lo que dá S/. 94.000,000 invertidos en todos los ferrocarriles del Estado, resultando una diferencia de S/. 27.000,000 que aplicó el Gobierno á otras necesidades.

El costo de estas obras fué exagerado. Su valor intrínseco en la actualidad, á causa de su deterioro y del relativo bajo precio del fierro y acero, es en mucho inferior.

Su valor real ó negociable es el que arroje la capitalizacion de sus rendimientos líquidos.

Los ferrocarriles del Sur que son los mas productivos, segun las cuentas publicadas en la Memoria del Ministro de Gobierno del presente año, en seis meses de explotacion, solo han producido S/. 25,500 ó sea S/. 51,000 al año, suma equivalente al 6 °/ₒ de interés sobre un capital de S/. 850,000.

Los ferrocarriles del Sur y sus obras complementarias han costado S/. 47.000,000, esto es, la mitad del valor invertido en todos los del Estado. Admitiendo que los restantes produjeran otro tanto ó sea por todo S/. 102,000 anuales, resulta que el valor real, comercial y negociable de todas las líneas, es en el dia de S/. 1.700,000. Es de advertirse que de los productos no se ha deducido el valor proporcional á cada año por el deterioro del material.



III

GUANO

ANTECEDENTES

Cedida á Chile la provincia de Tarapacá por el tratado de Ancon, y estipulándose en dicho pacto: 1:° que la cesion es perpétua é incondicional; y 2.° que. fuera del 50 °/o sobre el producto líquido del guano á favor de los Tenedores de Bonos, en las existencias de las guaneras descubiertas, Chile no reconoce créditos de ninguna clase que afecten á los territorios cedidos; el Perú no puede, en los arreglos con sus acreedores, tomar en cuenta, las existencias del guano de Tarapacá.

Del informe del ingeniero Davis que por encargo del Gobierno Peruano examinó los depósitos de guano, (y que inserta el tomo I de los anales del cuerpo de ingenieros, 1874), los únicos puntos en que habia guano exportable, son los siguientes:

Islas de Lobos
id. de Macabí
id. de Guañape
Bahia de Ferrol (poco)

El citado informe dice que no es de considerarse el de las Islas de Focas, de Tortugas, y de un depósito cerca de Casma.

El depósito de Bahia de Independencia está en la misma condicion, pues tuvo que suspenderse el carguío.

En las islas de Chincha quedan algunas existencias.

Los depósitós de Macabí y Guañape se agotaron en 1874, fecha en que comenzó el carguio en las Islas de Lobos, quedando por exportarse en 1876, una existencia de

T. 492.175. (vease anexo No. 2, de la Memoria del Ministro de Hacienda, de 1876).

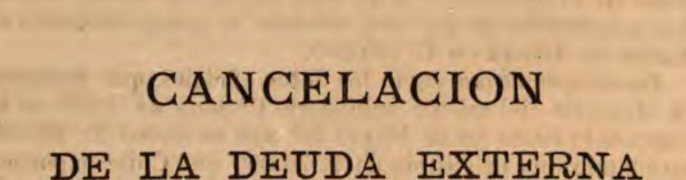
La Memoria del Ministro de Hacienda de Chile, en 1882, estima las existencias de guano exportable en la costa del Perú en T. 250.000; y la de 1886 segun los reconocimientos practicados en ese año, calcula el guano existente en Lobos de Afuera en T. 100.000.

De esta cantidad segun los datos oficiales que consigna la Memoria del mismo ministerio Chileno de 1888, se ha exportado hasta fin de Marzo del año en curso T. 29.000, quedando una existencia de T. 70.000 que Chile exportará entre la mitad del millon de toneladas que aun le queda por vender, segun su decreto de 9 de Febrero de 1882.

En cuanto á la existencia del guano de Tarapacá, eran éstas en 1886, de.

T. 20.000	en	Guanillos
50.000	en	Punta de Lobos
70.000	en	Pabellon de Pica
60.000	en	Otras Covaderas

esto es T. 200.000 por junto (Veáse la Memoria de Hacienda de Chile de 1886.



CANCELACION

DE LA DEUDA EXTERNA

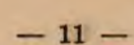
Apuntados los antecedentes relativos á la deuda externa, su monto é inversión, á las hipotecas entre las cuales ademas de la propiedad de los ferro-carriles, de todos los depósitos de guano, figura tambien la especial de las rentas de Aduanas de la República, examinemos las cláusulas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 13ª, 15ª, 16ª y 17.ª del contrato Donoughmore-Aspíllaga, que tratan de la cancelacion de la deuda.

El artículo 1.° releva al Perú *plena, absoluta é irrevocablemente* de toda responsabilidad por los empréstitos de 1869, 1870 y 1872, es decir, por las obligaciones que tiene suscritas, y cuyo principal asciende á £ 32.953.000, y los intereses devengados que llegan hasta fin de 1887 á £ 21.136.000.

Como los Tenedores de nuestros Bonos, para celebrar este convenio acreditan por la cláusula 17.ª su personería con la posesion de dichas obligaciones ó sean los bonos; y es en virtud de los derechos que estas reconocen, que celebran un contrato de transacion, es evidente que cesan de hecho, y terminan por novacion de contrato las primitivas obligaciones del Parú, y los derechos de los Tenedores que de ellas proceden.

Hay, pues, cancelacion difinitiva de las responsabilidades de la República Peruana.

La objecion de que sería necesaria la acquiescencia prévia de la totalidad de los Tenedores, es simulada ó capcio-



sa, porque entónces bastaría la simple circunstancia de haberse destruido un título, ó de que un especulador dueño de un solo bono no entráse en el concurso ó sea el comité, para imposibilitar cualquier arreglo.

Tampoco no es admisible al especioso argumento de que la minoria de los bonos no registrados tendria derecho expedito para reclamar del Perú el cumplimiento de sus compromisos, porque con mas razon hubieran podido hacer valer ese derecho los Tenedores en mayoria, y porque si fuese necesaria la totalidad de los bonos para celebrar un arreglo equitativo de una deuda insoluta, con mayor fundamento seria indispensable la misma totalidad de los bonos para entablar esa accion al deudor.

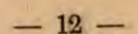
Ademas, como los títulos de los nuevos derechos y concesiones que adquieren por el reciente contrato los acreedores del Perú, en substitucion á los derechos y garantías que hoy tienen, deben distribuirse á prorata entre los Tenedores, es incuestionable que los acreedores hacen suyos todos los valores que en el presente caso forman el activo del deudor, y que puede ceder sin comprometer su propia conservacion. Luego pues, cualquiera otra demanda en ejecucion, suponiendo el caso, yá demostrado como impracticable, no perseguiria ningun bien realizable, y por tanto seria improducente.

En cambio de la cancelacion de nuestras responsabilidades en la Deuda externa, el Perú cede á sus acreedores:

1.° — La explotacion por 66 años de los ferrocarriles del Estado (claúsula 2.ª) cuya propiedad, productos y arrendamientos tienen ya hipotecados, en merito de las obligaciones pendientes, contraidas libre y expontaneamente por la Nacion Soberana, y no como se ha dicho por un menor, bajo tutela ó guardador (¿y de quien?);

2.° — El derecho de explotar el guano descubierto que exista en el territorio de la República; y el sobrante que quede del 50 °/o de los productos del guano de las Islas de Lobos una vez pagada la deuda del Perú á Chile (cláusula 6.ª); cuya hipoteca especial ya tienen nuestros acreedores, en términos ámplios como son: las existencias en las guaneras los depósitos descubiertos ó por descubrir y los productos.

y 3.° — El uso de los muelles *esclusivamente* para los materiales de los ferrocarriles, que no incluye la liberacion de los derechos de muellage;—Los vapores del Estado en el



lago Titicaca; y el derecho de navegar libremente en sus aguas siempre que las naves lleven bandera peruana.— El uso del agua que de Uchumayo vá á Mollendo, cuya cañeria es una obra complementaria del ferrocarril (cláusula 3.ª y 4.ª). — Esta obra y algunos de los muelles han sido construidos con fondos provenientes de los empréstitos.

En realidad, si se aprecia serenamente el valor efectivo de las referidas concesiones, preciso es confesar que está muy distante del que en la apariencia se cree.

En efecto, siendo el valor real de los ferrocarriles el del capital á que corresponden sus productos, es incuestionable que no es su costo, ó su valor intrínseco el que reciben nuestros acreedores.

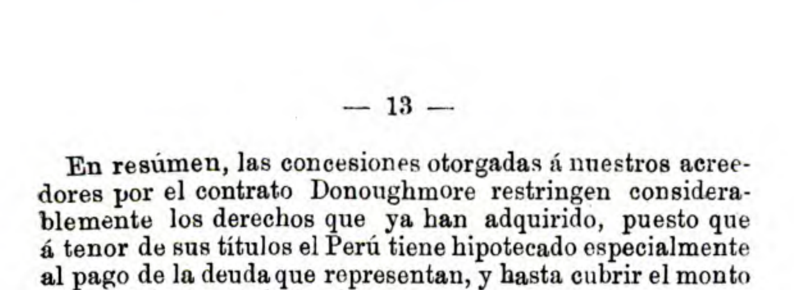
Hemos visto qne en la actualidad las utilidades que dán son mas ó menos de S/. 102,000 al año, pero queremos suponer, duplicándolas, que asciendan á S/. 204,000, resultará que esta cantidad es el interés de 6 °/₀ de un capital de S/. 3.400.000, sea el verdadero valor entregado; del que, en rigor, deberia descontarse el gasto que demande la reposicion del material, ya que se impone la obligacion á los Tenedores de devolverlos en buen estado de uso, y que en las últimas cuentas de los ferrocarriles no figura partida alguna con tal fin.

Asi mismo sabemos; 1.° que exceptuando el guano que queda en Chincha destinado á la Agricultura Nacional, el poco que existe en otros depósitos, no costearia los gastos de extraccion, carguío, y fletes; y 2.° que las existencias en las islas de Lobos llegan apenas á unas 70.000 toneladas exportables.

Chile tiene ya vendididas 500,000 toneladas del millon á que se refiere el tratatado de Ancon, y al completarlo dejará limpias las Islas de Lobos.

El guano existente en Bahia de la Independencia, Bahia del Ferrol, Islas de Focas, de Tortugas, y algunos otros pequeños depósitos en tierra firme, no pasa de unas 100,000 toneladas que, por su baja ley, producirán á lo mas £ 200,000.

En cuanto al 50 °/₀ de los productos del guano de las Islas de Lobos que, por el tratado de Ancon, debe percibir el Perú, será en su totalidad absorbido en la liquidacion de la deuda de S/. 2.000,000 que contrajo y reconoció la administracion de Iglesias á Chile.



En resúmen, las concesiones otorgadas á nuestros acreedores por el contrato Donoughmore restringen considerablemente los derechos que ya han adquirido, puesto que á tenor de sus títulos el Perú tiene hipotecado especialmente al pago de la deuda que representan, y hasta cubrir el monto del principal y el de los intereses:

1.° — Todo el guano existente descubierto y por descubrir y sus productos.

2.° — La propiedad de los ferrocarriles del Estado y sus obras complementarias, sus productos ó arrendamientos;

y 3.° — Todas las rentas de Aduana de la República;

Miéntras que, por el reciente convenio de transaccion con nuestros acreedores, la propiedad de las vias férreas se convierte en usofructo, por 66 años, de un valor menor de S/. 4.000.000; y en los muelles el uso gratuito unicamente para los materiales de los ferrocarriles; el derecho sobre todo el guano descubierto ó por descubrir y sus productos se limita á solo el derecho de explotar el descubierto con excepcion del de Chincha, relevándose al Perú de la responsabilidad contraída por el hecho de haber dispuesto de dicha garantía y de sus rendimientos; la hipoteca de todas las rentas de las Aduanas, se reduce á tan solo los intereses de un capital de £ 1.333.000 al 6 °/o destinado mas bien al servicio de un 2 °/o del empréstito dos veces mayor, ó sea de £ 4.000.000 que ha de invertirse en la reparacion, prolongacion de los ferrocarriles y cancelacion de las responsabilidades que pesan sobre ellos y reconocen á favor de los constructores ó actuales contratistas.



REPARACION

Y prolongacion de los Ferrocarriles

Por la cláusula 10.ª los Tenedores de Bonos se obligan á construir:

1.° — En el ferrocarril de la Oroya, la seccion de Chicla á la Oroya dentro de tres años.

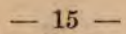
2.° — En el ferrocarril del Cuzco, la seccion de Santa Rosa á Maranganí dentro de dos años, y la de Maranganí á Sicuaní, dentro de los dos años subsiguientes.

3.° — En una ó varias secciones de los ferrocarriles una extension de 160 kilómetros.

y 4.° — A reparar dentro de dos años todos los ferrocarriles que reciban.

El cumplimiento de estas obligaciones está garantido por las multas que estipulan las cláusulas 12.ª y 14.ª y cuya acumulacion dado el caso que no se llevaren á efecto las obras arriba enumeradas, (y son las que estipula la cláusula 10.ª), serian mayores que el monto de las treinta anualidades de £ 80,000, que garantiza el Gobierno por la cláusula 7.ª las cuales quedan afectas al pago de dichas multas.

No falta quien crea que la libertad que se ha dejado al Supremo Gobierno de acuerdo con los Tenedores de Bonos ó de las Compañías que organicen para construir en cualquiera ó cualesquiera de los ferrocarriles los 160 kilómetros á que se contrae el inciso 6.° de la cláusula 10.ª, es perjudicial, y que el Gobierno ha debido procurar la conclusion del ferrocarril del Cuzco y el de



la Oroya hasta el Cerro de Pasco. En esta materia, nadie mejor que los esplotadores de los caminos podrá resolver la cuestion, porque es indiscutible que las prolongaciones, que den mayor utilidad, serán tambien las mas ventajosas y convenientes para el pais, pues esa misma libertad en la prolongacion de las líneas es la garantia del acierto en la eleccion del camino que rinda mayores resultados, la que será á la vez, la base del éxito seguro en la prolongacion de las demas líneas.

Por su parte el Gobierno otorga á los Tenedores de Bonos, la facultad de hipotecar los ferrocarriles y el guano que les cede por 66 años (cláusula 8.ª); y se obliga á entregar al Comité de los Tenedores de Bonos 30 anualidades de £ 80,000 (cláusula 7.ª y último párrafo del documento adicional).

No adquiriendo el Gobierno otro compromiso que el de entregar £ 80,000 anuales durante 30 años, y no resultando ninguna obligacion para el Peru de las operaciones que los Tenedores de Bonos efectúen para procurarse fondos, la facultad que se les reconoce por la cláusula 8.ª es la consecuencia de la cesion del usufructo del guano y ferrocarriles.

El costo de las reparaciones de los ferrocarriles construidos, y el de las prolongaciones estipuladas en las cláusulas 2.ª y 10.ª ascienden á mas de £ 2.568,000; y el monto de las obligaciones conocidas que gravan los ferrocarriles á £ 90,000 sin incluir las que resulten de las liquidaciones de cuentas en exámen (cláusula 5.ª y documento adicional).

El cumplimiento de las cláusulas relativas á la reparacion de los ferrocarriles cedidos, á su prolongacion, y á la trasferencia de las responsabilidades del Estado, ha menester, pues, de un capital efectivo de £ 2.658,000, cuya emision al 70 °/₀ requiere un empréstito de £ 3.798,000, cuyos intereses y amortizacion al tipo corriente de 6 °/₀ de interes y ½ °/₀ de amortizacion, exigen un servicio de £ 266,000 anuales; y si de estas deducimos las £ 80,000 que entrega el Gobierno, resulta una diferencia de 186,000 libras anuales que tendrán que cubrir los Tenedores de Bonos. En otros términos, en el monto de los gastos y desembolsos que demandan la cancelacion de los derechos de los constructores á que se contrae la cláusula 5.ª y el docu-



mento adicional, la reparacion de los ferrocarriles cedidos, y la construccion de sus prolongaciones de que tratan las cláusulas 10.ª, 11.ª y 12.ª, el Perú solo concurre con menos de la tercera parte de la cantidad indispensable para el servicio del capital invertido: bien que sea un hecho que el producto de los empréstitos, esclusivamente destinado á los ferrocarriles, ha bastado para concluirlos totalmente, aun por el precio exajerado en que fueron contratados.

Se arguirá, tal vez, que sin embargo de que la anualidad asegurada por el Gobierno, sea en mucho inferior al servicio de los capitales destinados á la reparacion de las líneas y la construccion de sus prolongaciones, su monto es una carga pesada para el presupuesto nacional, en las actuales circunstancias, y que convendría, por tanto, disminuirla aumentando el número de años.

Ese medio sería ineficaz, porque entónces la terminacion de las obras se postergaría en proporcion relativa, y ni el país, ni el tráfico reportarian todas las ventajas que de su conclusión se espera.

En cuanto al gravámen que irrogaría la entrega de las anualidades, vamos á demostrar que no existirá en la práctica.

Eximido el Gobierno de entregar las anualidades de los tres primeros años, solo principiará á erogarlas cuando yá las reparaciones y parte de las prolongaciones esten hechas Hemos visto que su costo asciende á mas de £ 2.500,000 que á S/. 7 por £ dán S/. 17.500,000 de los cuales S/. 8.000,000, por lo menos, se invertirán en los tres primeros años.

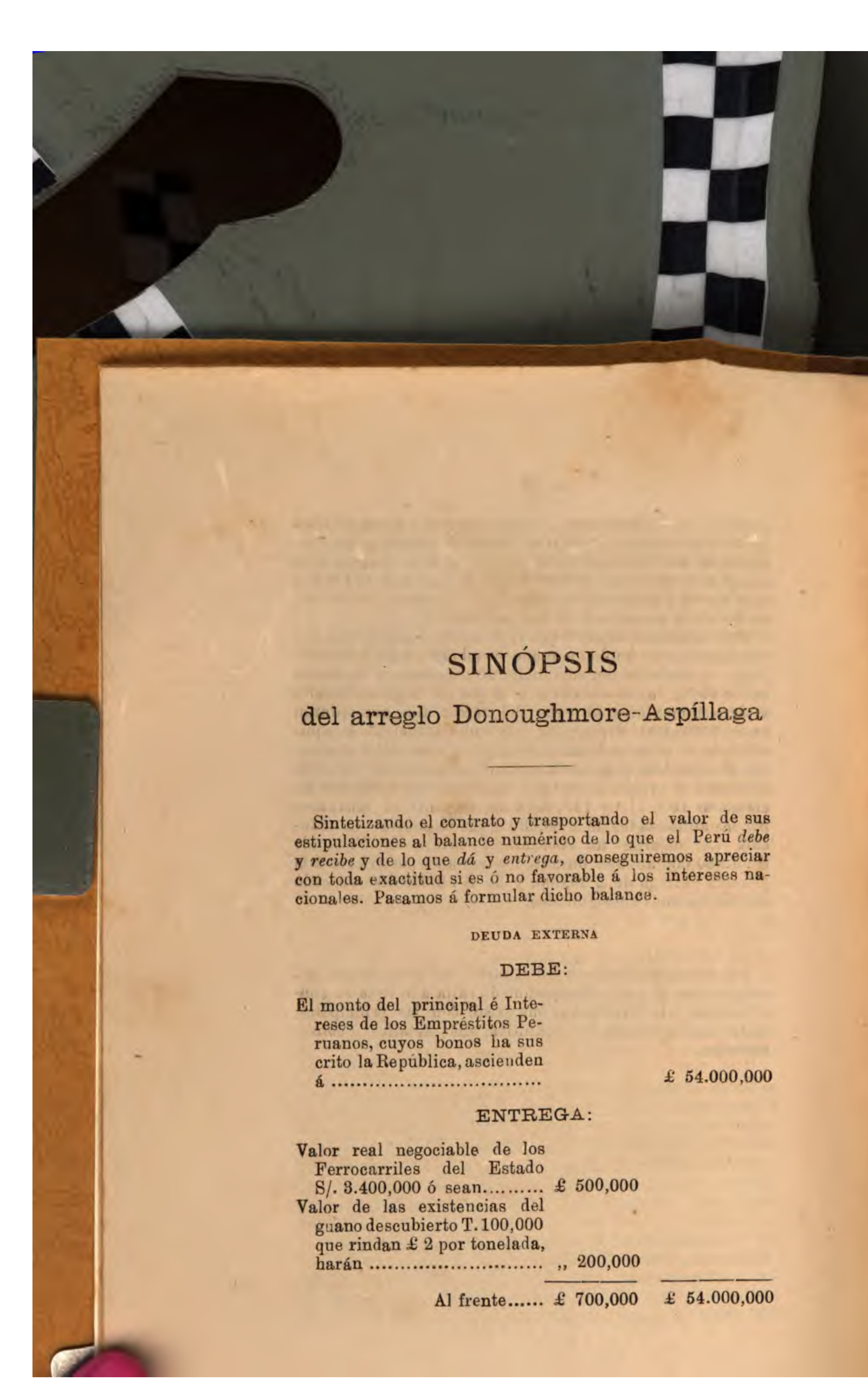
Bien pues, de esta suma debe calcularse que la mitad se aplicará á los materiales y la otra ó sean S/. 4.000,000 á la mano de obra y administracion. Tendremos, por tanto, al cabo de los tres primeros años, una cantidad efectiva de S/. 4.000,000 entregada á la circulacion pública, en sueldos, jornales y otros elementos suministrados por la produccion nacional, y á los seis años 4.000,000 mas, ó sea por junto, S/. 8.000,000.

Ahora bien, examinando los resultados económicos y fiscales de este crecido ingreso efectivo al numerario circulante, descubriremos que, si los ingresos nacionales y departamentales ordinarios en el año de 1887 fueron de S/. 5.000,000 con un numerario que no pasa de S/. 2.000,000

efectivos, es evidente que acrecentándose la fortuna pública en dos tantos mas, triplicarán las transacciones, y por consiguiente que los empréstitos que las gravan aumentarán en igual proporcion. Deduciéndose de aquí que el Fisco y las Cajas departamentales obtendrán un exceso en sus entradas en la proporcion de dos por uno.

Pero queremos suponer que el aumento (contra toda ley económica) solo duplique, ó que, yendo mas léjos en las rebajas, se traduzca tan solo dicho un aumento en las rentas en un 50 °/₀, la consecuencia será que los ingresos fiscales y departamentales, al cabo del tercer año, aumentarán en S/. 2.500,000. Si ahora de esta suma deducimos la equivalencia de la primera anualidad que á tenor del documento adicional debe pagarse en el cuarto año, sean S/. 560,000, se tendrá la evidencia de que las obras que estipulan las cláusulas 10.ª, 11.ª y 12.ª, léjos de imponer el gravámen por las anualidades de £ 80,000 á que se contrae la cláusula 7.ª, dejarán un sobrante á favor del Fisco de S/. 1.960,000 anuales durante los tres años posteriores á la primera entrega de £ 80,000, y de S/. 3.000,000 en cada uno de los años subsiguientes.

Las demas condiciones del contrato no merecen estudio, porque ante el juicio desapasionado salta á la vista su conveniencia, y la correlacion que existe con las principales, de las cuales no son, en definitiva, sino detalles ó consecuencias.



SINÓPSIS

del arreglo Donoughmore-Aspíllaga

Sintetizando el contrato y trasportando el valor de sus estipulaciones al balance numérico de lo que el Perú *debe* y *recibe* y de lo que *dá* y *entrega*, conseguiremos apreciar con toda exactitud si es ó no favorable á los intereses nacionales. Pasamos á formular dicho balance.

DEUDA EXTERNA

DEBE:

El monto del principal é Intereses de los Empréstitos Peruanos, cuyos bonos ha suscrito la República, ascienden á		£ 54.000,000

ENTREGA:

Valor real negociable de los Ferrocarriles del Estado S/. 3.400,000 ó sean..........	£ 500,000	
Valor de las existencias del guano descubierto T. 100,000 que rindan £ 2 por tonelada, harán	,, 200,000	
Al frente......	£ 700,000	£ 54.000,000

Del frente......	£ 700,000	£ 54.000,000
Valor del guano por descubrir y que se reputa descubierto por la cláusula 6.ª, otro tanto..............................	,, 200,000	
Valor de las demas concesiones..............................	,, 100,000	,, 1.000,000

Por consiguiente, con la entrega de bienes y concesiones que valen £ 1.000.000, cancela el Perú sus responsabilidaen la ingente suma de £ 54.000.000 á que sube su deuda externa.

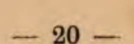
REPARACION DE LAS LINEAS EXISTENTES Y CONSTRUCCION DE SUS PROLONGACIONES

RECIBE:

Responsabilidades que reconocen los ferrocarriles cedidos..............................	£ 90.000	
Costo de las reparaciones de los ferrocarriles cedidos y de sus prolongaciones............	,, 2.568.000	
	£ 2.658,000	
Este valor para hacerse efectivo, al 70 °/₀ impone un empréstito de valor nominal por..............................	£ 3.798,000	
cuyo servicio requiere anualmente la cantidad de.........		£ 265,800

ENTREGA:

Anualidad del Gobierno.........		,, 80.000
Diferencias á cargo de los Tenedores de Bonos................		£ 185.000



que, al cabo de los treinta años, representan un valor de £. 5.574,000 que el Gobierno ahorra con la negociacion; pues, al levantar el Perú ese empréstito por la misma cantidad, el servicio durante los mismos 30 años habria demandado un desembolso de £ 7.974,000; siendo así que solo entregará en las 30 anualidades de £ 80.000 [illegible] suma total de £ 2.400,000.

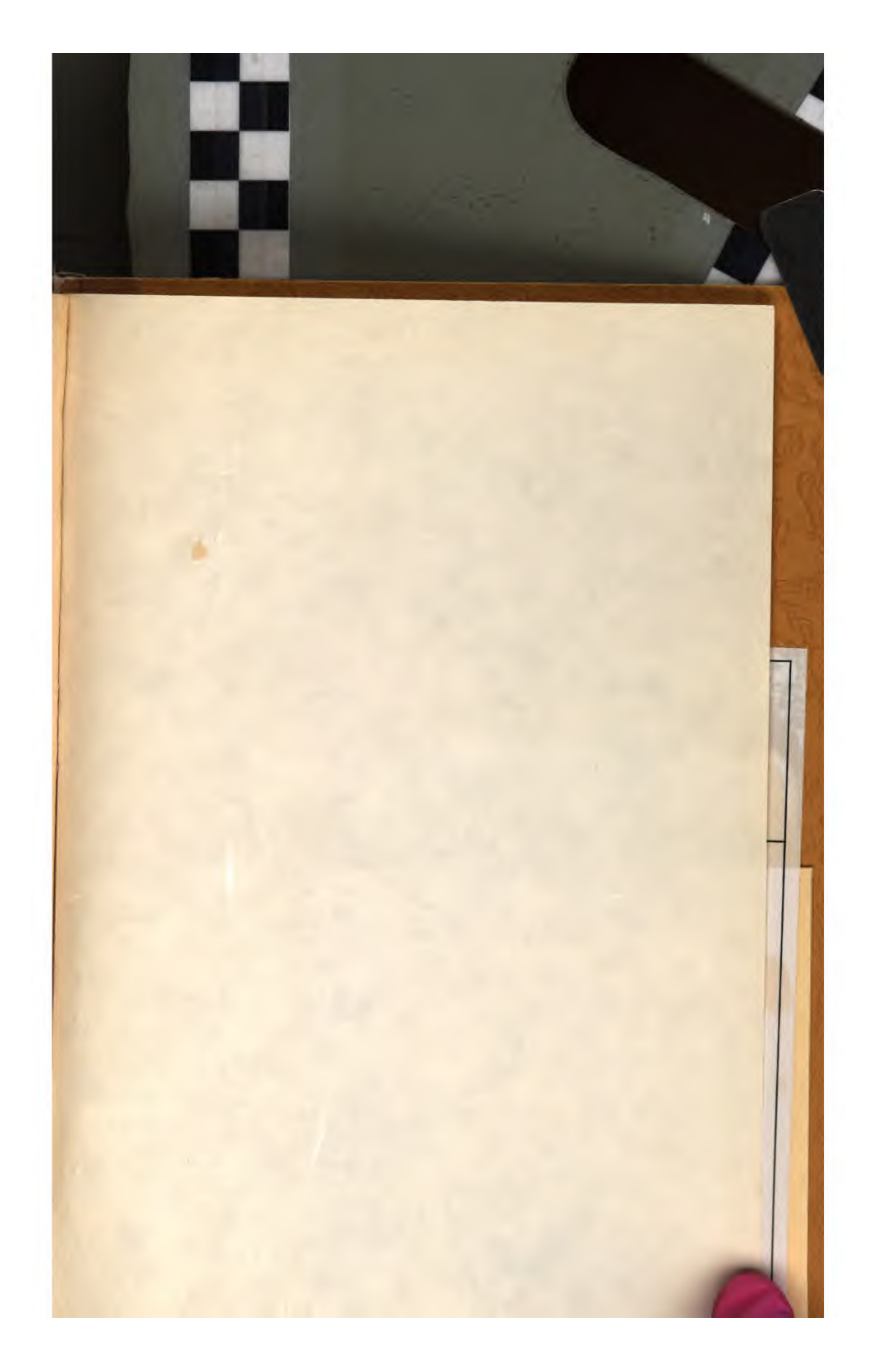
Pero cubriéndose esta cantidad con exceso por el acrecentamiento que tendrán las rentas generales de la República, por efecto del mismo contrato, la consecuencia verdadera y práctica para el pais en la evolucion económica que iniciará, es que, deducidas las anualidades á que se obliga, el Estado percibirá cuantiosas entradas que manifestarán, con la arida pero convincente elocuencia de las cifras, la rehabilitacion de nuestro crédito y la convalescencia de la Republica: efectos generadores de prosperidad futura que entraña el convenio celebrado con el Representante de nuestros acreedores.

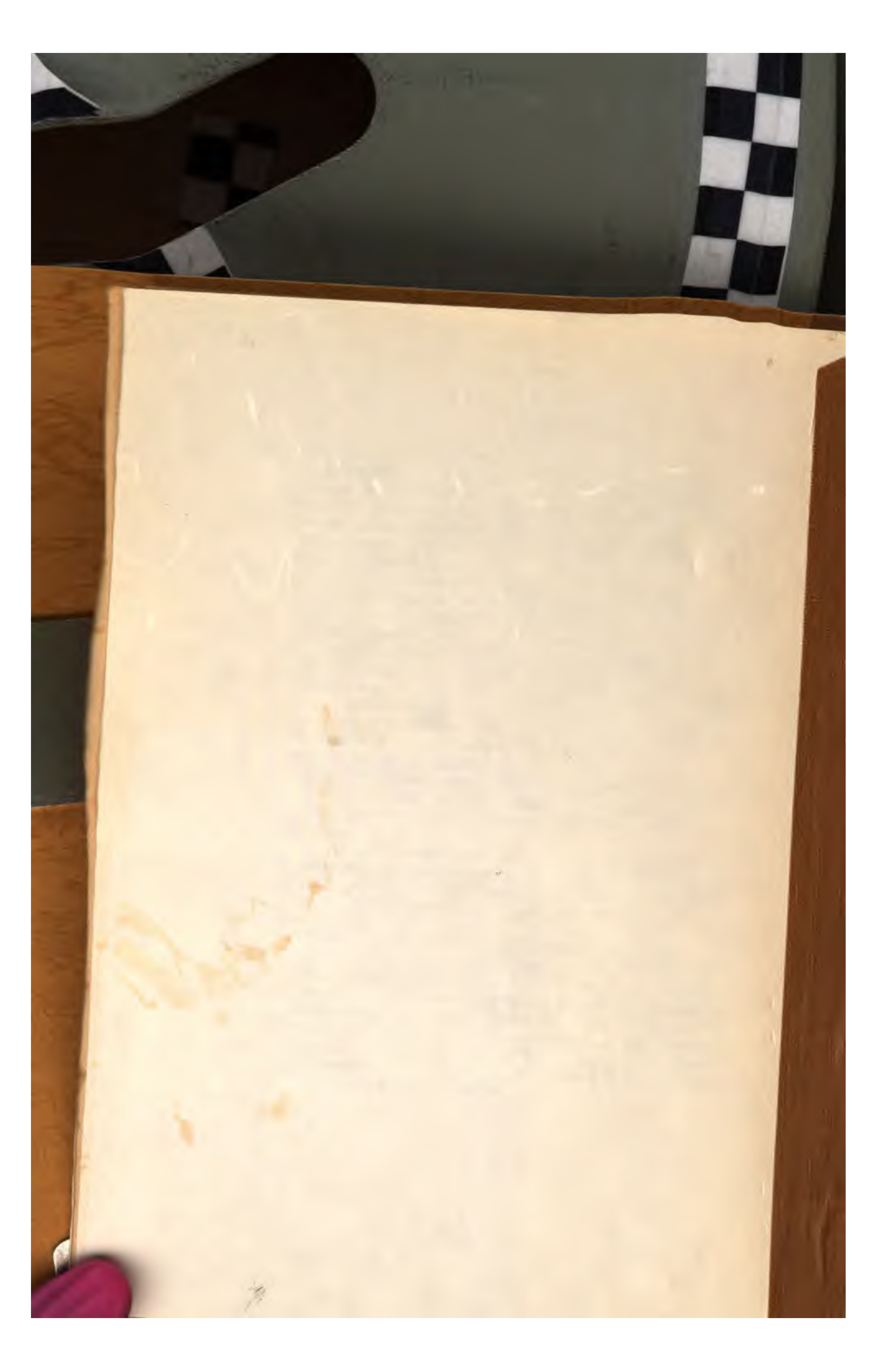
Bajo este título, y por la legitimidad de los derechos que lo sustentan, este contrato obliga y compromete en su apoyo el concurso de los Poderes públicos y de todos los peruanos.

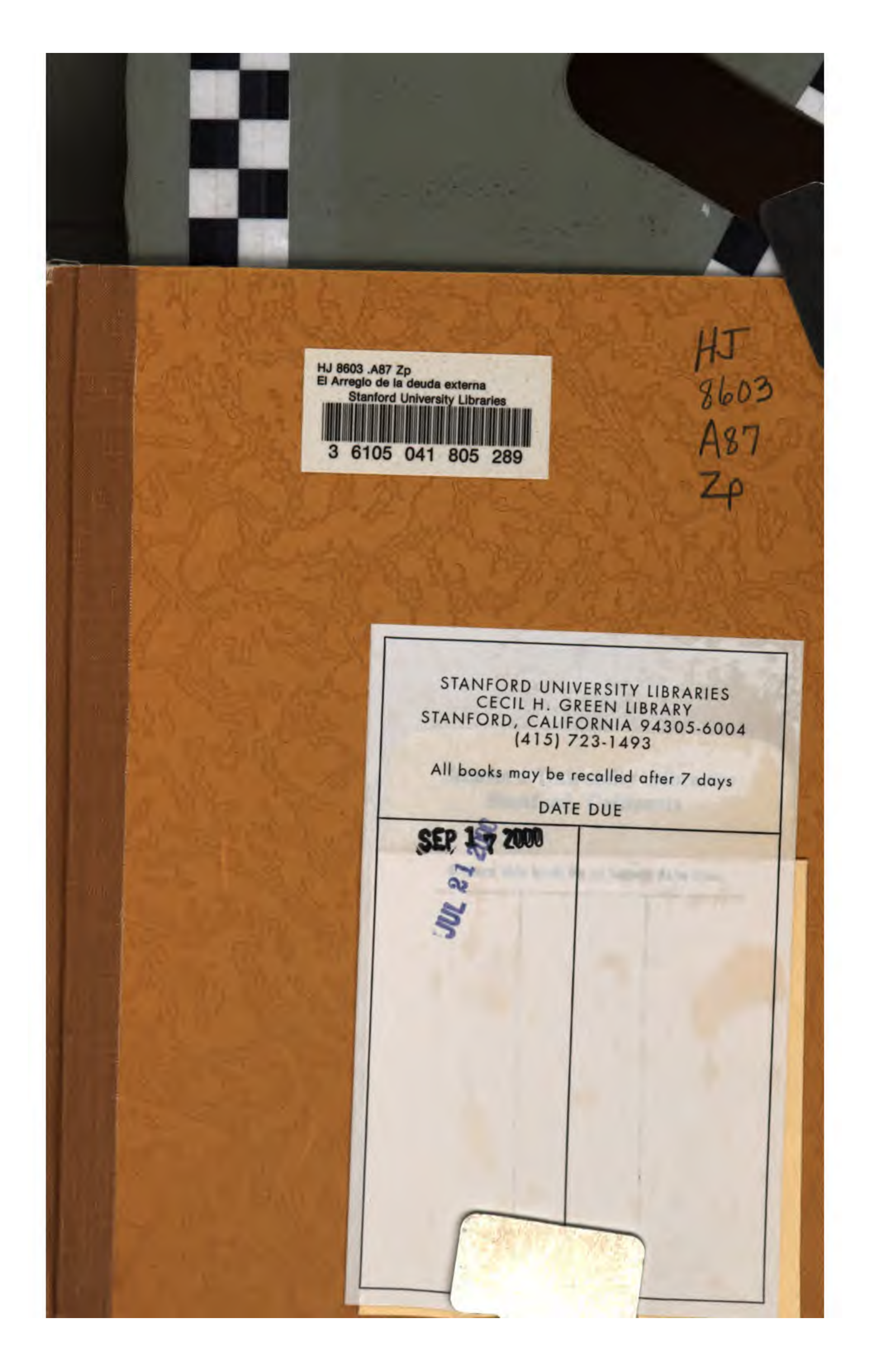
Premiosa necesidad para el país es su reconstitucion económica. El patriotismo en su ahinco por iniciarla, ha echado mano de todos los medios y recursos á su alcance, y todos han fracasado ante el problema pendiente del crédito externo.

El restablecimiento nacional impone su solucion; y ella se ha conseguido en el arreglo que venimos de analizar.

El convenio Donoughmore, como se ha demostrado, no irroga ningun gravámen al Fisco, y mas bien trae fuerzas y elementos poderosos que vinculados á los nuestros, producirán á la vez que la restauracion de nuestras finanzas, el desarrollo de nuestras industrias y movimiento comercial; porque jamás habrá sido mas efectivo el enunciado de que "La union hace la fuerza."






HJ 8603 .A87 Zp
El Arreglo de la deuda externa
Stanford University Libraries
3 6105 041 805 289
HJ
8603
A87
Zp
STANFORD UNIVERSITY LIBRARIES
CECIL H. GREEN LIBRARY
STANFORD, CALIFORNIA 94305-6004
(415) 723-1493
All books may be recalled after 7 days
DATE DUE
SEP 17 2000

